



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4100

ACTO: ACTUACION N° 492/76 CTAPSSP

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
UNIVERSIDADES - SUELDOS - EMPRESAS
DEL ESTADO

Buenos Aires, 18 de febrero de 1976.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION:

Respecto a la consulta formulada sobre la aplicación del Decreto n° 3.667/75 ('), a las autoridades superiores de la Universidad Nacional de Salta, esta Comisión Técnica Asesora cumple en informar que las remuneraciones fijadas por el mencionado acto legal, tal como lo expresa el artículo 1° del mismo, son por todo concepto no correspondiendo en consecuencia la liquidación de ningún adicional.

Fdo.: LUIS M. CABALLERO
Presidente de la
Comisión Técnica Asesora de Política
Salarial del Sector Público

(') Ver Digesto Administrativo N° 4044.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Providencia N° 217/76 TCN.

Buenos Aires, 27 de febrero de 1976.-

FISCALIA UNIVERSIDADES NACIONALES
(Universidad Nacional de Salta):

Con lo manifestado precedentemente por la - Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, se le da traslado de estas actuaciones, para su conocimiento y trámite ulterior.

Independientemente de ello se advierte que las asignaciones familiares, incluidas también en la consulta formulada por la Universidad Nacional de Salta, no integran el concepto "remuneración" razón por la cual no se encuentran comprendidas en la limitación impuesta por el artículo 1° del decreto n° 3.667/75.

Previo a todo trámite, pase al Departamento Biblioteca y Difusión para que, juntamente con la actuación obrante a fs. 4, publique el texto de la presente.

Fdo.: ANTONIO M. PEREZ ARANGO
Presidente del
Tribunal de Cuentas
de la Nación

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4101.

ACTO: RESOLUCION Nº 19/76 M.T.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EM
PRESAS DEL ESTADO - SUELDOS - CONVE
NIOS DE TRABAJO

Buenos Aires, 18 de febrero de 1976.-

VISTO lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 350/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar las normas que posibiliten una más adecuada aplicación de las disposiciones del decreto de referencia,

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE :

ARTICULO 1º.- De conformidad a lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 350/76, el incremento salarial del dieciocho por ciento (18%) se aplicará sobre las remuneraciones nominales percibidas al 31 de diciembre de 1975, en la totalidad de los rubros fijos que las in-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4055.-

tegran, emergentes de las convenciones colectivas de trabajo o de laudos con fuerza de tales con vigencia desde el 1° de junio de 1975, así como sobre los montos de los reajustes efectuados con posterioridad a esa fecha que hubieren sido homologados por el Ministerio de Trabajo y sobre el aumento salarial dispuesto por el Decreto N° 3.507/75 ("), cualquiera fuere el carácter que revistieran los mismos y aún cuando fueren liquidados y abonados en forma independiente.

ARTICULO 2°.- Corresponderá abonar la garantía mínima de mil quinientos pesos (\$ 1.500.-) mensuales, cuando la suma resultante de la aplicación del porcentaje indicado en el artículo anterior no alcanzare a dicha cifra.

ARTICULO 3°.- En el supuesto de remuneraciones constituidas por sueldo fijo y/o garantizado y comisiones o comisión solamente, el aumento porcentual -o la garantía de mil quinientos pesos (\$ 1.500.-) mensuales en su caso- se aplicará sobre cada uno de los conceptos no variables.

ARTICULO 4°.- El incremento salarial dispuesto por el Decreto N° 350/76 se regulará también, en cuanto a las modalidades, condiciones y requisitos de aplicación, por las pertinentes disposiciones establecidas por la Ley 20.517 (+), Decretos Nros. 1.012/74 (=), 1.448/74 (£), 572/75 (&) y 3507/75 y por las de las Resoluciones M.T.Nros. 47/73, 165/74, 528/74, 103/75 (-) y 433/75 (:), en cuanto observen las características del aumento de referencia.

ARTICULO 5°.- La aplicación adecuada del incremento salarial establecido por el Decreto número 350/76 a los regímenes de trabajo rural de carácter permanente y por temporada o de cosecha, se efectuará a través de la Comisión Nacio

-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 4042.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3630.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3748.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 3834.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 3878.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3903.-
(:) Ver Digesto Administrativo N° 4068.-

nal de Trabajo Rural, teniendo en cuenta las características especiales de cada regulación legal.

ARTICULO 6°.- Los organismos de este Ministerio - que atiendan los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico, propondrán al suscripto las medidas necesarias para la aplicación del incremento salarial dispuesto por el Decreto N° 350/76 a dichos regímenes, teniendo en cuenta las características especiales de cada regulación legal, el desenvolvimiento de las mismas, y en su caso, los niveles de remuneración propios de cada una de ellas confrontados con los de las demás actividades.

ARTICULO 7°.- Facúltase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para formular las normas interpretativas y las de adecuación del Decreto número 350/76, así como de la presente resolución.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese, remítase - copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Fdo.: MIGUEL UNAMUNO



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4102.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 221/75 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION
NACIONAL DE POLITICAS ADMINISTRATI-
VAS - SISTEMA DE COMPUTACION DE DA-
TOS - ESTRUCTURAS - ORGANIZACION -
FUNCIONES

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975.-

VISTO el Decreto n° 1.927 (') del 17 de ju-
lio de 1975, por el cual se agrega el agrupamien-
to "Sistema de Computación de Datos" a la nómi-
na de agrupamientos establecida en el artículo
2° del Escalafón del Personal Civil de la Admi-
nistración Pública Nacional aprobado por Decre-
to N° 1.428 (") del 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de dar cumplimiento a lo estable-
cido en el mismo, se ha dictado el Decreto núme-
ro 2.755 (+) del 2 de octubre de 1975 con lo -
que se posibilitará una inmediata aplicación de
sus disposiciones,

Que el Servicio de Sistematización de Da-
tos de la Dirección Nacional de Políticas Admi-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3973.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4024.-

nistrativas dependiente de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica - se encuentra incluido en el régimen del agrupamiento "Sistema de Computación de Datos", considerando el desarrollo de sus funciones específicas,

Que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones citadas y dejar constituida la organización estructural de dicho Servicio, se hace necesario reencasillar la dotación de dicha Dependencia, sin incrementar la planta de cargos existentes a la fecha, con el objeto de ubicar a los agentes en la categoría correspondiente a la función que realmente desempeñan,

Que para concretar los objetivos enunciados es necesario modificar los anexos correspondientes al agrupamiento funcional y memorando descriptivo de tareas aprobado por el Decreto número 1.057(=) del 31 de diciembre de 1973,

Por ello en uso de las facultades acordadas por el artículo 1° del Decreto N° 2.755/75,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Rectifíquense según lo especificado en los anexos I y II de la presente resolución, los anexos III y IV de la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica aprobados por el Decreto N° 1.057/73.

ARTICULO 2°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, comuníquese, tómesenota y dése al archivo.

Fdo. ANTONIO F. CAFIERO

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

U N I D A D	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	1 4 10	SUB- GRU- PO	TOTAL
<i>R.N. DE POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS</i>	1		2						1						3	2	9
<i>Area Política de Organización y Métodos</i>	1	3	3			1			1			2			4		21
<i>Area Política de Computación de Datos</i>		1													2		3
<i>Servicio Políticas S.C.D.</i>				1		1			1			2			1		6
<i>Servicio de Sistematización de Datos</i>						2									3		5
<i>Area Investigaciones y Asistencia Técnicas</i>		3	3	3		4			5			3			4		25

A GRUPAMIENTO SISTEMA DE COMPUTACIÓN DE DATOS

<i>Servicio de Sistematización de Datos</i>		1		4	2	5	4	8	8	2	20	8	28	13	5		108

ANEXO II

CANTI- DAD	CATEGO- RIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
SERVICIO DE SISTEMATIZACION DE DATOS			
1	23	Director	Dirigir y <u>coordinar</u> las distintas tareas a reali- zar en los equipos <u>conven-</u> cionales y <u>electrónicos</u> a fin de prestar un servicio eficiente a las reparticio- nes que integran el Minis- terio.
4	21	Jefe de División	Supervisar, realizar y cola- borar en el análisis de los sistemas y en la realiza- ción de tareas <u>asignadas</u> en el turno correspondiente, hasta su entrega a las De- pendencias usuarias y resol- ver los problemas operati- vos que se presenten.
2	20	Supervi- sor Gene- ral	Supervisa al personal y/o - las tareas que le asigne el jefe de la unidad en la cual revista, siendo responsable - de su distribución y ejecu- ción. Reemplaza al jefe en - caso de ausencia.
3	19	Personal Jerarqui- zado SCD	Colabora con el Jefe de la - División y/o con el Supervi- sor General en la supervisión de las tareas encomendadas.
4	18	Analista Mayor	Realiza el relevamiento, <u>análi-</u> sis, <u>evaluación</u> y <u>diseño</u> gene- ral del sistema y/o subsiste-

CANTI- DAD	CATEGO- RIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
			mas de los sistemas más com- plejos.Efectúa el diseño en detalle de los sistemas y/o subsistemas.Define los pro- gramas relevantes del siste- ma. Modifica y optimiza el sistema en función de los - objetivos fijados.
2	17	Analista 1°	Analiza el rendimiento de - los equipos electrónicos ins- talados.Estudia y determina la generación de sistemas - operativos y realiza el man- tenimiento de los mismos.
3	17	Programa- dor Mayor	Programa procesos complejos y/o con elevados requerimien- tos de dispositivos de entra- da y salida. Diagrama y codi- fica los programas más impor- tantes de los sistemas pre- sentados al sector.Realiza - trabajos con tiempo de ejecu- ción restringido. Asesora en el uso y aprovechamiento de recursos técnicos. Modifica y optimiza los programas en función de los resultados a obtener.
3	17	Planifica- dor Mayor	Planifica,organiza y dirige la ejecución de tareas que demanden grupos de planifica- dores.Propone normas,procedi- mientos y métodos operativos Realiza tareas de mayor res- ponsabilidad o que demanden conocimientos técnicos supe- riores.

Canti- dad	Catego- ría	Cargo	Descripción de tareas
2	16	Programador 1°	Diagrama y codifica pro- gramas de cierta comple- jidad. Realiza programas con menores requerimien- tos cuantitativos y cua- litativos de dispositi- vos de entrada y salida. Modifica y optimiza los programas en función de los resultados a obtener.
2	16	Planifica- dor 1°	Confecciona los planes - periódicos de tareas. Pla- nifica sistemas importan- tes. Propone métodos de control y seguimiento de tareas. Propone normas, - procedimientos y métodos operativos. Realiza estu- dios de distribución fí- sica de áreas.
4	16	Operador 1°	Realiza la operación de los equipos de un siste- ma de computación de da- tos. Controla y registra los tiempos de utiliza- ción de los equipos y uni- dades periféricas. Resuel- ve situaciones de excep- ción en ausencia del ope- rador de computadora ma- yor.
2	15	Convencio- nal Mayor	Opera el conjunto de má- quinas del sector. Colabo- ra en la planificación de la carga del trabajo. Arma y prueba paneles de con- trol. Controla y custodia

Canti- dad	Catego- ría	Cargo	Descripción de tareas
3	14	Programa- dor 2°	los ficheros de tarjetas. Realiza la programación de aplicaciones del sector. Diagrama y codifica progra- mas de menor complejidad. Realiza programas con redu- cidos requerimientos de - dispositivos de entrada y salida. Efectúa tareas con tiempo de ejecución amplio.
3	14	Implementa- dor 2°	Tiene a su cargo funciones de implementación referidas a los sistemas de menor ni- vel, que reúnen las siguien- tes características; -poseer escasa variación de corrida, en corrida. -manejar archivos que cuali- tativa y cuantitativamente posean menor importancia.
6	14	Operador 2°	Atiende la operación direc- ta de las unidades periféri- cas de la computadora. Mani- pulea los materiales que se utilizan para realizar el - procesamiento de las tareas.
8	14	Perfora- dor Mayor	Perfoverifica y graboverifi- ca cualquier tipo de diseño variado. Ejecuta su tarea con un nivel óptimo de produc- ción.
8	13	Auxiliar SCD Mayor	Realiza las tareas principa- les dentro de las asignadas a los auxiliares SCD.

Canti dad	Catego ría	Cargo	Descripción de Tareas
6	12	Convencio- nal 1°	Opera el conjunto de má- quinas del sector. Arma y <u>prueba</u> paneles de <u>con</u> <u>trol</u> . Colabora en la <u>pro</u> <u>gramación</u> de aplicacio <u>n</u> es del sector, <u>encargán</u> <u>dose</u> de las rutinas me- nores.
~~19~~	12	Perfora- dor 1°	Perfo verifica o grabe verifica cualquier tipo - de <u>diseño</u> variado.
2	12	Bibliote- cario 1°	Controla y registra los movimientos diarios de archivos. Actualiza la - información a volcar en los listados de control de archivos. Prepara <u>car</u> <u>gas</u> de archivos para el equipo, de acuerdo con - las normas y <u>procedimien</u> <u>tos</u> del sector. Envía y retira los archivos <u>magn</u> - <u>éticos</u> del equipo elec- trónico.
1	12	Planifica dor de Carga 2°	Recibe las solicitudes - de ejecución de tareas, verificando el <u>cumplimien</u> <u>to</u> de las normas vigentes. Separa y ordena las ta- reas que recibe y se en- carga de entregarlas al - usuario.
3	11	Auxiliar SCD 1°	Realiza las tareas comple- mentarias dentro de las - asignadas a los auxilia- res SCD.

Canti dad	Catego ría	Cargo	Descripción de Tareas
10	11	Perforador 2°	Perfora y graba diseños sencillos.
5	10	Auxiliar SCD 2°	Realiza las tareas elementales dentro de las asignadas a los auxilia <u>res</u> SCD.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº
4103.-

ACTO: DECRETO N° 714/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION
DE EMPRESAS NACIONALES

Buenos Aires, 20 de febrero de 1976

VISTO la necesidad de adecuar la conducción de las Empresas Nacionales a las situaciones derivadas del curso de la aplicación de las medidas económicas adoptadas; y

CONSIDERANDO:

Que la alta conducción y coordinación financiera de las Empresas Nacionales requiere una eficaz dinámica de los asuntos de la Corporación de Empresas Nacionales, que deben ser resueltos con creciente celeridad y unidad de acción y con fluidez administrativa y tónica empresarial.

Que tales imperativos constituyen el objetivo esencial que debe guiar el funcionamiento de la Corporación de Empresas Nacionales, de acuerdo a lo que surge de la propia ley que la creó y fijó las normas básicas de su organización.

Que a los fines señalados es indispensable hacer posible una total identificación y simultaneidad entre el accionar de los niveles de Gobierno encargados de la fijación de las políticas y el de los que deben instrumentarla.

Que asimismo es impostergable introducir las

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

innovaciones de estructura y las consiguientes simplificaciones de procedimientos que permitan superar las dificultades e inconvenientes observados en la práctica.

Que el régimen vigente contenido en el Estatuto de la Corporación, aprobado por Decreto N° 809/73('), es susceptible de modificaciones que, sin contradecir sus restantes normas perfeccionen la organización y funcionamiento previstos por ellas.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Refórmanse los artículos 8°, 9°, 10, 14 y 15 e incisos f) y g) del artículo 17 del - Estatuto de la Corporación de Empresas Nacionales, que aprobó el Decreto N° 809/73, cuyo texto será en lo sucesivo el siguiente:

"Artículo 8°.- La Dirección y Administración de la Corporación de Empresas Nacionales, estará a cargo de:

- a) Un Directorio, que será integrado por un Presidente, un Vicepresidente y de ocho a quince Vocales;
- b) Un Síndico General;
- c) Los Gerentes;

"Artículo 9°.- La designación y el funcionamiento del Directorio se regirán por las siguientes normas:

- a) Serán miembros natos del Directorio, en carácter de Vocales, los Secretarios de Estado correspondientes a las áreas con las cuales se relacionen las Empresas del Estado incorporadas a la Corporación y el Subsecretario de - Defensa. Dichos vocales se tendrán por designados como tales con el propio nombramiento

(') Ver Digesto Administrativo N° 4081.-

en sus respectivos cargos, sin necesidad de nuevo nombramiento. Durarán en su desempeño como Vocales mientras permanezcan en sus correspondientes funciones y serán reemplazados en sus vocalías, en caso de ausencia o impedimento transitorio, por quien los supla respectivamente;

- b) Además serán miembros del Directorio; un Director Delegado, un Director Secretario, un Director a propuesta de la Confederación General del Trabajo y un Director a propuesta de la Confederación General Económica;
Estos Directores serán designados por el Poder Ejecutivo, los dos primeros a propuesta del Ministerio de Economía y los dos últimos por intermedio de dicho Ministerio, el cual elevará las propuestas correspondientes;
- c) El Presidente será el Ministro de Economía o el Secretario o Subsecretario del área;
- d) El Vicepresidente será designado de entre los vocales miembros natos a que se refiere el apartado a), quien será a su vez el Gerente General;
- e) El Director Delegado reemplazará al Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento transitorio. Asimismo, el Directorio podrá delegarle, total o parcialmente, las funciones ejecutivas mencionadas en el artículo 19 del presente Estatuto, con excepción de los incisos a), b) y d);
- f) El Director Secretario ejercerá las funciones de tal naturaleza que dicho órgano le fije;
- g) Será miembro nato y Presidente del Comité Ejecutivo de su área de competencia el Secretario de Estado respectivo o el Subsecretario de Defensa, en su caso;
- h) En caso de cesación, renuncia o vencimiento del mandato, los miembros del Directorio deberán continuar en sus funciones, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sus reemplazantes. Cuando se produzcan vacantes durante el período para el cual fue designado alguno de los miembros el reemplazante será nombrado por el tiempo que falte para

cumplirlo.

"Artículo 10.- El Vicepresidente, Los Vocales, el Síndico, el Síndico General y los Gerentes deberán ser - ciudadanos argentinos, mayores de edad. Si fueran na turalizados, deberán tener diez años de ejercicio de la ciudadanía.

"Artículo 14.- La remuneración del Directorio y el Síndico será la siguiente:

- a) Vocales a que se refiere el artículo 9°), apartado b); Recibirán una retribución equivalente al setenta por ciento de la que corresponda a Subsecre tarios de Ministerio;
- b) Síndico: Su remuneración será la que corresponda a un Director Ejecutivo;
- c) Las funciones ejecutivas que desempeñen los Vocales mencionados en el apartado a) de este artículo, serán retribuidas con un monto adicional que podrá alcanzar de una a dos veces el monto mencio nado en a) que respectivamente les correspondan. Tales retribuciones adicionales serán establecidas por resolución del Presidente de la Corpora ción de Empresas Nacionales;
- d) La liquidación de las retribuciones indicadas en los incisos anteriores se efectuará en la misma proporción y por los mismos conceptos en que es liquidada la remuneración del Subsecretario de - Ministerio;
- e) Los miembros del Directorio que sean designados por su carácter de funcionarios públicos no percibirán remuneración alguna por su gestión en la Corpora ción de Empresas Nacionales.

"Artículo 15.- La remuneración del Síndico General, Gerentes y demás funcionarios y empleados será esta blecida por el escalafón que dicte el Poder Ejecuti vo.

"Inciso f) del Artículo 17.- Constituir Comités Eje cutivos para la atención y resolución de los asuntos que se someten a su consideración, de acuerdo - al régimen de delegación que establezca. El Di rector Delegado será el Secretario Ejecutivo res

ponsable del cumplimiento de sus decisiones. Será además miembro nato del Comité Ejecutivo respectivo, con voz y sin derecho a voto, el Presidente o Administrador General o funcionario equivalente -por sí o por representante designado al efecto- de la Empresa que corresponda al área de su competencia.

"Inciso g) del Artículo 17.- Nombrar y relevar de su cargo al Síndico General y a los Gerentes, a propuesta del Vicepresidente, aceptar sus renunciaciones y aplicarles sanciones disciplinarias y disponer su cesantía o exoneración cuando correspondiere".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli
Ricardo C. Guardo

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4104.

ACTO: DECRETO N° 802/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION
PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA - SUELDOS

Buenos Aires, 25 de febrero de 1976.-

VISTO el Decreto N° 2.080 (') del 4 de agosto de 1975, por el cual se fijaron las mejoras salariales otorgadas al personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo IV del referido instrumento legal se consignaron las remuneraciones para el Personal de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, estableciéndose también, las que corresponden a los cargos del subgrupo aprobados por Decreto número 75 del 10 de julio de 1974 en su Anexo - III a),

Que, sin perjuicio de proceder a su cobertura, es necesario fijar los modos de aplicación,

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3957.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Déjase aclarado que las cuatro - categorías en que se dividió el sub-grupo, aprobado para la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa por Decreto número 2.080 del 4 de agosto de 1975, se refieren a tareas primarias administrativas o de atención de público en general y se cubrirán de la siguiente manera:

Categoría A con personas de 14 años de edad.

Categoría B con personas de 15 años de edad.

Categoría C con personas de 16 años de edad.

Categoría D con personas de 17 años de edad.

ARTICULO 2°.- Las promociones del personal que se designe en las categorías correspondientes al subgrupo mencionado en el artículo anterior, serán de carácter automático al cumplir un nuevo año de edad. Al llegar a los dieciocho años de edad se le ubicará en la última categoría de la escala de sueldos aprobada por Decreto N° 2.080/75. Dichas promociones se concretarán, en todos los casos, el día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan años.

ARTICULO 3°.- Hácense extensivos los alcances del Decreto N° 1.142 del 17 de octubre de 1974 para el personal que esté designado o se designe en el subgrupo a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4105.-

ACTO: 24 de marzo de 1976

MATERIAS: PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL -
JUNTA MILITAR

ACTA PARA EL PROCESO
DE REORGANIZACION NACIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República.

Por ello resuelven:

1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las FFAA de la Nación, la que asume el poder político de la República.
2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias.
3. Declarar el cese en sus funciones de los Interventores Federales en las Provincias al presente intervenidas, del Gobernador

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias u organismos similares.
5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales.
6. Remover al Procurador del Tesoro.
7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos a nivel nacional, provincial y municipal.
8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales.
9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países.
10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación.
11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar.

Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4106.-

ACTO: 24 de marzo de 1976.-

MATERIAS: PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL -

JUNTA MILITAR

BUENOS AIRES, 24 de marzo de 1976.-

ACTA FIJANDO EL PROPOSITO
Y LOS OBJETIVOS BASICOS
PARA EL PROCESO DE
REORGANIZACION NACIONAL

La Junta Militar fija como propósito y objetivos básicos del proceso de reorganización nacional en desarrollo, los que se enuncian a continuación:

1. PROPOSITO

Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindibles para reconstituir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino

D I R E C C I O N
A D M I N I S T R A T I V O

2. OBJETIVOS BASICOS

- 2.1. Concreción de una soberanía política basada en el accionar de instituciones constitucionales revitalizadas, que ubiquen permanentemente el interés nacional por encima de cualquier sectarismo, tendencia o **personalismo**.
- 2.2. Vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino.
- 2.3. Vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia.
- 2.4. Vigencia plena del orden jurídico y social.
- 2.5. Concreción de una situación socio-económica que asegure la capacidad de decisión nacional y la plena realización del hombre argentino; en donde el Estado mantenga el control sobre las áreas vitales que hacen a la seguridad y al desarrollo y brinde a la iniciativa y capitales privados, nacionales y extranjeros, las condiciones necesarias para una participación fluida en el proceso de explotación racional de los recursos, neutralizando toda posibilidad de interferencia de aquellos en el ejercicio de los poderes públicos.
- 2.6. Obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo, con igualdad de oportunidades y un adecuado sentido de justicia social.
- 2.7. Relación armónica entre el Estado, el capital y el trabajo, con fortalecimiento de desenvolvimiento de las estructuras empresarias y sindicales, apostadas a sus fines específicos

- 2.8. Conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino.
- 2.9. Ubicación internacional en el mundo occidental y cristiano, manteniendo la capacidad de autodeterminación, y asegurando el fortalecimiento de la presencia argentina en el concierto de las naciones.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI

ACTO: ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZA-
CION NACIONAL

Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye:

ARTICULO 1º.- La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación.

En caso de ausencia temporaria, enfermedad o licencia de alguno de los miembros de la Junta Militar, el cargo será desempeñado interinamente por el Oficial Superior que lo reemplace en el Comando de la Fuerza.

ARTICULO 2º.- La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar.

También inicialmente removerá y designará

a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Ejercerá, asimismo, las facultades que los incisos 15, 17, 18 y 19 del Artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al PEN, como así también las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Artículo 67 atribuyen al Congreso.

ARTICULO 3°.- La Junta Militar solo sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros y sus decisiones las adoptará por simple mayoría. La designación y remoción del Presidente de la Nación se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 2°.

ARTICULO 4°.- El Presidente de la Nación tendrá las atribuciones establecidas en el Artículo 86 de la Constitución Nacional con excepción de lo especificado en sus incisos 1° (primera parte), 5° (en lo que respecta a los miembros de la Corte Suprema, cuya designación se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° del presente Estatuto), 15, 17, 18 y 19. En lo que respecta al inciso 16 del citado artículo, los empleos de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas serán provistos por el Presidente de la Nación, a cuyo efecto convalidará las respectivas resoluciones de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 5°.- Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los Artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca.

ARTICULO 6°.- En caso de ausencia del país, licencia autorizada por la Junta Militar, o enfer-

medad del Presidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será asumido por el Ministro del Interior con las mismas formalidades establecidas para el Presidente. En caso de acefalía, será reemplazado por el precitado Ministro hasta la designación de un nuevo Presidente por la Junta Militar.

ARTICULO 7°.- Una ley establecerá el número de Ministros y Secretarios de Estado que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, - como asimismo sus funciones y vinculación de dependencia.

ARTICULO 8°.- La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores, designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 9°.- Para cubrir vacantes de Jueces de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, el Presidente de la Nación convalidará las designaciones efectuadas por la Junta Militar.

Los nombramientos de Jueces de los Tribunales Inferiores de la Nación, serán efectuados por el Presidente de la Nación.

ARTICULO 10.- Los miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y Jueces de los Tribunales Inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el Art. 96 de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda.

ARTICULO 11.- A los efectos previstos en los Arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, en lo referente a los miembros de la Corte Suprema y Tribunales Inferiores, el Gobierno dictará una ley para proveer la integración y funcionamiento de un jurado de enjuiciamiento para los magistrados nacionales.

ARTICULO 12.- El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales y designará los Gobernadores, quienes ejercerán sus facultades confor-

me a las instrucciones que imparta la Junta Militar.
ARTICULO 13.- En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijén las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación.

Asimismo, cada Provincia dictará una ley de enjuiciamiento de magistrados judiciales o adecuará la existente a la situación institucional vigente.

ARTICULO 14.- Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto y a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquéllos.-

VIDELA - MASSERA - AGOSTI



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº
4108.-

ACTO: DECRETO N° 1/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES EN EL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.-

VISTO que de acuerdo a lo establecido en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional ha sido declarado caduco el mandato del PEN, y

CONSIDERANDO:

Que han cesado también en sus funciones todos los integrantes del Gabinete Nacional, por lo que urge su reemplazo, para asegurar la continuidad de la acción de gobierno dentro de los lineamientos fijados,

LA JUNTA MILITAR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Nómbranse Delegados de la Junta Militar en las áreas que en cada caso se especifica:

- Interior al señor General de Brigada D. Cesareo Angel Cardozo.
- Relaciones Exteriores y Culto al señor Contraalmirante D. Antonio Vañek.
- Justicia al señor Brigadier D. Julio Arnaldo Gómez.

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

- Defensa al señor Brigadier D. Pablo Osvaldo Apella.
- Economía al señor General de Brigada D. Joaquín De Las Heras.
- Cultura y Educación al señor Contraalmirante D. César Guzzetti.
- Trabajo al señor General de Brigada D. Lucio Harry Mazzola.
- Bienestar Social al señor General de Brigada D. Reynaldo Benito Antonio Bignone.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4109.-

ACTO: LEY N 21.256.-

MATERIAS: PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL -
JUNTA MILITAR - PODER EJECUTIVO NA-
CIONAL - COMISION DE ASESORAMIENTO
LEGISLATIVO

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.

VISTO lo dispuesto en el acta para el pro-
ceso de reorganización nacional,

LA JUNTA MILITAR
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Apruébase el adjunto Reglamento
para el funcionamiento de la Junta Militar,
Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Aseso-
ramiento Legislativo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

JORGE VIDELA - EMILIO MASSERA-
ORLANDO AGOSTI

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MILITAR, PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO

1. JUNTA MILITAR

1.1. Integración

Estará integrada por los tres Comandantes Generales.

1.2. Jerarquía y carácter

Será el órgano supremo del Estado encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos establecidos.

1.3. Funcionamiento

1.3.1. Lugar: Para la 1ra. fase en el edificio del Cdo.Gral.Ejérc. Posteriormente a determi - nar por la Junta Militar.

1.3.2. Duración: A partir del momento de la cons - titución de la Junta Militar los Comandan - tes Generales durarán en sus funciones un máximo de tres (3) años y según la modali - dad de cada una de las Fuerzas.

1.3.3. Convocatoria de la Junta Militar: Será rea - lizada a pedido de cualquiera de sus miem - bros. Dicha convocatoria tendrá carácter de obligación ineludible.

1.3.4. Secretaría: El cargo de Secretario de la Junta Militar será ejercido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto.

1.3.5. Ausencia temporaria: Se procederá según lo determinado en el Artículo 1°, 2do. párra - fo del Estatuto (').

1.3.6. Método de Trabajo:

1.3.6.1. Para que la Junta Militar sesione será - necesaria la presencia de todos sus miem - bros o de quienes los representen en au - sencia de algunos de sus titulares.

1.3.6.2. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, excepto en el caso de elección o remoción del Presidente de la Nación, que se realizará conforme a lo estableci - do en el Art. 2° del Estatuto.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

1.4. Atribuciones y funciones de la Junta Militar

1.4.1. Las determinadas en el Estatuto.

1.4.2. Supervisar el cumplimiento de los objetivos básicos y de sus políticas concurrentes durante todo el desarrollo del proceso.

1.4.3. Fijar nuevos objetivos y actualizar los fixados oportunamente y sus políticas concurrentes.

1.4.4. Convocar al seno de la Junta a **cualquier** integrante de los gobiernos nacional y provinciales, para información, asesoramiento y otros efectos.

2. PEN

2.1. Designación

Será un Oficial Superior de las FFAA designado por la Junta Militar.

2.2. Relevó

Conforme a lo establecido en el Artículo 2° del Estatuto.

2.3. Ausencia temporaria

En este caso será reemplazado por el Ministro del Interior.

2.4. Acefalía

En caso de acefalía del **PEN** será reemplazado por el Ministro del Interior, hasta la designación de un nuevo Presidente por la Junta Militar.

2.5. Juramento

Al tomar posesión de su cargo prestará juramento ante la Junta Militar y en los siguientes términos:

"Sr.N.N., juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la Nación Argentina y observar y hacer observar fielmente los Objetivos Básicos fijados, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina".

- Sí juro.

"Si así no lo hiciérais, Dios y la Patria os lo demanden".

2.6. Atribuciones

- 2.6.1. Las determinadas en los Arts. 4°, 5°, 9°, 11, 12 y 14 del Estatuto.
- 2.6.2. Establecer el número de Ministros y Secretarios de Estado que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, como asimismo sus funciones y vinculación de dependencia.

3. COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO (CAL)

3.1. Integración

Estará integrada por nueve Oficiales Superiores, designados a razón de tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

3.2. Funciones

- 3.2.1. Ejercer facultades de asesoramiento legislativo en representación de las Fuerzas Armadas.
- 3.2.2. Asesorar al PEN, llevándole la interpretación del pensamiento militar conjunto respecto de asuntos trascendentes, considerando la exigencia de dar prioridad a los objetivos establecidos en el documento "Bases" o a las actualizaciones que al mismo introduzca la Junta Militar.

3.3. Atribuciones de la CAL

- 3.3.1. Intervenir en la formación y sanción de las leyes de la Nación de acuerdo al procedimiento establecido en 4.
- 3.3.2. Podrá solicitar la concurrencia de Ministros y Secretarios de Estado o sus representantes al seno de la Comisión, para información, asesoramiento y otros efectos.

3.4. Organización

3.4.1. Presidencia

Será ejercida en forma rotativa, con una duración de un año, y con la modalidad que establezca la Junta Militar. En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el miembro de la misma Fuerza que le sigue en antigüedad.

3.4.2. Secretaría

Será desempeñada por un Oficial Jefe designado por la Fuerza que ejerza la Presidencia de la CAL.

3.4.3. Subcomisiones

Los proyectos serán tratados por ocho (8) Subcomisiones de Trabajo, presididas cada una por uno de los Oficiales Superiores mencionados en 3.1. e integrada por el número de asesores que se determine.

3.5. Funcionamiento

3.5.1. Duración en las funciones de sus miembros.

De acuerdo a lo que resuelva cada Fuerza.

3.5.2. Procedimiento de trabajo

3.5.2.1. Para sesionar la CAL será necesaria la presencia de las tres Fuerzas Armadas, asumiendo el miembro más antiguo presente la representación de su Fuerza, para los casos en que sea necesario resolver por votación.

Las decisiones deberán ser aprobadas por mayoría absoluta.

3.5.2.2. La formación y sanción de leyes se ajustará a lo señalado en 4.

4. FORMACION Y SANCION DE LEYES

4.1. La Comisión de Asesoramiento Legislativo recibirá de:

4.1.1. La Presidencia de la Nación, una copia de los proyectos entrados en la Secretaría General de la misma.

4.1.2. Los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, una copia de los proyectos relativos a aspectos no específicos de sus funciones.

4.2. Los proyectos, una vez registrados en la Secretaría de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, serán tratados en sesión plenaria de la misma para su calificación como de Significativa Trascendencia, dentro de las 72 horas de recibidos. En el mismo plazo la Comisión de Asesoramiento Legislativo comunicará al Poder Ejecutivo Nacional la nómina de los declarados co

mo de Significativa Trascendencia y éste podrá sancionar y promulgar los que no hubieran recibido tal calificación.

- 4.3. La Comisión de Asesoramiento Legislativo y los órganos competentes de la Presidencia de la Nación coordinarán permanentemente la marcha del estudio de los proyectos calificados como de Significativa Trascendencia.
- 4.4. Los proyectos calificados como de Significativa Trascendencia por la Comisión de Asesoramiento Legislativo serán remitidos a la Subcomisión de Trabajo correspondiente, la que deberá emitir un dictamen provisorio dentro de los veinte días de recibidos salvo que se tratase del proyecto de ley de presupuesto o de otros de naturaleza compleja por su materia o extensión, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta treinta días corridos, por resolución de la Comisión de Asesoramiento Legislativo previa consulta con el Poder Ejecutivo Nacional.
- 4.5. Los dictámenes provisorios serán tratados en sesión plenaria de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, la que deberá producir dictamen definitivo dentro de los treinta o cuarenta días de su ingreso a la Secretaría de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, según lo señalado en 4.4.
- 4.6. Los dictámenes definitivos serán remitidos al Poder Ejecutivo Nacional dentro de las 72 horas subsiguientes.
- 4.7. El Poder Ejecutivo Nacional sancionará y promulgará los proyectos calificados como de Significativa Trascendencia por la Comisión de Asesoramiento Legislativo, si comparte los dictámenes definitivos de la misma.
- 4.8. Para el caso en el que el Poder Ejecutivo Nacional no compartiera el dictamen de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, aquél deberá elevar a consideración de la Junta Militar el proyecto con el dictamen definitivo de la Comisión de Asesoramiento Legislativo y los fundamentos de su desacuerdo, para su resolución por la misma.

- 4.9. Para los casos de disidencia entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo aquel sancionará y promulgará el proyecto calificado como de Significativa Trascendencia, según lo resuelto por la Junta Militar.
-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº
4110.-

ACTO: LEY N° 21.257.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - FA
CULTADES - NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.-

VISTO lo resuelto por la Junta Militar en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional⁽¹⁾, y

CONSIDERANDO:

Que es menester disponer las medidas urgentes que son necesarias para asegurar la continuidad de los servicios de los distintos organismos del Estado.

Por ello.

LA JUNTA MILITAR
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- El personal superior de las Fuerzas Armadas designado para desempeñarse como Delegado de la Junta Militar en cada área ministerial, Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y Secretarios de la Presidencia de la Nación, estará investido de todas las atribuciones y competencia que legalmente corresponden a los respectivos Ministerios, Intendencia y Secretarías y de las demás que sean necesarias para asegurar la continuidad de los servicios administrativos en las jurisdicciones encomendadas.

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

asegurar la continuidad de los servicios administrativos en las jurisdicciones encomendadas.

ARTICULO 2°.- Los Delegados designarán a quienes deban hacerse cargo de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones y demás organismos centralizados, descentralizados o autárquicos y empresas existentes o que dependan de cada área ministerial. Los designados estarán investidos de todas las atribuciones y competencia que legalmente correspondan a los titulares o responsables superiores de dichos organismos y empresas. Los Delegados podrán nombrar, igualmente, interventores y veedores, según resulte conveniente, fijando su cometido y sus atribuciones.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JORGE VIDELA - EMILIO MASSERA -
ORLANDO AGOSTI



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4111

ACTO: LEY N° 21.260.-

MATERIAS: SEGURIDAD NACIONAL - ADMINISTRACION
PUBLICA NACIONAL - EMPRESAS DEL ES-
TADO - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS -
LIMITACION DE SERVICIOS - CONGRESO
NACIONAL.

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.-

VISTO lo establecido en el Acta para el
Proceso de Reorganización Nacional(')y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional se ha fijado co-
mo objetivo prioritario la Seguridad Nacional,

LA JUNTA MILITAR
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Autorízase hasta el 31 de diciem-
bre de 1976, a dar de baja, por razones de segu-
ridad, al personal de planta permanente, transi-
torio o contratado que preste servicios en la
Administración Pública Nacional, Congreso Nacio-
nal, organismos descentralizados, autárquicos, em-
presas del Estado y de propiedad del Estado,
servicios de cuentas especiales, obras sociales
y cualquier otra dependencia del Poder Ejecuti-
vo, que de cualquier forma se encuentre vincula-
do a actividades de carácter subversivo o di-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

sociadoras.

Asimismo estarán comprendidos, en la presente - disposición, aquellos que en forma abierta, encubierta o solapada preconicen o fomenten dichas actividades.

ARTICULO 2°.- Las bajas a que se refiere el artículo anterior podrán ser dispuestas por los Delegados de la Junta Militar en las Areas respectivas, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades superiores de los organismos y empresas mencionadas en el Artículo 1ro.

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás autoridades competentes a aplicar las disposiciones del Artículo 1ro., en el ámbito del Poder Judicial.

ARTICULO 4°.- Por el Ministerio del Interior, se darán instrucciones a los señores Intervenores y Gobernadores de Provincias para que en sus respectivas jurisdicciones se establezcan normas similares a las contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 5°.- Déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a la presente ley o que reconozca el pago de indemnización de cualquier naturaleza.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JORGE VIDELA - EMILIO MASSERA -
ORLANDO AGOSTI



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4112..

ACTO: LEY N° 21.261.-

MATERIAS: CONVENIOS DE TRABAJO - HUELGA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.-

VISTO lo establecido en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional ('), y

CONSIDERANDO:

Que la dramática situación económica por la que atraviesa el país torna imperativa la adopción de todas las medidas necesarias para superarla a través de un efectivo incremento de la producción.

Que la concreción de dicho objetivo requiere la suspensión transitoria de aquéllos derechos cuyo ejercicio pueda afectar la producción y las indispensables condiciones de paz, seguridad y orden interno que requiere dicho proceso. Por ello,

LA JUNTA MILITAR
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Suspéndese transitoriamente en todo el territorio nacional el derecho de huelga, como así también el de toda otra medida de fuerza, paro, interrupción o disminución del traba-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

jo o su desempeño en condiciones que de cualquier manera puedan afectar la producción, tanto por parte de trabajadores como de empresarios y de sus respectivas asociaciones u organizaciones.

ARTICULO 2°.- La violación de lo dispuesto en el artículo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20.840, hará incurrir a sus responsables en las sanciones previstas por el artículo 9° del Decreto-Ley N° 16.936/66 ("), modificado por Ley 20.638 (+), previa intimación que practicará el Ministerio de Trabajo en la forma prevista en el artículo 2°, último párrafo, del citado Decreto-Ley. Las sanciones dispuestas precedentemente se aplicarán mediante el procedimiento establecido en el artículo 10 del precitado - Decreto-Ley.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JORGE VIDELA - EMILIO MASSERA -
ORLANDO AGOSTI

(") Ver Digesto Administrativo N° 2625.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3711.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº4113.-

ACTO: LEY N° 21.263.-

MATERIAS: ASOCIACIONES PROFESIONALES

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.-

VISTO lo establecido en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional ('), y

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 20.615 (") importa la constitución de un fuero en favor de los integrantes de las comisiones directivas o consejos directivos de las asociaciones profesionales de trabajadores de cualquier grado.

Que tal fuero es uno de los que rechaza el artículo 16 de la Constitución Nacional, por ser violatorio de las garantías consagradas en dicho precepto y en el artículo 18 de la misma Constitución.

Que, por otra parte, la vigencia de tales normas y la de los artículos 17, 18 y 19 de su decreto reglamentario N° 1.045/74 (+), implican un condicionamiento por parte del Poder Ejecutivo, de las atribuciones del Poder Judicial, en violación a lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 de la Carta Magna.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3980.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3989.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Por ello,

LA JUNTA MILITAR
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1°.- Deróganse los artículos 58 y 59 de la Ley 20.615 y los artículos 17, 18 y 19 del Decreto N° 1.045/74, reglamentario de la precitada ley.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JORGE VIDELA - EMILIO MASSERA -
ORLANDO AGOSTI



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4114.-

ACTO: DECRETO N° 6/76.-

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.-

VISTO lo resuelto en materia de actividad política en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional ('), y

CONSIDERANDO:

Que debe suspenderse la actividad política y de los partidos políticos, mientras se desarrolla el proceso de recuperación del Estado en todos los niveles y funciones, con el objeto de asegurar la paz interior y la unidad nacional.

LA JUNTA MILITAR
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suspéndese la actividad política y de los partidos políticos, en jurisdicción nacional, provincial y municipal.

ARTICULO 2°.- Las autoridades de los partidos y agrupaciones políticos, deberán retirar del exterior de los edificios pertenecientes a los mismos, los símbolos, enseñas, imágenes y cualquier

(') Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

D I G E S T O
A D M I N I S T R A T I V O

otro signo de individualización política. .
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve
vese.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI

mal y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del mismo.

ARTICULO 2°.- Las bajas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dispuestas por los Delegados de la Junta Militar en las áreas respectivas, las autoridades superiores del Poder Judicial, los Ministros, Comandantes Generales - de las Fuerzas Armadas, Secretarios de Estado, autoridad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionados en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- Las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública, sin connotaciones partidistas o sectoriales.

ARTICULO 4°.- El personal que sea dado de baja siempre que tenga una antigüedad mínima de SEIS (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de la última retribución - asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales - por cada año de servicios o fracción no inferior a SEIS (6) meses cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pero su monto no podrá exceder de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) por cada año de servicios.

ARTICULO 5°.- La indemnización prevista en el artículo anterior es excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente, no estará sujeta a ningún impuesto o gravámen, y se abonará en cuotas mensuales consecutivas iguales a la retribución a que se refiere el artículo 4°. De exceder el número de años y fracción computables de seis, el total del haber indemnizable se pagará en seis cuotas iguales consecutivas.

ARTICULO 6°.- No tendrán derecho a indemnización los agentes que se encuentren comprendidos en las situaciones siguientes:

- 1 - Los comprendidos en la Ley N° 21.260 del 24 de Marzo de 1976(").
- 2 - Los que hayan pertenecido a organizaciones - parapoliciales o a grupos de custodia o protección no autorizados legalmente.
- 3 - Los que percibiendo un sueldo, no hayan registrado la asistencia correspondiente al servicio a que estaban afectados.
- 4 - Los designados sin cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre información previa favorable por la Secretaría de Informaciones de Estado y la Policía Federal y/o que resultaran con antecedentes desfavorables al momento de dar cumplimiento a tales disposiciones; o bien con documentación de identificación personal adulterada.
- 5 - Los designados sin el cumplimiento de las normas de ingreso vigentes en aquellos casos en que tal situación sea imputable a los mismos.
- 6 - Los que constituyan un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen.
- 7 - Los que gocen de un beneficio previsional, cuyo haber de jubilación, retiro o pensión sea igual o superior al máximo mensual establecido en el artículo 4°. Si el haber mensual del beneficio previsional fuera inferior, la indemnización se calculará tomando como base la diferencia existente entre uno y otro.

ARTICULO 7°.- Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en la presente ley, al personal que a la fecha de la baja se encontrare sometido a sumario administrativo y/o a proceso criminal en virtud de la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera fueran incompatibles con los re-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4111.-

quisitos y condiciones que deben observar los agentes y funcionarios públicos, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones.

La condena en el proceso penal o la resolución administrativa firme que imponga la cesantía o exoneración del agente implicará la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTICULO 8°.- El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente ley no podrá reingresar a la Administración Pública Nacional, - Provincial y Municipal, ni a ninguno de los Organismos, Empresas y Sociedades mencionadas en el artículo 1°, durante los CINCO (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado. Tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción provincial y municipal, de acuerdo al artículo 10.

ARTICULO 9°.- Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas presupuestarias a las que se imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que, a tal efecto, arbitrará el Poder Ejecutivo Nacional para lo cual - queda facultado a disponer los pagos contra el disponible del presupuesto de gastos del organismo -- respectivo.

ARTICULO 10.- El Ministerio del Interior dará instrucciones a las autoridades superiores de las Provincias para que en sus jurisdicciones dicten normas análogas a esta ley.

ARTICULO 11.- Déjans en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal, decreto-ley, decreto, resolución, convención o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a lo dispuesto en la presente ley o que establezca el pago de indemnizaciones distintas a las que aquí se establecen.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

JORGE VIDELA - EMILIO MASSERA - ORLANDO AGOSTI



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4116.

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 21.277.-

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 29 de marzo de 1976

VISTO lo establecido en el punto 6° del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional(') y el decreto de fecha 24 de marzo de 1976("), suspendiendo la actividad política y de los partidos políticos, y

CONSIDERANDO:

Que por ello dejan de tener fundamento - las provisiones y franquicias otorgadas oportunamente a los partidos políticos por la Ley N° 21.018(-) y el decreto N° 3557/75;

LA JUNTA MILITAR
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Déjase en suspenso el régimen - de subsidios y franquicias para los partidos políticos a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 21.018 y el decreto N° 3557/75.

ARTICULO 2°.- Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas de procedimiento que

(') Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4114.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3997.-

fueren necesarias.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4117..

ACTO: LEY N° 21.289.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA AD-
MINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Buenos Aires, 6 de abril de 1976.-

VISTO lo establecido en el Acta para el
Proceso de Reorganización Nacional ("),

LA JUNTA MILITAR
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 46 del De-
creto Ley N° 6.666/570(Estatuto del Personal Ci-
vil de la Administración Pública Nacional), sus-
tituyéndolo por el siguiente texto:

"Artículo 46.- El agente dejará de pertenecer
a la Administración en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Razones de salud que lo imposibiliten para la función, después de haber agotado los beneficios que le correspondan;
- d) Incompatibilidad;
- e) Inhabilidad o violación de los deberes del cargo comprobada por sumario que dé lugar a cesantía o exoneración;

(") Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 254.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

f) Otros casos que prevé este Estatuto.

En el caso de renuncia, la aceptación de la misma podrá ser mantenida en suspenso, por un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su presentación formal, a los efectos de determinar si existen causales que puedan dar motivo a la iniciación de sumario administrativo por inhabilidad o violación de los deberes del cargo, que den lugar a su egreso en las condiciones establecidas en los incisos d) y e) del presente artículo.

Durante el término establecido en el párrafo anterior, el agente no prestará servicios si la autoridad superior de cada Organismo así lo dispusiere, en cuyo caso no tendrá derecho a la percepción de haberes.

A fin de preservar la continuidad de los servicios podrá designarse al funcionario que lo reemplaza en las funciones que el funcionario renunciante desempeñare o se le hubieren confiado.

De la misma forma podrá procederse si aun no mediando renuncia por cualquier motivo, el funcionario no quisiere o no pudiere concurrir a desempeñar sus tareas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades funcionales si le correspondieren".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JORGE VIDELA - EMILIO MASSERA -
ORLANDO AGOSTI



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4118.-

ACTO: DECRETO N° 276/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL --
PERSONAL TRANSITORIO - NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 30 de abril de 1976.-

VISTO el Decreto N° 4208 del 30 de diciembre de 1975 ('), y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado prorrogó hasta el 30 de abril de 1976 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1975, disponiendo que los organismos que previeran la utilización de personal temporario para el ejercicio 1976 elevarán al Ministerio de Economía los respectivos proyectos.

Que el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para 1976, dispone que el Poder Ejecutivo Nacional incluirá en la respectiva distribución de créditos los cargos de personal.

Que en tanto se proceda a instrumentar la medida consignada en el considerando anterior, corresponde adoptar los recaudos necesarios para mantener la atención de los servicios que cuentan con dotación de planta temporaria y cuya continuidad se considere indispensable para

(') Ver Digesto Administrativo N° 4063.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

el normal funcionamiento de los mismos.

Que el proceso de Reorganización Nacional requiere disponer las medidas tendientes a la racionalización y limitación del gasto en personal de los Organismos de la Administración Pública Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de agosto de 1976 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 30 de abril de 1976 de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas de propiedad del Estado o con mayoría estatal, de conformidad con el tope máximo de remuneraciones vigentes al 30 de abril de 1976, que a juicio de las autoridades indicadas en el artículo 2° del presente Decreto se consideren indispensables por razones de servicio y previa evaluación de su necesidad.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación, y Titulares de Organismos Descentralizados y Empresas del Estado facultados para nombrar y remover personal de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas, a suscribir los contratos prorrogados por el presente decreto, incluso la de aquellos cuyas retribuciones superan al monto a que se refiere el inciso c) del artículo 3° del decreto n° 828 del 13 de septiembre de 1974 (").

ARTICULO 3°.- La evaluación previa a la cual se refiere el artículo 1° del presente decreto deberá asegurar la estricta aplicación de las normas de racionalidad y limitación del gasto en

(") Ver Digesto Administrativo N° 3800.-

personal en los Organismos de la Administración Pública Nacional. A dichos efectos la decisión de suscribir los contratos será el resultado de un riguroso análisis sobre su necesidad, debiendo responder a razones de servicio impostergerables, debidamente justificadas y documentadas para cada contrato o designación.

ARTICULO 4°.- Los Organismos de la Administración Pública Nacional que prevean la utilización de personal temporario para el ejercicio 1976, deberán elevar al Ministerio de Economía los respectivos proyectos de decreto, antes del 15 de julio de 1976. Los contratos y designaciones que resulten prorrogados por el artículo 1° del presente Decreto caducarán automáticamente si los respectivos proyectos de planta temporaria para el ejercicio 1976 no fueron presentados en el plazo fijado por el presente artículo.

ARTICULO 5°.- Las plantas de personal temporario incluirán únicamente los cargos necesarios para la realización de tareas transitorias o estacionales que no puedan ser cubiertas por el personal permanente.

ARTICULO 6°.- Las plantas de personal temporario deberán proyectarse de forma que su costo anualizado no supere el crédito presupuestario de la partida con la que debe atenderse la erogación.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JORGE VIDELA - José A. Martinez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4119.-

ACTO: DECRETO N° 2.874/75.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 10 de octubre de 1975.-

VISTO la situación creada en numerosas obras públicas que se realizan por contrato, como consecuencia de la ruptura de la ecuación económica financiera, derivada de factores no imputables en general, ni al Estado ni a sus contratistas, sino al desequilibrio de las contraprestaciones que se genera especialmente en el alza de los insumos y en la merma coyuntural del abastecimiento de los elementos concurrentes a su realización; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada situación ha determinado que un importante número de obras de distinta índole se encuentran paralizadas con perjuicio de los planes de recuperación y desarrollo de la infraestructura y servicios.

Que el artículo 5 de la Ley N° 12.910 dispuso que en dichos casos debía examinarse la posibilidad de proseguirlas, atendiendo a las causas particulares de la paralización, mediante modificaciones técnicas o por el reajuste de precios, plazos y condiciones del contrato.

Que las causas que originan actualmente la paralización de las obras se encuentran, por lo general, en el extraordinario e imprevisible encare-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

cimiento de los costos y parcial desabastecimiento provocados por la situación económica internacional y su inevitable repercusión en el mercado interno del país.

Que por lo tanto se reproduce hoy la situación contemplada por la Ley N° 12.910, haciendo - por ende aplicables sus preceptos a la solución de los problemas de que se trata.

Que el Decreto N° 3.772/64 ('), reglamentario de la misma, sólo autorizó esta aplicación en los casos de paralización debida a actos del poder público, por estimarse que habían perdido vigencia los referidos a la situación internacional que motivó la sanción de la Ley N° 12.910.

Que habiendo variado sustancialmente las circunstancias, corresponde dejar establecido que las medidas necesarias para la prosecución de las obras paralizadas que dicho decreto señala, son plenamente aplicables a las que se hallaren en tal estado como consecuencia del encarecimiento extraordinario o del desabastecimiento de los materiales de construcción.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agrégase al primer párrafo del artículo 14 del Decreto N° 3.772/64, y a continuación del vocablo "Públicos": "o por otras causas excepcionales e imprevistas, sobrevinientes al contrato, originadas en la situación económica de la plaza".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F. Cafiero

(') Ver Digesto Administrativo N° 2144.-



№ 4120.-

MATERIAS : OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 10 de octubre de 1975.-

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Es-
tado de Transporte y Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley N° 12.910 - dispone la inclusión en los contratos de obras públicas nacionales de regímenes que reconozcan, en forma equitativa, las variaciones de costo concurrentes a su realización.

Que a raíz de la situación económica internacional y su repercusión en el mercado interno,unido al mayor poder adquisitivo registrado en sectores mayoritarios de la población,se han producido desajustes en la relación antes existente entre los diversos elementos que hacen a la composición e integración de los costos,así como también circunstancias desabastecimientos de diversos materiales de construcción en plaza.

Que por efecto de la acción distorsionante de estos factores se ha podido comprobar que en muchos casos resultan inadecuados y por tanto inequitativos los métodos adoptados contractualmente para la liquidación de las variaciones de costos, ya que en su aplicación -

práctica no arrojan resultados que reflejen fielmente las mayores erogaciones sufridas por los contratistas de obras.

Que la doctrina y la jurisprudencia administrativa han establecido la procedencia de - corregir tal estado de cosas mediante la modificación de los sistemas que han perdido su - eficacia operativa por el cambio de las condiciones económicas con arreglo a las cuales fueron concebidas, sustituyéndolos por otros que - se ajusten más adecuadamente a las circunstancias actuales (fallos T.A.Nos. 1977, 2002, 2010, 2014 y otros y Dictamen Procurador del Tesoro de la Nación del 13-8-74 en expte. n° 10.261/64-SETyOP).

Que tal procedimiento no afecta principios rectores en materia de licitación y contratación de obras, como son los que consagran la intangibilidad de los contratos y el respeto a - la debida igualdad entre los oferentes, ya que sólo tratan de evitar las consecuencias perniciosas de hechos sobrevinientes e imprevisibles, imposibles de ser resueltos de acuerdo a - lo pactado y frente a los cuales todos los proponentes se hubieran encontrado en idéntica situación.

Que por el contrario el mismo satisface, no sólo las disposiciones y finalidades de la Ley N° 12.910, sino también las exigencias de una justicia conmutativa, de conformidad a lo - prescripto por el artículo 1198 del Código Civil, mejorando equitativamente los efectos del contrato por haberse tornado excesivamente onerosa la prestación de una de las partes a raíz de circunstancias imprevistas.

Que por imperio de lo estatuido por el - artículo 3° del Decreto N° 3772/64 (') las Reparticiones y Empresas del Estado comitentes - cuentan con Comisiones Liquidadoras técnica y legalmente competentes para estudiar los ca-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2144.-

sos en que se detecten distorsiones en el resultado de la aplicación de los regímenes de liquidación pactados y para proponer las soluciones que correspondan adoptar a fin de restablecer la necesaria equidad en los reconocimientos, exigida por el artículo 6° de la Ley N° 12.910.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las Comisiones Liquidadoras instituídas por el artículo 3° del Decreto N° 3772/64, en caso de comprobar distorsiones significativas en los sistemas de liquidación de variaciones de costos incluídas en los contratos en ejecución, deberán resolver, en base a antecedentes y conclusiones debidamente fundadas, la adopción de una nueva mecánica que se adecue a las condiciones existentes en el momento de la ejecución de los trabajos, reflejando equitativamente las verdaderas variaciones de costos producidas durante dicho período.

ARTICULO 2°.- Las resoluciones que adopten las Comisiones Liquidadoras serán aprobadas definitivamente en cada caso por la autoridad que corresponda de acuerdo al régimen legal y reglamentario a que esté sujeta cada repartición.

ARTICULO 3°.- El contratista deberá manifestar su conformidad o reparo con la nueva mecánica dispuesta para la liquidación de las variaciones de costos. En caso de disconformidad deberá fundamentarla dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificado, adjuntando los elementos de juicio que estime hagan a su derecho y solicitando reconsideración de la medida, ante la Comisión Liquidadora respectiva, la cual con la información y opinión fundada sobre el caso, deberá elevarlo en el término de cinco (5) días hábiles administrativos al órgano superior para que éste resuelva en defi-

nitiva la reconsideración planteada. Si su pedido fuera rechazado podrá recurrir ante el Tribunal Arbitral Ley N° 12.910 de acuerdo a las normas que para la apelación ante dicho organismo estatuyen los Decretos Nros. 19.781/64, Art.9°, Inc.3°, 3772/64, Art.4°; y 7759/67, Art.1°.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F. Cafiero



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4121.-

ACTO: LEY N° 21.250 - DECRETO N° 224/76.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS

Sancionada: 30 de diciembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Ratifícanse los Decretos números
2.874 (') y 2.875 del 10 de octubre de 1975 (").
ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso
Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días
del mes de diciembre del año mil novecientos -
setenta y cinco.

I.A. LUDER
R.Arancivia Laborda

N.S.TORANZO
I. Rocamora

Buenos Aires, 20 de enero de 1976.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 21.250, cúm
plase, comuníquese, publíquese, dése a la Direc
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

(') Ver Digesto Administrativo N° 4119.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4120.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4122.-

ACTO: LEY N° 21.307.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EM-
PRESAS DFL ESTADO - ORGANISMOS DES-
CENTRALIZADOS - SUELDO ANUAL COMPLE-
MENTARIO - SALARIO MINIMO VITAL

Buenos Aires, 7 de mayo de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por
el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de
Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- El sueldo anual complementario -
en la actividad privada, administración pública
central y descentralizada, Empresas del Estado,
empresas mixtas y empresas de propiedad del Es-
tado correspondiente a los meses de enero, fe-
brero y marzo de 1976 será abonado por los em-
pleadores en oportunidad del pago de las remu-
neraciones del mes de mayo de 1976 o de su se-
gunda quincena, según sea el caso. El correspon-
diente a los meses de abril, mayo y junio de -
1976 será abonado en oportunidad del pago de -
las remuneraciones del mes de julio de 1976 o

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

de su segunda quincena, según sea el caso.

ARTICULO 2°.- En las actividades comprendidas - en el régimen de contrato de trabajo aprobado - por ley n° 20.744 y modificado por ley número - 21.297, la norma del artículo anterior sustituye para el primer semestre del año 1976 lo dispuesto en el artículo 135 del citado régimen.

ARTICULO 3°.- El importe del sueldo anual complementario que se abone conforme a lo dispuesto por la presente ley no será objeto de retenciones o aportes establecidos en disposiciones legales o convencionales con destino a las asociaciones profesionales de trabajadores, con excepción de los correspondientes a las obras sociales o entidades similares, a cuyo respecto - aquéllos se limitarán a los previstos en la Ley n° 18.610 (") y sus modificatorias.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para fijar el salario mínimo vital.

ARTICULO 5°.- Los incrementos de carácter general de las remuneraciones del personal de los sectores público y privado solamente podrán ser dispuestos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional con intervención de los Ministerios de - Trabajo y Economía. Los aumentos de las remuneraciones otorgados por los empleadores con carácter general en contravención de lo dispuesto por la presente ley, no podrán incidir en los precios de los productos o mercaderías, ni serán deducibles a los fines de la determinación de la materia imponible en el impuesto a las ganancias. Asimismo, tales empleadores podrán verse privados del otorgamiento y/o renovación de créditos bancarios según la reglamentación que dicte al respecto el Banco Central de la República Argentina. A los fines de calificar el carácter general de los incrementos de las remuneraciones, serán de aplicación los principios establecidos en la última parte del artículo 89 -

(") Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

del régimen de contrato de trabajo aprobado por ley n° 20.744 y modificado por ley n° 20.297 y en los artículos 11 y 12 de la ley n° 11.683 (t.o.en 1974 y sus modificaciones).

ARTICULO 6°.- Se considerarán comprendidos en la previsión del artículo anterior, aquellos incrementos otorgados o convenidos con anterioridad para tener vigencia a partir del 1° de mayo.

ARTICULO 7°.- Suspéndese la vigencia de las cláusulas de convenciones colectivas de trabajo y de las normas contenidas en leyes, decretos, estatutos, reglamentos, resoluciones y/o disposiciones por - las que se instituyeren organismos o comisiones, con participación o integración de representantes de trabajadores y empresarios, con facultades para disponer o reajustar salarios o remuneraciones.

ARTICULO 8°.- La presente ley rige a partir del - día de la fecha.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A.Martinez de Hoz -
Horacio Tomás Liendo



D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
E
A
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº
4123.-

ACTO: DECRETO N° 369/76.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 7 de mayo de 1976

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que constituyendo dicha protección uno de los objetivos prioritarios del Gobierno Nacional, corresponde elevar los montos de tales prestaciones, a fin de que éstas signifiquen una efectiva contribución para el logro de las metas señaladas.

Que resulta adecuado elevar en una proporción significativa las asignaciones por escolaridad y por familia numerosa, atendiendo así la situación de quienes tienen mayores obligaciones.

Que, asimismo, se estima conveniente incrementar considerablemente la asignación por nacimiento, a fin de cubrir real e integralmente, las erogaciones propias de tal hecho, conforme a los principios de solidaridad en los que se basa la seguridad social.

Por ello, y en ejercicio de la facultad

conferida por el artículo 26 del decreto ley número 18.017/68(t.o.1974) ("),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las asignaciones familiares previstas en el decreto ley N° 18.017/68(t.o.1974), a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio	\$ 10.000.-
Asignación prenatal	\$ 765.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$ 50.000.-
Asignación por adopción	\$ 50.000.-
Asignación por cónyuge	\$ 765.-
Asignación por hijo	\$ 765.-
Asignación por familia numerosa	\$ 765.-
Asignación por escolaridad primaria	\$ 445.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 730.-
Asignación de ayuda escolar primaria	\$ 765.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° del decreto ley 18.017/68(t.o.1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	\$ 675.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 1.120.-

ARTICULO 3°.- Los montos fijados en los artículos 1° y 2° quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto 2.094/70.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto son aplicables también, a las asignacio--

nes familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión de conformidad con la Ley N° 20.586(').

ARTICULO 5°.- Los aumentos que se disponen por los artículos 1° y 2° regirán a partir del 1° de junio de 1976, excepto respecto de las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo y por adopción, los que rigen a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JORGE VIDELA - Julio Juan Bardi -
José A.Martinez de Hoz

(') Ver Digesto Administrativo N° 3701.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4124.-

ACTO: DECRETO N° 368/76.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 7 de mayo de 1976.-

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto incrementar en un quince por ciento (15%), a partir del 1° de junio próximo, las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada y pública.

Que, en consecuencia, de conformidad con la legislación vigente corresponde incrementar a partir de la misma fecha y en igual porcentaje, los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión para trabajadores en relación de dependencia.

Que resulta asimismo equitativo extender - ese aumento a los beneficiarios del régimen para trabajadores autónomos, con carácter de pago a cuenta de futuras movilidades.

Que, asimismo, y teniendo en cuenta que los mínimos jubilatorios y de pensión actuales resultan manifiestamente insuficientes para cubrir las necesidades de los beneficiarios, y - que las recaudaciones obtenidas por el sistema nacional de previsión, a través de una enérgica política de fiscalización, permiten corregir de inmediato esa situación, corresponde disponer

D I R E C C I O N
A D M I N I S T R A T I V O

un incremento de tales mínimos en porcentajes - que excedan considerablemente al aumento general que simultáneamente se otorga.

Que al fijarse los nuevos mínimos, se prevé la equiparación de los beneficiarios de ambos regímenes, subsanando así la injusta diferenciación que actualmente existe respecto de los jubilados y pensionados del régimen para trabajadores autónomos.

Que concurren también en este momento razones similares a las que motivaron que en oportunidades anteriores se eximiera a los aumentos - dispuestos, del aporte fijado por el artículo 8°, inciso c) del decreto-ley 19.032/71, de modo tal que se asegure la percepción por parte de los beneficiarios, de la totalidad del incremento.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un quince por ciento (15%) los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 73 del decreto-ley número 18.037/68 (t.o. 1974) ('). Dicho incremento - regirá a partir del 1° de junio de 1976 y se liquidará en los casos en que el beneficiario de jubilación o causante de pensión hubiera cesado en la actividad antes de esa fecha.

ARTICULO 2°.- Increméntanse en un quince por ciento (15%) los haberes de las prestaciones a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos. Dicho incremento regirá a partir del 1° de junio de 1976 o de la fecha - inicial de pago de la prestación, si ésta fuera posterior, y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de mayo del mismo - año o a la fecha inicial de pago, según fuere el

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

caso.

ARTICULO 3°.- Elévanse a partir del 1° de junio - de 1976 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacioneles de Previsión, a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada

para la mujer

\$ 10.000.-

Jubilación anticipada para la mujer

y pensiones

\$ 7.500.-

ARTICULO 4°.- A partir del 1° de junio de 1976 el haber mensual de las jubilaciones automáticas acordadas o a acordar será de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500.-).

ARTICULO 5°.- Los incrementos establecidos en los artículos 1° y 2° y los resultantes del artículo 3°, no estarán sujetos al aporte previsto por el inciso c) del artículo 8° del decreto-ley número 19.032/71.

ARTICULO 6°.- El incremento dispuesto por el artículo 2° y los resultantes del artículo 3° se abonarán a cuenta de futuras movilidades que correspondan por aplicación del artículo 38 del decreto ley 18.038/68 (t.o.1974).

ARTICULO 7°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del decreto-ley n° 18.464/69 ("), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 8°.- Exímese a la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, de la contribución establecida por decreto 638/75, sin que ello altere el porcentaje de contribución de las otras dos Cajas de Subsidios Familiares.

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 16 del decreto 688 (+), del 19 de febrero de 1976, por el siguiente:

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4088.-

Artículo 16.- El haber mínimo de las jubilaciones ordinarias acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 73 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), no será inferior al salario mínimo, vital y móvil, vigente o que se fije.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio J. Bardi

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4125.-

ACTO: DECRETO N° 367/76.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SUELDOS -
CONVENIOS DE TRABAJO

Buenos Aires, 7 de mayo de 1976.-

VISTO lo dispuesto por la Ley número
21.307 ('), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ajustar a partir del 1°
de junio las remuneraciones del personal que
se desempeña en relación de dependencia, en
un porcentual prudente que no genere nuevas
presiones inflacionarias; adoptar las medi-
das tendientes a profundizar el ataque a las
causas que las provocaron y actualizar el sa-
lario vital mínimo, que no se había modifica-
do desde el mes de junio de 1975.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones de los tra-
bajadores en relación de dependencia vigen-
tes al 31 de diciembre de 1975 con más los -
ajustes de los Decretos nros. 796/75 ("),

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

350/76 (+) y 906/76 (-), se incrementarán en un quince por ciento (15%) a partir del 1° de junio de 1976.

ARTICULO 2°.- El incremento dispuesto en el artículo precedente no se aplicará sobre los aumentos otorgados a partir del 1° de enero de 1976 en exceso de los que hubiesen correspondido en virtud de las disposiciones legales mencionadas en el artículo anterior, cualquiera haya sido el sistema, acto o estipulación origen del mayor incremento, salvo los reajustes que hubieran sido homologados por el Ministerio de Trabajo o incorporados en carácter de actas complementarias a las convenciones colectivas de trabajo vigentes o hayan sido objeto de dictamen favorable por parte de la Comisión creada por Resolución Conjunta del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Economía del 22 de octubre de 1975 (Resolución M.E.n° 241-Bis (&) y Resolución M.T.n° 249) y posterior de fecha 19 de febrero de 1976 (Resoluciones nros. 43 M.E. y 27 M.T.).

ARTICULO 3°.- El porcentual de incremento salarial se aplicará únicamente sobre los rubros fijos que integraban las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1975, actualizados en la forma expresada en los dos (2) artículos precedentes. En el supuesto de remuneraciones constituidas por sueldo fijo y/o garantizado y comisión o comisión solamente, el aumento se aplicará sólo sobre los rubros fijos. Igual temperamento se seguirá con las habilitaciones, participaciones o cualquier otro beneficio similar.

ARTICULO 4°.- El incremento dispuesto en el presente decreto absorberá hasta su concurrencia los mayores aumentos otorgados por los empleadores a partir del 1° de abril de 1976, sea que

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4055.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4082.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4048.-

los mismos se hayan **concedido** unilateralmente o - resultasen de convenio de partes, con o sin intervención de la autoridad de aplicación y sin perjuicio de lo que correspondiere con los demás aumentos **otorgados** a cuenta con anterioridad a esa fecha.

ARTICULO 5°.- El incremento salarial dispuesto se sujetará a las normas que rigen el pago de sueldos y salarios e integrará los mismos a todos los efectos de la relación laboral. En los pagos correspondientes a las remuneraciones del mes de junio de 1976 tal aumento se liquidará en rubro - aparte, quedando autorizados los empleadores a incorporar el mismo a la remuneración global a partir de los períodos subsiguientes.

ARTICULO 6°.- Los aumentos resultantes de la aplicación del presente decreto no deberán incidir en los precios de los productos o mercaderías, salvo aquellos supuestos en que ello ocasione un notorio desequilibrio en la economía de las empresas, lo que será debidamente apreciado por la Secretaría de Estado de Comercio, conforme al procedimiento informativo establecido en la Resolución S.E.C.n° 4/76 o al que disponga dicha Secretaría de Estado.

ARTICULO 7°.- El aumento establecido en el presente decreto no se aplicará a los trabajadores del servicio doméstico y a los comprendidos en el Estatuto del Peón. Los organismos del Ministerio de Trabajo que atiendan los regímenes de trabajo rural, de trabajo a domicilio, y servicio doméstico propondrán las medidas necesarias para adecuar las remuneraciones de dichos trabajadores de conformidad con las pautas del presente decreto, teniendo en cuenta las características especiales de las citadas actividades.

ARTICULO 8°.- A los efectos del incremento dispuesto en el presente decreto, no serán de aplicación las normas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo, inclusive las celebradas -

por organismos, empresas de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria que dispongan la determinación de remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices, nivel del salario mínimo vital o cualquier otro método de cálculo que tome como base retribuciones distintas a las del propio cargo o que establezcan la traslación automática de mejores beneficios otorgados a otros sectores.

ARTICULO 9°.- El importe que corresponda por aplicación del incremento salarial dispuesto por el presente decreto no será objeto de retenciones o aportes establecidos en disposiciones legales o convencionales con destino a las asociaciones profesionales de trabajadores, con excepción de los correspondientes a las obras sociales o entidades similares, a cuyo respecto aquéllos se limitarán a los previstos en la Ley n° 18.610 (F) y sus modificatorias.

ARTICULO 10.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de junio de 1976 en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.-), cuatrocientos pesos (\$ 400.-) ó cincuenta pesos (\$ 50.-) para el trabajador sin cargas de familia remunerado por mes, por día o por hora, respectivamente, con las exclusiones previstas en el artículo 7°.

ARTICULO 11.- Facúltase al Ministerio de Trabajo a dictar las normas que aseguren la adecuada aplicación de las disposiciones del presente decreto, las relativas a estatutos especiales y a actividades o situaciones que revistan características especiales.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martinez de Hoz -
Horacio Liendo



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4126.-

ACTO: DECRETO N° 838/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - BANCO CEN
TRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - MI
SIONES AL EXTERIOR

Buenos Aires, 27 de febrero de 1976

VISTO el Decreto N° 2049 del 30 de ju-
lio de 1975('), que fija las pautas de auste-
ridad y contención del gasto público, y

CONSIDERANDO:

Que en lo relativo al envío de misiones
al exterior el decreto mencionado contiene -
normas genéricas cuya estricta aplicación, en
casos debidamente justificados, dificultan -
la administración eficiente y oportuna de la
política económica y financiera en el campo
internacional;

Que en tal situación se encuentran las
funciones que competen al Banco Central de
la República Argentina que actúa permanente-
mente en negociaciones comerciales y finan-
cieras ante países y ante organismos interna-
cionales a los cuales la Nación se encuentra

(') Ver Digesto Administrativo N° 3955.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

adherida;

Que se considera conveniente facilitar la gestión del Banco Central de la República Argentina para que pueda cumplir adecuadamente - sus respectivas funciones;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase al Banco Central de la República Argentina para disponer el envío de misiones al exterior de sus autoridades o funcionarios, sin perjuicio de ajustarse, en lo pertinente, para su realización y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto N° 2.049 del 30 de julio de 1975.-

ARTICULO 2°.- Facúltase al Ministerio de Economía para autorizar por resolución, cuando la naturaleza de la misión al exterior lo justifique, la asignación de adicionales por gastos con cargo de rendir cuenta.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos y archívese.

M.E. de PERON - Emilio Mondelli

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4127.-

ACTO: DECRETO N° 892/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA
DE ESTADO DE HACIENDA - ESTRUCTURAS
ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 8 de marzo de 1976.-

VISTO el Decreto n° 487 del 11 de febrero de 1974 (') que crea en el ámbito del Ministerio de Economía la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de facilitar su manejo administrativo esa Comisión Permanente, ha propiciado la creación de una Secretaría General cuya misión y funciones se encuentran determinadas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Supervisión, aprobado por la misma.

Que en función de la materia a cargo de la Comisión Permanente dicha Secretaría General debería integrar la estructura orgánico - funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, aprobada por Decreto N° 251 del 24 de

(') Ver Digesto Administrativo N° 3723.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

julio de 1974.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Decreto N° 251 del 24 de julio de 1974 que aprueba la estructura - orgánico funcional de la Secretaría de Estado - de Hacienda, incluyendo en la misma, como dependencia directa del Secretario de Estado de Hacienda, la estructura orgánico funcional de la Secretaría General de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, cuyo respectivo organigrama, misión y funciones, agrupamiento funcional y memorando descriptivo de tareas y carga - de trabajo, se acompañan como Anexos I, II, III y IV al presente decreto.

ARTICULO 2°.- Por esta única vez la cobertura - de los cargos previstos para poner en funcionamiento la estructura orgánica que se aprueba - por el presente, podrá efectuarse sin sujeción a las normas impuestas por el Decreto N° 386 del 26 de noviembre de 1973 (").

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

ANEXO I

SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION PERMANENTE PARA
LA PREVENCION Y REPRESION DE ILICITOS
DE IMPORTACION Y EXPORTACION

SECRETARIA DE ESTADO
DE HACIENDA

Fuera
de
nivel

```
graph TD; A[SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA] --- B[SECRETARIA GENERAL];
```

SECRETARIA GENERAL

ANEXO II

SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION PERMANENTE PARA
LA PREVENCION Y REPRESION DE ILICITOS
DE IMPORTACION Y EXPORTACION

MISION

Asistir y asesorar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios que en representación de los respectivos organismos a que pertenecen, integran la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, en todas aquellas tareas y funciones de índole administrativa, - técnica, informativa, de coordinación y difusión para el cumplimiento de las responsabilidades y objetivos que le competen, en función de lo dispuesto por el Decreto N° 487 del 11 de febrero de 1974.

FUNCIONES

- 1 - Asistir a las reuniones de la Comisión Permanente con el objeto de atender la confección y rubricación de sus respectivas actas, asumiendo la responsabilidad de su fiel confección.
- 2 - Citar a los miembros de la Comisión Permanente a las reuniones que se señalen y confeccionar los temarios de las mismas.
- 3 - Coordinar con los gobiernos provinciales la asistencia de sus representantes a las reuniones de la Comisión Permanente.
- 4 - Centralizar la remisión y recepción de todos los informes, notas y requerimientos entre la Comisión Ejecutiva y Subcomisiones Delegadas con sede en las capitales de provincias.
- 5 - Entender en la recepción control y registro de la correspondencia y demás aspectos administrativos de la Comisión.
- 6 - Proceder al ordenamiento y custodia de la documentación perteneciente a la Comisión.
- 7 - Asistir en todos los aspectos administrativos a la Comisión Ejecutiva.

- 8 - Prestar asesoramiento técnico-jurídico en el estudio y elaboración de los proyectos de le yes, decretos y reglamentaciones que competen a la Comisión Permanente, integrando a tal efecto equipos de trabajo que se constituyan.
- 9 - Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por las Comisiones Permanente y Ejecutiva.

ANEXO III

SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION PERMANENTE PARA
LA PREVENCION Y REPRESION DE ILICITOS
DE IMPORTACION Y EXPORTACION

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

Unidad	24	23	22	21	19	13	2 a 10	Sub gru pos	To tal
Secretaría General...	1	1	1		1	1	4	1	10
	1	1	1		1	1	4	1	10

ANEXO IV

Canti- dad	Cate- goría	Cargo	Descripción de Tareas y Carga de Trabajo
1	24	Secreta- rio Gene- ral	(Ver Misión y funciones)
1	23	Secreta- rio Ad- junto	Asistir al Secretario General en todas sus funciones y reemplazarle en caso de ausencia. Específicamente coordi- na las tareas de los - organismos que compo- nen la Comisión Ejecu- tiva y asiste a los -- miembros que la inte- gran en la planifica- ción y realización de los operativos de con- trol y fiscalización que se dispongan, procu- rando a tal fin los e- lementos de información y documentación que sean necesarios. Es responsa- ble de la confección y rubricación de las ac- tas de la Comisión Eje- cutiva.
1	22	Super- visor	Colaborar con el Secre- tario General y asistir en las tareas de coordi- nación con los organis- mos que integran las Co- misiones Permanente, Eje- cutiva y Subdelegadas, y

Canti dad	Cate goría	Cargo	Descripción de tareas y Carga de Trabajo
			en la obtención, análisis y elevación de información de antecedentes, como así también en la difusión y logros de los objetivos de la Comisión Permanente.
1	19	Analista Principal	Supervisar la ejecución de las tareas administrativas de la Secretaría General y asistirle en los estudios de proyectos específicos, como así también en la evaluación de la información necesaria para su elaboración.
1	13	Analista Ayudante	Llevar los libros de actas, ordenar y controlar el despacho y demás tareas administrativas de la Comisión.
4	2/10	Auxiliares Administrativos	Realizar tareas de mecanografía, archivo, despacho, etc.
1	A/D	Cadete	Realizar tareas de mensajería.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4128.-

ACTO: DECRETO N° 958/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSE-
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de -
Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de -
Estado de Energía, Subsecretario de Combusti-
bles, al Ingeniero don Juan José Vistalli (M.
I.N° 242.216).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a -
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D I C T A M E N T O
A D M I N I S T R A T I V O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4129.-

ACTO: DECRETO N° 959/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de -
Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Coordinación y Políticas, al doctor don Humberto Luis Bosio (M.I. 144.065).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4130.-

ACTO: DECRETO N 976/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSE-
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de -
Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Designase en la Secretaría de Es-
tado de Programación y Coordinación Económica,
Subsecretario General al Licenciado D. Emilio
Sebastián Udaquiola (M.I. 4.526.941), quien re-
tendrá el cargo de que es titular en la Corpo-
ración de Empresas Nacionales.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y ar-
chívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4131.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 992/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRA-
CION NACIONAL DE ADUANAS - CORPORA
CION PARA EL DESARROLLO DE LA PE-
QUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - SUPERIN-
TENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NA
CIONAL DE VALORES - BANCOS - UNI-
VERSIDADES - EMPRESAS DEL ESTADO -
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUEL
DOS

Buenos Aires, 16 de marzo de 1976

VISTO las leyes Nros. 20.515(°) y
20.517(°) y el Decreto N° 333/76(-), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribucio

- (°) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3630.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4054.-

nes de las autoridades superiores de los Organismos del Estado en la forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjense en los importes que se detallan en las planillas que como Anexos I al VII forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones que, por todo concepto, percibirán a partir del 1° de enero de 1976 los funcionarios que en ellas se indican.

ARTICULO 2°.- La diferencia entre las sumas consignadas en los Anexos I al VII y las establecidas por el Decreto N° 3667/75(/) se liquidarán incrementando el concepto Gastos de Representación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador Subadministra dor	76.000.- 73.000.-
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director Subdirector	70.000.- 63.000.-
ADMINISTRACION NACIO NAL DE ADUANAS	Administrador Subadministra dor	70.000.- 63.000.-
CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA PE QUEÑA Y MEDIANA EM- PRESA	Presidente Director Gerente General	70.000.- 63.000.- 60.000.-
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente Vicepresidente Vocales	70.000.- 63.000.- 39.000.-
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente Vicepresidente Vocales	70.000.- 63.000.- 39.000.-
LOTERIA DE BENEFICEN CIA NACIONAL Y CASI- NOS	Presidente Vicepresidente	70.000.- 63.000.-
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintenden- te	65.000.-
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente Director General Vocales	60.000.- 54.000.- 19.150.-
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente Vicepresidente Vocales	60.000.- 54.000.- 19.150.-

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
SERVICIOS NACIONALES DE INDUSTRIA Y MINE- RO-GEOLOGICO	Directores Na cionales	60.000.-
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	60.000.-
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEA MIENTO RURAL	Administrador General	60.000.-
CONSEJO AGRARIO NACIO NAL	Presidente Vicepresidente Vocales	60.000.- 54.000.- 32.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	60.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PU- BLICA	Presidente Directores	60.000.- 54.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Presidente Vicepresidente Gerente General Vocales	60.000.- 54.000.- 54.000.- 40.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente Vocales	60.000.- 28.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocales	60.000.- 54.000.- 28.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	60.000.-
INSTITUTO DE AYUDA FI NANCIERA PARA EL PAO		
DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente Directores	60.000.- 32.000.-
INSTITUTO DE OBRA SO- CIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente Gene- ral Vocales	60.000.- 54.000.- 13.800.-

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	60.000.-
	Directores	32.000.-
ORGANISMOS NACIONALES DE PREVISION	Director	
	Nacional	60.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	50.000.-
	Vocales	13.000.-
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Vocales-	
	Titulares	20.000.-
	Vocales-Ad-	
	Honoren	7.000.-
	Delegados	3.200.-

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Superintendente	60.000.-
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Presidente	60.000.-
	Vicepresidente	54.000.-
	Vocal	46.000.-
	Secretario General	42.000.-
	Supervisor General Pedagógico	40.000.-
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	60.000.-
	Vocal	46.000.-
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	60.000.-

ANEXO III

UNIVERSIDADES NACIONALES

C A R G O S

RETRIBUCION
TOTAL \$

Dedicación Exclusiva

Rector o Presidente de Universidad	70.000.-
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	66.000.-
Secretario de Universidad	52.000.-
Secretarios de Facultad	42.000.-

Tiempo Completo

Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	52.000.-
Secretario de Universidad	42.000.-
Secretarios de Facultad	34.000.-

Tiempo Parcial

Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	40.000.-
Secretario de Universidad	32.000.-
Secretario de Facultad	28.000.-

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente Vicepresidente	65.000.- 59.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUA- RIA	Presidente Vicepresidente Vocales	65.000.- 59.000.- 33.000.-
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	Presidente	65.000.-
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIEN- TIFICAS Y TECNICAS	Presidente Miembros del Co- mité Ejecutivo Miembros del Di- rectorio Directores del Instituto	60.000.- 3.000.-(-) 7.000.-(-) 3.000.-(-)
COMISION NACIONAL DE ESTUDIOS GEO-HELIOFI- SICOS	Presidente	60.000.-

(-) Gastos de Representación.

ANEXO V

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
POLICIA FEDERAL	Jefe	70.000.-
	Subjefe	64.000.-
SERVICIO PENITEN- CIARIO FEDERAL	Director	70.000.-
	Subdirector	64.000.-
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nac. Naval	60.000.-

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITA <u>R</u> ES	Presidente	70.000.-
	Vocales	56.000.-
	Síndicos	25.000.-

ANEXO VII

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION
		TOTAL \$
CAJA FEDERAL DE LA VIVIENDA	Presidente	57.500.-
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS	Presidente	62.000.-
	Vicepresidente	56.000.-
	Directores	26.000.-
	Síndicos	20.000.-
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	66.700.-
	Vicepresidente	63.000.-
	Directores	60.000.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4132.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.001/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE
TRABAJO - FACULTAD MINISTERIAL - SUEL
DOS

Buenos Aires, 16 de marzo de 1976.-

VISTO lo dispuesto en el Decreto número
906/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas que po
sibiliten la adecuada aplicación del incremen
to salarial establecido por el citado decreto.
Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Facúltase al Ministerio de Traba
jo de la Nación para dictar las normas que ase
guren la adecuada aplicación de las disposicio
nes del Decreto N° 906/76, respecto de los tra
bajadores que se desempeñan en relación de de
pendencia en la actividad privada y en las Em-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4082.-

presas del Estado Nacional regidas por Convenciones Colectivas de Trabajo o estatutos especiales, las relativas a actividades o situaciones que revistan características particulares y las interpretativas de adecuación de acuerdo a las seguidas en oportunidad de haberse sancionado textos legales de incrementaciones salariales de carácter porcentual.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese,

M.E.de PERON - Miguel Unamuno



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4133.-

ACTO: DECRETO N° 1.083/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
UNIVERSIDADES - SUELDOS

Buenos Aires, 23 de marzo de 1976 -

VISTO el Decreto N° 906/76 ('), y,

CONSIDERANDO:

Que las mejoras salariales dispuestas en el referido decreto alcanzan, entre otros, al personal de la Administración Pública Nacional, comprendido o no en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que en consecuencia, es necesario implementar las normas que permitan proceder a la correcta aplicación de la medida, en dicho ámbito.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El personal permanente, transitorio y contratado dependiente de la Administración Pública Nacional, comprendido o no en Convenciones Colectivas de Trabajo, percibirá

(') Ver Digestto Administrativo N° 4082.-

DIGESTTO ADMINISTRATIVO

los incrementos dispuestos por el Decreto número 906/76 sobre sus remuneraciones y adicionales, en las condiciones que se determinan en el mismo y de acuerdo con las normas del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Fíjase en ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000.-) el haber mensual que, por todo concepto, percibirán los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 3°.- Incrementanse en un veinte por ciento (20%) las sumas resultantes de los Decretos N° 374/76 y 448/76 que no hayan sido absorbidas por la aplicación del Decreto N° 591/76 y las emergentes del Decreto N° 592/76, y del Decreto N° 992/76.

ARTICULO 4°.- El aumento que resulte de la aplicación del presente decreto incrementará los conceptos "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica", "Bonificación Especial", "Bonificación Complementaria" o similares según corresponda y a falta de ellos el sueldo básico. Los aumentos de los adicionales, suplementos o bonificaciones particulares, incrementarán el monto de los mismos.

ARTICULO 5°.- El personal que en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 5592/68 (") percibe el "Suplemento por Cambio de Situación Escalafonaria" recibirá la totalidad del aumento a que se refiere este decreto.

ARTICULO 6°.- El aumento del personal docente dependiente del Gobierno Nacional se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices el valor del índice uno (1) será igual a ciento quince pesos (\$ 115.-)
- b) Fíjase en cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos (\$ 4.278) mensuales el importe de la suma otorgada por la Ley número 20.515 (+)

(") Ver Digesto Administrativo N° 2961.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

- para el personal retribuido por cargo.
- c) Fíjase para el personal que se desempeña por hora de cátedra en doscientos catorce pesos (\$ 214.-) mensuales por hora de cátedra, la suma establecida por la Ley N° 20.515, la que se liquidará en la forma y condiciones establecidas por la misma.
 - d) Los complementos establecidos en los Anexos I y II del Decreto N° 333/76 (=), se liquidarán en los importes consignados en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto.
 - e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes consignados como tales por el artículo 1° del Decreto N° 503 del 24 de enero de 1973 serán de once mil setecientos sesenta y tres pesos (\$ 11.763) y once mil ciento sesenta pesos (\$ 11.160.-) mensuales, respectivamente.
 - f) Las remuneraciones totales del personal docente de las Universidades Nacionales, serán las que se fijan en el Anexo III.

ARTICULO 7°.- En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 8°.- Los incrementos dispuestos por el Decreto n° 796/75 (£), se aplicarán en los casos que corresponda, sobre las retribuciones resultantes.

ARTICULO 9°.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de marzo de 1976.

ARTICULO 10.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional, a liquidar los aumentos determinados por el presente decreto utilizando las respectivas partidas -

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4054.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

presupuestarias asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente. y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 11.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 12.- Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

ANEXO I

PERSONAL DOCENTE RETRIBUIDO POR CARGO

Indice por cargo

Complemento

28	1.830
29	1.791
30	1.751
31	1.710
32	1.671
33	1.631
34	1.591
35	1.550
36	1.511
37	1.471
38	1.431
39	1.392
40	1.351
41	1.311
42	1.272
43	1.231
44	1.191
45	1.152
46	1.112
47	1.071
48	1.031
49	992
50	952
51	911
52	872
53	832
54	792
55	752
56	712
57	672
58	633

Indice por cargo

Complemento

59	592
60	552
61	536
62	473
63	432
64	392
65	353
66	312
67	279
68	251
69	222
70	196
71	178
72	161
73	143
74	126
75	108
76	90
77	73
78	55
79	38
80	20
81	3

ANEXO II

HORAS DE CATEDRA RETRIBUIDAS CON INDICE 3

Nº de Horas

Complemento

1	28
2	55
3	83
4	110
5	138
6	165
7	193
8	221
9	248
10	277
11	304
12	332
13	359
14	387
15	414
16	442
17	469
18	497
19	525
20	552
21	432
22	312
23	222
24	161
25	108
26	55
27	3

PERSONAL DOCENTE DE UNIVERSIDADES NACIONALES

C A R G O S	Sueldo Cásico	Adicional Dedicación	Total
I. DEDICACION EXCLUSIVA			
1. Profesor Titular	19.117	16.313	35.430
2. Profesor Asociado	16.690	11.590	28.280
3. Profesor Adjunto	15.276	10.242	25.519
4. Jefe de Trabajos Prácticos	14.280	8.902	23.182
5. Ayudante de Primera	12.638	6.224	18.862
II. DEDICACION SEMI-EXCLUSIVA			
1. Profesor Titular	12.728	7.126	19.854
2. Profesor Asociado	11.928	4.952	16.880
3. Profesor Adjunto	11.356	4.321	15.677
4. Jefe de Trabajos Prácticos	10.385	3.522	13.907
5. Ayudante de Primera	9.431	2.564	11.995
III. DEDICACION SIMPLE			
1. Profesor Titular	6.166	-	6.166
2. Profesor Asociado	5.741	-	5.741
3. Profesor Adjunto	5.528	-	5.528
4. Jefe de Trabajos Prácticos	5.458	-	5.458
5. Ayudante de Primera	5.033	-	5.033
6. Ayudante de Segunda	4.254	-	4.254



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4134.-

ACTO: DECRETO N° 5/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1976.-

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía al señor Doctor don José Alfredo Martínez de Hoz.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Albano E. Harguindeguy

D I R E C C I O N
G E N E R A L
D E
A D M I N I S T R A T I V O

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4135.-

ACTO: DECRETO Nº 13/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SUELDOS - COMISION ESPECIAL DE LAS
REMUNERACIONES LA PRODUCTIVIDAD Y LA
PARTICIPACION - CONVENIOS DE TRABAJO
Buenos Aires, 26 de marzo de 1976.-

VISTO lo dispuesto en el Acta Para el Pro-
ceso de Reorganización Nacional ('), y

CONSIDERANDO:

Que la dramática situación económica por -
la que atraviesa el país, torna imperativa la -
adopción de todas las medidas necesarias para -
superarla a través de un efectivo incremento de
la producción.

Por ello,

LA JUNTA MILITAR
DECRETA :

ARTICULO 1º.- Suspéndese la vigencia de los ar-
tículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Nº 906 de fe-
cha 10 de marzo de 1976 (").

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí-
vese.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4105.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4082.-



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4136.-

D I R E C C I O N
G E N E R A L
D E
A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 64/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de abril de 1976.-

VISTO que es necesario proveer la cobertura de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario Técnico - de la Secretaría de Estado de Comunicaciones al señor Capitán de Navío (R) D. Carlos Mayer (M. I. 2.650.958).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4137.-

ACTO: DECRETO N° 65/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de abril de 1976.-

VISTO que es necesario proveer la cobertura de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, al Coronel (R) D. Rodolfo Eduardo Tito (M.I. 5.765.510).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4138.-

ACTO: DECRETO N° 66/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de abril de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro -
de Economía.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Agri-
cultura de la Secretaría de Estado de Agricul-
tura y Ganadería, al señor don Jorge Zorreguie
ta (M.N° 4.478.660).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y -
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D I R E C C I O N
G E N E R A L
D E
A D M I N I S T R A T I V O

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4139.-

ACTO: DECRETO N° 67/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de abril de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro -
de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Econo-
mía Agraria de la Secretaría de Estado de Agri-
cultura y Ganadería, al Licenciado en Economía,
D. Alejandro Manuel Estrada (M.I. 4.493.310).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí-
vese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4140.-

ACTO: DECRETO N° 68/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de abril de 1976

VISTO lo propuesto por el señor Ministro
de Economía.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Gana
dería de la Secretaría de Estado de Agricultu
ra y Ganadería, al Ingeniero Agrónomo D.Alber
to Ramón Mihura (Matrícula N° 5.853.770).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4141.-

ACTO: DECRETO N° 131/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de abril de 1976

VISTO lo propuesto por el señor Ministro
de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Co-
mercio Exterior de la Secretaría de Estado de
Comercio Exterior y Negociaciones Económicas
Internacionales al señor D. Agustín Jaime Pa-
zos (L.E. N° 5.573.424).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4142.-

ACTO: DECRETO N° 132/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de abril de 1976

VISTO lo propuesto por el señor Ministro
de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de
Estado de Programación y Coordinación Económi
ca, Subsecretario de Coordinación de Informa
ción Económica, al Contador Público Nacional
D.Aurelio Cid (L.E.4.037.476).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A.Martinez de Hoz

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4143.-

ACTO: DECRETO N° 188/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 22 de abril de 1976

VISTO lo propuesto por el Ministerio de
Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario General
de la Secretaría de Estado de Programación y
Coordinación Económica, al Licenciado D. Joa-
quín Pablo Llambías (M.I. 4.567.624).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4144.-

ACTO: DECRETO N° 199/76.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - ESTRUCTURAS - ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 23 de abril de 1976.-

VISTO la actual estructura de los organismos que asisten directamente al Presidente de la Nación, establecida por el Decreto N° 1.854 del 11 de octubre de 1973 y sus modificatorios y lo propuesto por los funcionarios designados por el Decreto N° 9 del 29 de marzo de 1976 en virtud de lo establecido por el artículo 2° del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno y conveniente proceder a dar una nueva composición a dichas dependencias,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase en la Presidencia de la Nación la Secretaría General que estará integrada por las Subsecretarías Legal y Técnica - de Asuntos Administrativos, de Relaciones Institucionales y General.

ARTICULO 2°.- Suprímese de la estructura de la Presidencia de la Nación las Secretarías Técni

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ca y General de Gobierno, cuyas estructuras, funciones y dotación de personal se transfieren a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 3°.- Asignase al titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a todos los efectos, la jerarquía equivalente a Secretario de Estado y a los Subsecretarios dependientes de la misma, las de Subsecretarios de Estado.

ARTICULO 4°.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación propondrá, dentro del término establecido en el artículo 2° del Decreto N° 9/76, la estructura orgánico-funcional, organigrama, misión y funciones y agrupamiento funcional con que se desenvolverá.

ARTICULO 5°.- Derógase toda disposición que se oponga al presente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Albano E. Harguindeguy -
José A. Martínez de Hoz



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4145.-

ACTO: DECRETO N° 223/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 27 de abril de 1976.-

VISTO que el Estado Nacional ha fijado -
entre sus objetivos básicos la vigencia plena
del orden jurídico y social, y

CONSIDERANDO:

Que existen diferendos planteados entre
el Estado Nacional y diversas empresas priva-
das, nacionales y extranjeras, algunos de larga
data que subsisten sin haber encontrado un en-
cauzamiento satisfactorio;

Que tal circunstancia conspira contra el
objetivo básico mencionado, por lo que resul-
ta imperioso poner en marcha mecanismos ági-
les que permitan encontrar justas y rápidas -
soluciones a los problemas planteados.

Que a este efecto se considera convenien-
te crear Comisiones Asesoras Honorarias del -
Poder Ejecutivo Nacional, quienes tendrán a su
cargo el estudio de los antecedentes relacio-
nados con los diferendos existentes y la reco-
mendación de las soluciones que estimen corres-
ponder.

Que en el cumplimiento de su cometido los
integrantes de las Comisiones deberán tomar -

D I R E C C I O N
A D M I N I S T R A T I V O

en cuenta la tradición jurídica nacional de respeto por el derecho y la seguridad jurídica; todo ello sin declinar el principio de que el Estado mantenga el control sobre las áreas de su competencia y con ajuste a las reales posibilidades económico-financieras del país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créanse en el área del Ministerio de Economía de la Nación, Secretaría de Estado - de Programación y Coordinación Económica, las Comisiones Asesoras Honorarias que en anexo al presente se detallan, a fin de que, estudiados los antecedentes de cada caso, propongan solución a los diferendos existentes o que pudieran surgir entre el Estado Nacional y empresas privadas nacionales o extranjeras. El Ministerio de Economía de la Nación, cuando las circunstancias del caso o especialidad de la materia así lo aconsejen, podrá crear otras Comisiones Asesoras cuya integración y funcionamiento se ajustará al presente decreto, reasignándoles los casos ya incluidos o encomendándoles otros diferendos.

ARTICULO 2°.- Cada una de las Comisiones Asesoras se integrará por cinco (5) miembros, que serán designados en la siguiente forma: uno (1) por el Ministerio de Economía, uno (1) por el Ministerio de Trabajo y uno (1) por cada una de las tres Fuerzas Armadas, nombrados por el Comando General respectivo. En los casos en que la Comisión Asesora deba expedirse sobre asuntos en que existan intereses de inversores del exterior el número de sus miembros se ampliará a seis (6), correspondiendo la designación del miembro adicional al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las designaciones de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y de Trabajo deberán recaer en personas

de relevancia y con reconocida versación en la materia. Cada Comisión contará con el asesoramiento de un representante de la Procuración del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 3°.- Cada Comisión Asesora tendrá como - función estudiar los diferendos planteados, debiendo a tal fin tomar contacto directo con las partes interesadas y finalmente recomendar soluciones, - elevando al Ministerio de Economía la propuesta - concreta para cada caso. Las Comisiones ajustarán su cometido a los lineamientos señalados en los - considerandos del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Cada Comisión Asesora se constituirá en el plazo de quince (15) días corridos de la fecha del presente y tendrá para expedirse un término de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su constitución o, en su caso, de la - asignación de su cometido. A pedido de la Comisión Asesora debidamente justificado, el Ministerio de Economía podrá extender el plazo fijado.

ARTICULO 5°.- Cada Comisión Asesora establecerá - sus normas internas de procedimiento e informará semanalmente a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica sobre los cursos de acción adoptados. Dicha Secretaría de Estado - dispondrá las facilidades necesarias para el funcionamiento de estas Comisiones y coordinará su - actuación a fin del mejor cumplimiento de su objetivo en los plazos establecidos en el artículo anterior. Para el logro de su cometido podrán requerir las informaciones y asesoramiento del caso a las diversas áreas de la Administración Pública - Nacional.

ARTICULO 6°.- La Comisión Asesora procurará aunar criterio entre sus miembros y los fines de las - conclusiones que deberá elevar al Ministerio de - Economía, de conformidad con lo establecido por el artículo 3°, del presente. En caso de no resultar - ello posible y habida cuenta del carácter asesor de cada Comisión y sus miembros se elevarán todas.

las opiniones emitidas.

ARTICULO 7°.- Dentro del quinto día de constituida la Comisión Asesora respectiva, el sector correspondiente de la Administración Pública Nacional - elevará a la misma los antecedentes obrantes en - su poder con relación al diferendo existente, con informe circunstanciado del mismo.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
Julio A. Gómez - César A. Guzzetti -
Horacio T. Liendo - José M. Klix

ANEXO I

COMISIONES ASESORAS HONORARIAS

AREA COMUNICACIONES

Comisión Asesora Honoraria N° 1

- Siemens Aktiengesellschafts de Alemania Occidental y
- Siemens Argentina S.A.I.C.F.I. y de M.
- Compañía Standard Electric Argentina S.A.I. y C.

AREA INDUSTRIA

Comisión Asesora Honoraria N° 2

- I.A.F.A. - Peugeot - Safrar Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores

Comisión Asesora Honoraria N° 3

- Siam Di Tella Ltda. S.A.
- Editorial Códex S.A.

AREA ENERGIA Y COMBUSTIBLE

Comisión Asesora Honoraria N° 4

- Esso S.A.P.A.

Comisión Asesora Honoraria N° 5

- Shell C.A.P.S.A.

Comisión Asesora Honoraria N° 6

- Compañía Italo Argentina de Electricidad S.A.

AREA COMERCIO

Comisión Asesora Honoraria N° 7

- Hilanderías Olmos S.A.

Comisión Asesora Honoraria N° 8

- Compañía Azucarera Tucumana S.A.

AREA BANCOS

Comisión Asesora Honoraria N° 9

- Banco Argentino de Comercio S.A.
- Banco Francés y Río de la Plata S.A.
- Banco Popular Argentino S.A.
- Banco Argentino del Atlántico S.A.
- Banco de Santander S.A.



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4146.-

ACTO: DECRETO N° 234/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 27 de abril de 1976

VISTO lo propuesto por el señor Ministro
de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Polí
tica y Administración Tributaria de la Secre
taría de Estado de Hacienda. al doctor D. Juan
José Alberto Sortheix (M.I.4.239.771), quien
retendrá el cargo de Director Nacional de Im
puestos del que es titular en la precitada Se
cretaría de Estado, sin perjuicio de atender
las funciones inherentes al mismo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4147.-

ACTO: DECRETO Nº 279/76.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES

Buenos Aires, 30 de abril de 1976.-

VISTO la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma el Poder Ejecutivo puede modificar, con carácter general, los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1º y 3º, apartado a), 57, 58 y 62 del expresado ordenamiento legal;

Que, el Decreto Nº 2.691/72 ('), al proceder a la modificación de los mencionados límites, dispuso en su artículo 2º que la actualización será realizada anualmente en función del índice de precios mayoristas que determine el organismo técnico nacional correspondiente;

Que, el Instituto Nacional de Estadística y Censos tiene a su cargo la elaboración de la serie referida al mencionado índice la que, como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, corresponde tomar en cuenta;

Que, de acuerdo con lo expresado en los párrafos precedentes, el Decreto Nº 1631/75 ("),

(') Ver Digesto Administrativo Nº 3497.-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 3951.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

actualizó los límites actualmente vigentes;

Que, a los efectos de evitar que la presente actualización obligue a la sanción de decretos de ajuste de los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente autorizar a los señores Ministros y Secretarios de Estado a proceder a la adecuación de los referidos regímenes manteniendo las relaciones existentes en los actualmente vigentes;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1°;

"En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.-);"

Artículo 56, inciso 3° apartado a):

"Cuando la operación no exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.-);"

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.-) y el respectivo Ministro o Secretario de Estado, dentro de su jurisdicción, las que superen ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.-);"

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.-);"

Artículo 62,segundo párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación -exceda de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación,serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente".

ARTICULO 2°.- Los Ministerios y Secretarías de Estado ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales en materia de autorización y aprobación de contrataciones en función de los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo - las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos resultantes se redondearán en múltiplos de cien.

ARTICULO 3°.- Comuníquese,publíquese,dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4148.-

ACTO: DECRETO N° 282/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 30 de abril de 1976

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Comercio, Subsecretario de Sistemas Comerciales e interino Subsecretario General, al señor D. Ricardo Entrena (M.I. 4.158.532).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4149

ACTO: DECRETO Nº 283/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 30 de abril de 1976

VISTO lo propuesto por el Ministerio de
Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Designase Subsecretario Técnico
en la Secretaría de Estado de Desarrollo In-
dustrial, al doctor Héctor Iseo Jasminoy (M.
I.I. 736.134).

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4150.-

ACTO: DECRETO N° 284/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 30 de abril de 1976

VISTO lo propuesto por el Ministerio de
Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Desa
rrollo Industrial en la Secretaría de Estado
de Desarrollo Industrial, al ingeniero Lucio
Ramón Ballester (M.I.4.210.093).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D I R E C C I O N
G E N E R A L
D E
A D M I N I S T R A T I V O



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4151.-

ACTO: DECRETO N° 329/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976

VISTO lo propuesto por el Ministerio de
Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Admi
nistración Industrial en la Secretaría de Es
tado de Desarrollo Industrial, al doctor Al
fredo Marcelo de las Carreras(M.I.5.545.547).

ARTICULO 2°.- La designación dispuesta en el
artículo anterior lo es con retención del car
go que el doctor Alfredo Marcelo de las Carre
ras desempeña actualmente en Agua y Energía -
Eléctrica, Empresa del Estado, al que se rein
tegrará automáticamente al término de su ac
tuación en las nuevas funciones que le han si
do asignadas.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A.Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4152.-

ACTO: DECRETO N° 320/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976.-

CONSULTANDO razones de servicios y atento
a lo propuesto por el señor Ministro de Econo-
mía.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Pre-
cios y Abastecimiento de la Secretaría de Esta-
do de Comercio al señor Alberto Santiago Bavas
tro (M.I. 4.120.766).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y ar-
chívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
R
E
C
T
O
R
I
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4153.-

ACTO · DECRETO N 344/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
PROTOCOLO

Buenos Aires, 6 de mayo de 1976.-

VISTO el Decreto N° 510 (') de fecha 6 de febrero de 1976, por el cual se aprueba el Orden de Precedencia Protocolar y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar dicho orden - de precedencia, adecuándolo a las pautas programáticas actuales.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (").

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto N° 510 de fecha 6 de febrero de 1976.

ARTICULO 2°.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto establecerá un "Orden Provisorio de Precedencia Protocolar" hasta tanto se proceda a fijar el orden jerárquico de priori

(') Ver Digesto Administrativo N° 4085.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

dad de las Autoridades Nacionales.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - César A. Guzzetti

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4154.-

ACTO: DECRETO N° 347/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - FACULTADES

Buenos Aires, 6 de mayo de 1976

VISTO lo establecido en el Acta que fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional⁽¹⁾, lo dispuesto por el Artículo 4° del Estatuto⁽²⁾ aprobado por la Junta Militar, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar que las autoridades e interventores designados en los distintos organismos y empresas del Estado dentro del área del Ministerio de Economía, puedan proveer a la continuidad de los servicios, hasta tanto sean nombradas en su totalidad las autoridades estables de esos entes.

Que para ello es preciso determinar la amplitud de facultades con que cuentan las aludidas personas en el ejercicio de sus funciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las autoridades o interventores

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4106.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

designados o que se designen en los organismos del Estado centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado y sociedades anónimas, con participación estatal mayoritaria así como en toda otra empresa o ente, cualquiera sea su naturaleza jurídica, dentro del área del Ministerio de Economía, donde el mismo posea poder de decisión en virtud de regímenes legales vigentes, tendrán para el ejercicio de sus funciones, en toda su amplitud, las facultades que corresponden a los órganos de gobierno y administración de los entes respectivos, ya sean -- unipersonales, colegiados o de otro carácter.

ARTICULO 2°.- Facúltase al Ministerio de Economía para que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, dicte las normas interpretativas o complementarias que fueren necesarias para la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de la intervención que le compete a la Corporación de Empresas Nacionales, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 20.558(-).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4155.-

ACTO: LEY N° 21.303.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -

SUELDOS - DESCUENTOS - CONVENIOS DE
TRABAJO

Buenos Aires, 30 de abril de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- El importe que en cada caso corresponda por aplicación del incremento salarial dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 906/76 (") no estará sujeto a ningún descuento que tenga origen en normas legales o - convenciones con destino a las asociaciones - profesionales de trabajadores, con excepción del correspondiente a las obras sociales.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Horacio T. Liendo

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4082.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4156.-

ACTO: RESOLUCION Nº 4.487/76 CASFPI.

MATERIAS: SUBSIDIO FAMILIAR - ASIGNACION PRE
NATAL

Buenos Aires, 9 de marzo de 1976

VISTO lo establecido en el art.2º de la Ley Nº 20.590('), con referencia al otorgamiento de la asignación prenatal; y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma legal concede el beneficio a toda mujer embarazada que trabaje en relación de dependencia y a todo trabajador dependiente cuya esposa esté embarazada y de clare bajo juramento que ella no percibe dicho beneficio;

Que, en materia de asignación prenatal, el Consejo de Interpretación Conjunto formuló el despacho Nº 30, que fue aprobado por Resolución de CASFPI Nº 1.751. ampliada por la Nº 2.874, a instancias del citado Consejo y de acuerdo con las pautas legales señaladas;

Que se han presentado varios casos en que un trabajador unido con una mujer en relación de concubinato, ha solicitado el pago

(') Ver Digesto Administrativo Nº 3695.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

de la asignación con motivo del embarazo de su compañera, habiendo existido, en algunos de esos casos, el reconocimiento posterior del hijo fruto de la unión;

Que la ley que instituyó el beneficio es categórica en el sentido de condicionarlo a la existencia de la calidad de "esposa" por parte de la mujer embarazada, cuando ésta no percibe directamente el beneficio, sino que lo recibe su cónyuge trabajador;

Que, sin entrar en consideraciones filosóficas vinculadas con la existencia de esas situaciones extramatrimoniales y sin entrar a juzgarlas es evidente que ellas no constituyen fundamento de la familia legítima;

Que una interpretación que hiciera extensiva los beneficios de la asignación por el embarazo de quien no reviste la calidad legal de esposa, excede las facultades de los órganos administrativos y debe quedar reservada al legislador;

Que por la naturaleza de la cuestión de que se trata corresponde dar cuenta de esta - Resolución al Consejo de Interpretación Conjunto, remitiéndole copia de la misma;

Por todo ello, esta Comisión de Interpretación y Legislación aconseja a la H. Junta de Administración adoptar la siguiente

RESOLUCION:

- 1°) No corresponde abonar asignación prenatal en los casos en que ella sea reclamada por un trabajador que no esté legalmente unido con la mujer embarazada, en los casos en que ésta no esté en condiciones de percibirla directamente;
 - 2°) Comuníquese al CIC., remitiéndole copia de la presente resolución;
 - 3°) Dése a la presente resolución carácter general comunicándola a través del Departamento Relaciones Públicas, Prensa y Difusión, en la forma prevista para las mismas;
 - 4°) Comuníquese, regístrese y archívese.
- Comisión de Interpretación y Legislación.

Fdo. JUAN D. LIRUSO - ARMANDO GARCIA

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4157.-

ACTO: RESOLUCION Nº 1/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES EN EL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976

VISTO las facultades conferidas en la Ley Nº 21.257 (1) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar la vigencia del proceso de reorganización en todas las Secretarías de Estado dependientes de este Ministerio;

Que resulta imprescindible cubrir los cargos claves que aseguren la continuidad de la acción de gobierno en el área de Economía:

Por ello,

EL DELEGADO DE LA JUNTA MILITAR
EN EL AREA DE ECONOMIA
RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Designanse Delegados en las Secretarías de Estado que en cada caso se especifica a:

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 4110.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

nación Económica, al señor General de Brigada D.HORACIO ARGENTINO BARROS.

Secretaría de Estado de Hacienda, al señor General de Intendencia D.MARTIN FONTANELLAS.

Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, al señor Coronel D. JORGE HORACIO CROCE.

Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al señor Capitán de Navio D. FEDERICO ROUSSILLION.

Secretaría de Estado de Comercio, al señor Coronel D. NELSON ANGEL CHILLO.

Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al señor Coronel D.JORGE ANTONIO GRUBISSICH.

Secretaría de Estado de Comunicaciones, al señor Coronel D.HORACIO OSCAR CANOVAS.

Secretaría de Estado de Energía, al señor Coronel D.EDUARDO JORGE BARBIERI.

Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, al señor Coronel D.VICTOR -- FRANCISCO COSTANZO.

Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, al señor Capitán de Navío Contador D. ALBERTO MAXIMILIANO MUGUERZA.

ARTICULO 2°.- Los Delegados designados por la presente, deberán hacerse cargo de sus funciones en el día de la fecha, aplicar las directivas que se le harán llegar para cada Secretaría y formular al suscripto un informe de la situación en que encuentran a cada una de -- ellas dentro de los tres días corridos de la fecha.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JOAQUIN DE LAS HERAS
Gral.de Brigada

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económicas
Dirección General de Administración

Nº 4158.-

ACTO: RESOLUCION N° 13/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - RENUNCIAS

Buenos Aires, 26 de marzo de 1976

VISTO las facultades conferidas por Ley
N° 21.257('), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar la continuidad de los servicios bajo las pautas del Proceso de Reorganización Nacional en el área de Economía;

Que existen expresas directivas de la Superioridad sobre las medidas a adoptar por los Delegados en el período de su gestión;

Que procede posibilitar el comienzo de la etapa de normalización por las autoridades establecidas en condiciones adecuadas;

Por ello,

EL DELEGADO DE LA JUNTA MILITAR
EN EL MINISTERIO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los señores Delegados en todas las Secretarías de Estado del área de Economía y organismos dependientes, reclamarán la presentación de la renuncia de todos los fun

(') Ver Digesto Administrativo N° 4110.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

cionarios, hasta el nivel de Directores Generales inclusive, aceptando las que procedan por aplicación de las directivas impartidas y reservando las restantes para la consideración - oportuna de las autoridades de la Etapa de Normalización.

ARTICULO 2°.- Los señores Delegados citados en el Artículo 1° informarán por escrito sobre el cumplimiento de esta orden el día lunes 29 del corriente.

ARTICULO 3°.- Adelántese telefónicamente a los señores Delegados, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo: Joaquín de las Heras
Gral.de Brigada

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4159.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 59/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - REEMPLAZOS
NORMAS PARA EL REFRENDO DE DECRETOS

Buenos Aires, 27 de febrero de 1976

VISTO la necesidad de resolver la situación que crean numerosos contratos administrativos suscriptos por empresarios domiciliados en distintos lugares de la República y la incidencia del cambio de Ministro antes de su aprobación definitiva,

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Todo acto jurídico administrativo bilateral suscripto por el Ministro de Economía en ejercicio de sus competencias legales y que deba ser aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, mantendrá su validez en aquellos supuestos de reemplazo del Ministro o de los Secretarios de Estado, sin perjuicio de la facultad de los reemplazantes para revisar la procedencia u oportunidad de ta

D I R E C C I O N
A D M I N I S T R A T I V O

les actos.

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo precedente, no incluye el refrendo de los respectivos decretos, que debe ser hecho por el señor Ministro en funciones en el momento en que los suscriba la Excelentísima Señora Presidente de la Nación.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. EMILIO MONDELLI - JULIO CARLOS
GONZALEZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4160.-

ACTO: RESOLUCION N° 166/76 S.S.S.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 15 de marzo de 1976

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 906/76(¹) se incrementaron en veinte por ciento (20%) a partir del 1° de marzo de 1976, las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1975, con más los aumentos otorgados por los Decretos Nros.333/76(²) y 352/76(-).

Que en consecuencia, de acuerdo con los artículos 52 del Decreto Ley N° 18.037/68 (t.o.1974)(=), modificado por Ley N° 21.118(+), y 15 del Decreto N° 688/76(£), corresponde incrementar a partir de la misma fecha los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 73 del mencionado Decreto Ley, en los casos en que el beneficio de jubilación o causante de pensión hubiera cesado en la actividad antes del 1° de marzo de 1976.

Que el aumento mencionado en el primer considerando alcanza a la totalidad de los

- (¹) Ver Digesto Administrativo N° 4082.-
- (²) Ver Digesto Administrativo N° 4054.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 4055.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 4025.-
- (£) Ver Digesto Administrativo N° 4088.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

trabajadores en relación de dependencia obligatoriamente comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 18.037/68(t.o.1974), por lo que procede incrementar las prestaciones jubilatorias y de pensión en 24,11%, porcentaje que incluye, además, la movilidad resultante de los aumentos dispuestos por el artículo 2° del Decreto N° 796/75(&).

Por ello y en ejercicio de la facultad -- conferida por el artículo 15, inciso f) del Decreto N° 688/76,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incrementase en 24.11% los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 73 del Decreto Ley N° 18.037/68(t.o.1974).

Dicho incremento regirá a partir del 1° de marzo de 1976 y se liquidará en los casos en que el beneficiario de jubilación o causante de pensión hubiera cesado en la actividad antes de esa fecha.

ARTICULO 2°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo anterior a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto Ley N° 18.464/69(%), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. RAFAEL CICHELO

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

(%) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4161.-

ACTO: RESOLUCION Nº 98/76 M.T.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE
TRABAJO - FACULTAD MINISTERIAL -
SUELDOS

Buenos Aires, 20 de abril de 1976

VISTO lo dispuesto por los decretos números 906/76(') y 1.001/76("), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar las normas que
posibiliten una adecuada aplicación de las
disposiciones del decreto Nº 906/76.
Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- El incremento del 20% dispuesto por el artículo 1º del decreto nº 906/76, con vigencia desde el 1.3.76, se efectuará de conformidad con las siguientes normas:

a) Está comprendido en el beneficio establecido todo el personal que se desempeñe en

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4082.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4132.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

relación de dependencia en la actividad privada y en las Empresas del Estado regidas - por convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales.

- b) El porcentual de incrementación salarial se aplicará sobre todos los rubros fijos que integraban las remuneraciones efectivamente percibidas, vigentes al 31 de diciembre de 1975, con más el aumento emergente del decreto n° 350/76(-).

Quedarán excluidos los reajustes efectuados con posterioridad a esa fecha aún cuando hubieran sido homologados por este Ministerio o incorporados en carácter de actas complementarias a las convenciones colectivas de trabajo vigentes, y del mismo modo aquéllos que hayan sido objeto de dictamen favorable por parte de la comisión creada por Resolución Conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Economía del día 22 de octubre de 1975 (Res.M.E.N° 241 bis y Res.M.T.N° 249) y posterior de fecha 19 de febrero de 1976 (Resoluciones n° 43 M.E. y 27 M.T.), aunque hayan sido implementados con anterioridad - al 29 de febrero de 1976.

- c) En el supuesto de remuneraciones constituidas por sueldo fijo y/o garantizado y comisión o comisión solamente el aumento porcentual se aplicará sobre cada uno de los conceptos no variables.

ARTICULO 2°.- El incremento salarial se sujeta rá a las normas que rigen el pago de sueldos y salarios, integrará los mismos a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que ésta aparezca regulada por ley, convención colectiva - de trabajo, acuerdo de partes o disposición -- unilateral del empleador y se tendrá en cuenta cuando corresponda abonar beneficios fijados - en función del salario.

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4055.-

ARTICULO 3°.- Autorízase a los empleadores a liquidar en forma global la remuneración resultante de incorporar a los salarios los aumentos establecidos en los decretos nros.796/75(=), 3507/75(&), 350/76 y 906/76.

ARTICULO 4°.- Cuando se hubiere producido la rescisión del contrato con posterioridad al 29 de febrero de 1976, corresponderá el ajuste de los créditos emergentes de aquél, computando el aumento salarial establecido por el decreto número 906/76.

Igual criterio deberá observarse con relación a las vacaciones y licencias otorgadas a partir de aquella fecha.

ARTICULO 5°.- Los organismos del Ministerio de Trabajo de la Nación que atiendan los regímenes de Trabajo Rural, de Trabajo a Domicilio y Servicio Doméstico, propondrán al suscripto las medidas necesarias para la aplicación del incremento salarial dispuesto por el decreto N° 906/76 a dichos regímenes, teniendo en cuenta las caracte--rísticas especiales y modalidades de remuneración de las citadas actividades.

ARTICULO 6°.- Facúltase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para formular las normas interpretativas y las de adecuación del aumento previsto por el decreto n° 906/76, así como de la presente resolución.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, remítase - copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Fdo. HORACIO TOMAS LIENDO

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4042.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económicas
Dirección General de Administración

Nº 4162.-

ACTO: RESOLUCION Nº 521/75 M.E.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ES
CALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA AD
MINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Punto
26) - ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1975.

VISTO el artículo 5º del Decreto número -
1.405/75 ("), por el cual el Poder Ejecutivo -
delegó en este Ministerio la facultad de orde-
nar los Decretos Nros. 8.620/68 (") y 3.082/
69 (+).

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Apruébase el ordenamiento de los
decretos nros. 8.620/68 y 3.082/69 y sus modi-
ficaciones posteriores de acuerdo con el texto
consignado en los anexos I y II que forman par-
te integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese
en el Boletín Oficial y archívese.

ANTONIO F. CAFIERO

- (") Ver Digesto Administrativo Nº 392.-
(") Ver Digesto Administrativo Nº 2992.-
(+) Ver Digesto Administrativo Nº 3056.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ANEXO I

DECRETO N° 8.620/68
(Texto Ordenado en 1975)

Artículo 1°.- Extiéndese al personal del Gobierno Nacional no comprendido en el Decreto-Ley N° 18.017/68 (=) (t.o.1974) el régimen de asignaciones familiares instituido por el mismo y sus modificaciones posteriores. No serán de aplicación en el presente caso los artículos 16,19,20,21,22, 23,24,25,26,30,32 y 34 del mismo.

Artículo 2°.- Los estatutos escalafones, convenciones o regímenes de personal no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, la maternidad, el nacimiento, adopción o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

Artículo 3°.- Las asignaciones que se extienden por el artículo 1° absorben, a partir de la fecha de su vigencia, las sumas que se abonan de acuerdo con las disposiciones vigentes. En los casos que éstas estipulen beneficios por montos superiores a los previstos en el presente decreto, los mismos permanecerán congelados. Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas en el referido decreto-ley, cuyas condiciones, modalidades y beneficiarios titulares no se ajustaren a las previstas, se mantendrán congeladas y caducarán el 30 de junio de 1969.

Artículo 4°.- Las asignaciones previstas en el artículo 1° del decreto-ley n° 18.017/68 (t.o. 1974) se abonarán a partir de las siguientes fechas:

- Las previstas en los incisos a), d), f), g) y h): a partir del 1° de enero de 1969.
- Las previstas en los incisos c), i) y j): a partir del 1° de julio de 1969.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

Artículo 5°.- El personal que preste servicios - en horarios inferiores a dieciocho (18) horas semanales percibirá el 50% de las asignaciones familiares, salvo en el caso de las previstas en - el artículo 1° incisos b), c) y l) del decreto-ley 18.017/68 (t.o.1974). Dicho personal podrá percibir el restante 50% en otro empleo simultáneo - hasta totalizar un máximo del 100% cuando el total de horas semanales de labor de todos los empleados no sea inferior a dieciocho (18) horas. Este artículo entrará en vigencia el 1° de julio de 1969.

DECRETO N° 8.620/68
(Texto Ordenado en 1975)

Indice de Ordenamiento

N° del artículo

Nuevo	Originario	Fuente
1°	1°	Dec. 8.620/68 Dec.1.405/75. art. 1° Res.SESS 930/74
2°	3°	Dec.1.405/75. art. 1°
3°	4°	Dec. 8.620/68 Dec. 976 del 31-8-73 art.1° (-)
4°	5°	Dec. 8.620/68 Res. SESS 930/74
5°	6°	Dec. 8.620/68 Dec. 1.405/75, art.1°

Disposiciones excluidas del ordenamiento

Art.originario	Causa de exclusión
2°	Dec. 1.405/75, art.1°

ANEXO II

DECRETO N° 3.082/69

(Texto Ordenado en 1975)

Artículo 1°.- El personal del Gobierno Nacional, - exceptuado el que presta servicios en empresas estatales, tendrá derecho a las asignaciones familiares conforme lo establecido por el Decreto n° 8620/68 (t.o. 1975). Asimismo tendrá derecho a la percepción de subsidios por padres y hermanos a su cargo, a razón de seis pesos (\$ 6) por cada uno de ellos. El reconocimiento de estos beneficios se hará con sujeción a las normas complementarias que seguidamente se consignan.

I) A los fines de las asignaciones familiares se -
Considera:

Por cónyuge: El legítimamente unido en matrimonio en virtud de leyes argentinas, o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas.

Por hijos:

- a) Los matrimoniales o extramatrimoniales, sin distinción de filiación, incluso los adoptados en forma legal;
- b) Los menores que hayan sido entregados en guarda a una familia, concedida por el Servicio Nacional del Menor y la Familia o establecimiento similar, provincial o municipal, o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial;
- c) Los hijastros:

Por padres o hermanos:

- a) Los padres o padrastreros
- b) Los hermanos y hermanastros.

Quedan excluidos de la enumeración contenida en este apartado los padres, hijos y hermanos políticos.

II) Se considerarán como incapacitados, impedidos o inválidos;

- a) Los que mediante certificado médico expedido por instituciones oficiales comprobasen que carecen de condiciones físicas para trabajar, en grado de

incapacidad laborativa total;

b) Los septuagenarios.

III) Se considerarán a cargo del agente:

a) La esposa: residente en el país, aunque trabaje en relación de dependencia y que conviva con el agente;

b) El esposo: residente en el país, si acredita estar en condiciones de invalidez total y no percibe ingresos mensuales, en cualquier concepto, que alcancen el monto del salario vital, mínimo y móvil fijado para los agentes solteros, sin cargas de familia, y conviva con la agente;

c) Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad o dependencia económica del agente, y sean: 1) Hijos o hijas solteros, menores de 15 años; o mayores de 15 y menores de 18 años de edad, que concurren regularmente a establecimientos de enseñanza primaria media o superior; o mayores de 18 años de edad, que estén incapacitados; 2) Hijas viudas, o casadas y se paradas legalmente, que no perciban pensión o cuotas de alimento, respectivamente, ni posean rentas mensuales superiores al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales para los trabajadores en relación de dependencia, si son: Menores de 15 años; o mayores de esa edad y menores de 18 años y concurren regularmente a establecimientos de enseñanza primaria media o superior; o mayores de 18 años y están incapacitados;

d) Los padres: que estén incapacitados y no posean una renta mensual superior al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales para los trabajadores en relación de dependencia, y cuya alimentación y vestido sean atendidos por el agente titular del beneficio;

e) Los hermanos: 1) Hermano o hermana solteros, menores de 18 años de edad o mayores de 18 años

y que estén incapacitados: 2) Hermana viuda, o casada y separada legalmente, menores de 18 años, o mayores de esa edad si están incapacitadas, que no perciban pensión o cuota de alimentos, respectivamente. En todos los casos deberá acreditarse que la alimentación, vestido y educación -si correspondiese- de los hermanos objeto del subsidio son atendidos por el agente beneficiario de éste, y que los mismos no poseen rentas mensuales superiores al monto de la pensión mínima fijada por las leyes previsionales para los trabajadores en relación de dependencia.

IV) Las asignaciones por nacimiento de hijo, cónyuge, adopción, hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria se liquidarán al agente varón, -salvo los casos de divorcio o separación de hecho, en que se procederá de acuerdo con las normas del apartado VII. Únicamente corresponderá liquidar dichas asignaciones al agente mujer cuando, además de cumplir se los otros requisitos previstos en las presentes normas para cada una de ellas, acredite que su cónyuge no tiene derecho a tales beneficios, a cuyo fin deberá presentar, además de la correspondiente declaración jurada, los comprobantes que le exija el respectivo servicio administrativo (número de afiliado del cónyuge a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos y todo otro elemento de juicio que se considere probatorio).

V) En los casos de agentes que desempeñan más de un empleo u ocupación oficial, las asignaciones familiares se abonarán en la que registre mayor antigüedad. Cuando ocupe un cargo oficial y otro en la actividad privada le serán liquidadas en aquél, siempre que en el mismo registre mayor antigüedad que en el privado. Queda excluida de las normas de este apartado la asignación por maternidad, la que podrá percibirse en cada empleo, simultánea e independiente.

VI) La asignación por nacimiento de hijo se abonará -aunque el hijo naciere muerto, siempre que la defun-

ción se encuentre inscripta en el registro correspondiente. En caso de parto múltiple, la asignación se abonará por cada hijo. En caso de que el padre no contara con la antigüedad mínima y continuada en el empleo requerida para hacer uso de este beneficio, la asignación será percibida por la madre, si es beneficiaria del presente régimen y cuenta con la antigüedad de servicios necesaria para ello.

VI.) La liquidación de las asignaciones familiares por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria, en los casos de divorcio o separación de hecho, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Existiendo divorcio: 1. Corresponderá liquidar la prestación al agente varón que, en virtud de sentencia judicial, deba prestar alimentos, acreditando tal circunstancia mediante prueba documental, y por los familiares que corresponda; 2. Corresponderá percibir la asignación por hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria, el agente mujer que acredite la tenencia legal del hijo o hijos y no perciba alimentos por ellos, por no haber sido fijados judicialmente;
- b) Existiendo separación de hecho, el derecho a la percepción de la asignación por hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria corresponderá al cónyuge que acredite fehacientemente que el hijo o hijos se encuentran a su cargo, No corresponderá en este caso el pago de asignación por cónyuge.

VIII) A los fines del cómputo de hijos para la determinación de la asignación por familia numerosa, se considerarán a cargo del agente los hijos e hijas menores de 21 años y los mayores de esa edad que estén incapacitados, cualquiera sea su estado civil.

IX) A efectos de la percepción de las asignaciones por escolaridad primaria y por escolaridad media y

superior se deberán observar los siguientes requisitos;

- a) Solamente se reconocerán las certificaciones extendidas por establecimientos de enseñanza de carácter oficial (nacional, provincial o municipal) y los institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por la autoridad educacional respectiva;
- b) La asistencia a los cursos deberá ser acreditada al comienzo de cada período lectivo dentro de los sesenta (60) días de iniciado, mediante la presentación de un certificado expedido por el establecimiento al que asista el alumno. Esta certificación quedará convalidada con la presentación en el siguiente año lectivo, de la correspondiente a un curso superior al que se acredita con la misma. En su defecto, se exigirá una segunda certificación en la que deberá constar el período de asistencia cumplido en el curso de estudios denunciados;
- c) La interrupción de los estudios producirá automáticamente la caducidad del beneficio por escolaridad, y en su caso, la de la asignación por hijo mayor de 15 años y menor de 18 años de edad, la que se hará efectiva a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha de producida aquélla;
- d) La asignación por escolaridad será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año cuando el hijo asista a todo el año lectivo oficial. En caso de concurrir a establecimientos privados, para percibir el beneficio, deberá acreditarse que el curso tiene una duración igual al oficial. En consecuencia la percepción del beneficio se extenderá durante el lapso que abarquen las vacaciones escolares, si al término del período lectivo el alumno concurría regularmente a los cursos, suspendiéndose a partir de la iniciación del período escolar siguiente si el alumno no -

continúa sus estudios regulares, y a partir del día 1° del mes siguiente a la fecha de que se trate;

e) No corresponde el pago de esta asignación en los casos de estudios cumplidos en carácter de alumno libre.

X) A los efectos de determinar la antigüedad mínima y continuada en el empleo requerida para percibir las asignaciones, por matrimonio, prenatal, por maternidad, nacimiento de hijo y adopción, se computarán todos los servicios a la Administración Pública Nacional en cualquiera de sus ramas, incluidas las empresas del Estado, siempre que no haya existido interrupción alguna en la relación de empleo con el Estado.

XI) La liquidación de las asignaciones por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad primaria, y escolaridad media y superior, se hará efectiva a partir del día 1° del mes en que se genere el derecho respectivo, cualquiera sea el día en que éste se produzca, previa presentación de la declaración jurada y comprobantes de rigor. Las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo y adopción se liquidarán dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la documentación pertinente, que acredite el derecho a la prestación.

XII) Las asignaciones por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad primaria y escolaridad media y superior se liquidarán sin deducciones cuando el agente haya prestado servicio el 50% de los días laborables del mes respectivo, no computándose como inasistencias, a tales efectos, las licencias y justificaciones con goce de haberes previstas en el régimen respectivo. En caso de registrarse una prestación de servicios inferior al 50% citado, las aludidas asignaciones se liquidarán en la proporción correspondiente. En el caso de goce de licencias con medio sueldo, las asignaciones familiares se liquidarán en igual porcentaje. Las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo y

adopción sólo están afectadas por reducciones provenientes de horarios; las asignaciones prenatal y por maternidad no serán afectadas por reducción alguna.

XIII) A los fines de la aplicación de los coeficientes zonales previstos en el artículo 18 del Decreto Ley 18.017/68 (t.o. 1974), no se considerarán los casos del personal destacado transitoriamente en comisión de servicio en algunas de las zonas indicadas en la planilla anexa al mismo, salvo que el traslado supere los nueve (9) meses continuados, momento a partir del cual se aplicará el coeficiente que correspondiera.

XIV) A los fines de la liquidación de las asignaciones familiares, los agentes que se consideren con derecho a su percepción deberán presentar una declaración jurada en un formulario similar al aprobado por Decreto N° 4.631/59 (&), con las modificaciones y agregados necesarios para su adaptación a las disposiciones del Decreto-Ley N° 18.017/68 (t.o. 1974) y del Decreto N° 8.620/68 (t.o. 1975).

XV) El servicio administrativo de la dependencia -- donde presta servicios el agente verificará las declaraciones juradas mediante prueba documental que exija al interesado que incluirá copia autenticada de las partidas de matrimonio, nacimiento o defunción que correspondan, los certificados de estudio a que se refiere el apartado IX o el certificado de incapacidad total (apartado II, inciso a). En el caso de la asignación por adopción deberá acompañarse testimonio o certificado de la sentencia respectiva. La guarda tenencia o tutela se acreditará con el testimonio o certificado de la resolución dictada por la autoridad judicial o administrativa competente. En caso de asignación prenatal se procederá en la forma indicada en los apartados XXII y XXV. Respecto del personal que al 31 de diciembre de 1968 estuviera percibiendo beneficios similares a los previstos en este ordenamiento, las declaraciones juradas se verificarán con los antecedentes obrantes en el respectivo

(&) Ver Digesto Administrativo N° 738.-

legajo personal, recabándose nuevos comprobantes solamente por las situaciones que innoven respecto de las existentes a aquella fecha. Salvo los documentos personales los demás comprobantes o certificados que presente el interesado, quedarán archivados en su legajo personal, donde además se asentarán los datos denunciados en la mencionada declaración.

XVI) Sin perjuicio de lo determinado en el apartado anterior, cuando el respectivo servicio administrativo lo estime necesario, el agente deberá presentar nuevamente las pruebas documentales que acrediten cualquiera de las situaciones y datos denunciados en la declaración. Asimismo deberá, mediante un sistema de muestras -en la medida y proporción que le permita el servicio- y por intermedio de las dependencias a su cargo, llevar a cabo o solicitar de los organismos correspondientes, la realización de inspecciones o de indagaciones administrativas, tendientes a comprobar la exactitud de las situaciones declaradas por el agente.

XVII) Toda modificación de las situaciones y datos denunciados en la correspondiente declaración jurada, deberá ser comunicada dentro de los treinta (30) días de producida.

XVIII) Cuando la declaración de modificaciones en la situación familiar denunciada, diera lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse con efecto al día 1° del mes siguiente de producido el hecho. Si la comunicación a que se refiere el apartado XVII) en los casos previstos en el párrafo precedente, se presentará con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido, se formulará al agente el cargo respectivo con efecto a la fecha de ocurrido el hecho.

XIX) Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciados en la declaración jurada, terminará para el agente, además de la consiguiente responsabilidad civil y la aplicación de las

sanciones previstas en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional o regímenes similares, según corresponda, la formulación del cargo por la suma recibida indebidamente que no podrá ser cancelada en cuotas, y al cual se le aplicará un interés anual igual al que perciba en esos momentos el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones de crédito documentadas.

XX) La responsabilidad del agente que incurra en la falta señalada en el apartado XIX, es sin perjuicio de la que pudiere corresponder al agente que hubiere certificado los datos que resulten falsos.

XXI) La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma mensual equivalente al monto de la asignación por hijo durante los nueve meses que preceden a la fecha calculada del parto, y se abonará a la agente embarazada o al agente cuya esposa embarzada no genere derecho a percibirla en forma personal, que tenga una antigüedad mínima y continuada de tres meses en el empleo, anteriores al mes en que se hubiera producido la concepción. El requisito de antigüedad en el empleo condiciona el pago íntegro de la asignación prenatal, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

XXII) Para tener derecho al cobro de la asignación prenatal la beneficiaria, o el esposo en su caso, deberá efectuar una declaración jurada en el organismo donde presta servicios, con posterioridad al tercer mes de comenzado presuntamente el embarazo, y acompañar un certificado médico que acredite ese estado.

XXIII) La asignación prenatal comenzará a abonarse juntamente con las remuneraciones correspondientes al mes en que se acredite el embarazo. Los importes correspondientes a los meses corridos desde el momento presunto de comienzo del embarazo se abonará juntamente con las remuneraciones correspondientes al indicado mes.

XXIV) La asignación prenatal se pagará durante nueve meses como máximo, aunque el embarazo sea más prolon-

gado, y no se encuentra condicionada a los requisitos de asistencia al trabajo, ni requiere que me die percepción de remuneración.

XXV) El pago de la asignación prenatal cesará:

- a) Por parto, aunque el mismo se produzca antes de los nueve meses de comenzado el embarazo;
- b) Por aborto;
- c) Por extinción de la relación de empleo.

Producido el parto o el aborto, la beneficiaria - de la asignación, o el esposo en su caso, debe lo- tificarlo dentro de los cinco días al organismo donde presta servicios, cesando los pagos en el mes siguiente a aquél en que tal hecho se haya producido. La interrupción del embarazo debe ace- ditarse mediante partida de nacimiento del hijo o de defunción de éste si hubiera nacido muerto, y en caso de aborto, mediante certificado médico que exprese la fecha en que ocurrió. Si el aborto se produjera antes de declarar al empleador el es- tado de embarazo al término del tercer mes, no se generará derecho a cobro alguno a título de esta asignación. El parto con nacimiento múltiple no genera derecho a la percepción de suma adicional alguna.

XXVI) Si la beneficiaria, o el esposo en su caso, no acredite el nacimiento o el aborto, se le formulará cargo por las sumas percibidas en los términos del apartado XIX.

XXVII) El pago de la asignación prenatal se efec- tuará mediante mensualidades completas computándose integralmente el mes, cualquiera sea el día - en que presuntamente se hubiera producido el embarazo o el parto. Se tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente al mes del parto, siempre que en total no excedan de nueve mensualidades y es compatible en su caso, con la percepción de la asignación por hijo.

XXVIII) La asignación prenatal comenzará a devengarse a partir de marzo de 1974. Los embarazos iniciados con anterioridad a ese mes no da-

rán lugar al pago de dicha asignación por el período transcurrido anterior a esa fecha.

Artículo 2°.- Las normas aprobadas en el artículo 1° del presente decreto, a excepción de las referidas a los subsidios por padres y hermanos -que son de aplicación exclusiva a los agentes comprendidos en el Escalafón para el Personal de la Administración Nacional y el personal consignado en el artículo 2° del Decreto N° 4.631/59- son de cumplimiento obligatorio para todo el personal de la Administración Pública Nacional comprendido en los alcances - del Decreto N° 8.620/68 (t.o.1975).

Artículo 3°.- A partir del 20 de setiembre de 1974, el otorgamiento de licencias por maternidad al personal de la Administración Pública Nacional se ajustará a lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Contrato de Trabajo aprobada por Ley N° 20.744. El personal femenino que a la fecha de iniciación del período preparto no contare con un mínimo de diez (10) meses de servicios continuado en el empleo, deberá dejar de prestar servicio por el período de - ley, sin percepción de haberes. En el caso que alcanzara esa antigüedad durante el lapso de pre o pos-parto, tendrá derecho a percibir la asignación por maternidad, desde el día que cumpla diez (10) meses de antigüedad hasta finalizar el período legal respectivo.

DECRETO N° 3.082/69
(Texto Ordenado en 1975)

Indice de Ordenamiento

Nuevo	Originario	Fuente
1°	1°	Dec. 3.082/69
		Dec. 825/71 (£)
		Dec. 1.405/75
		Ley 18.188 (%)
2°	2°	Dec. 3.082/69
		Dec. 1.405/75
3°	3°	Dec. 3.082/69
		Dec. 1.405/75

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3290.-

(%) Ver Digesto Administrativo N° 3028.-

D I G E S T O
A D M I N I S T R A T I V O

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4163.

ACTO: DECRETO N° 444, 76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Coordinación y Políticas, al doctor don Agapito Santos Jesús Villavicencio (M.I.N° 4.077.592).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4164.-

ACTO: DECRETO N° 520/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA
DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDI-
NACION ECONOMICA - SECRETARIA DE ES
TADO DE HACIENDA - SECRETARIA DE ES
TADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL - SE
CRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA - SECRETARIA DE ESTADO DE
COMERCIO - SECRETARIA DE ESTADO DE
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS - SECRE
TARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES -
SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA -
SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO EX
TERIOR Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS -
INTERNACIONALES - SECRETARIA DE ES
TADO DE MINERIA - SECRETARIA DE ES
TADO DE INTERESES MARITIMOS.

Buenos Aires, 21 de mayo de 1976.-

REGISTRO ADMINISTRATIVO

VISTO el Decreto N° 75 (') del 25 de octubre de 1973 y el Decreto N° 95 (") de fecha 22 de enero de 1974, por los que se crean las Secretarías de Estado correspondientes al ámbito del Ministerio de Economía y se establecen sus respectivas competencias, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar las asignadas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, ampliándolas para comprender las materias y las estructuras administrativas que han sido tradicionalmente de su competencia, como lo son en general los recursos forestales, la caza, la fauna y los parques nacionales, pues se trata de cuestiones íntimamente vinculadas a la producción de la tierra o constituyen elementos indispensables para esa producción.

Que la materia de la minería constituye por sí una actividad de suficiente importancia económica como para tener en la estructura administrativa del Estado la jerarquía propia de una Secretaría, pues solamente así podrá encararse en este ámbito una política de suficiente proyección, como la que requiere la economía nacional en esta materia.

Que simultáneamente, el tema de los intereses marítimos requiere igual jerarquía, para poder llevar a cabo una política que supla el agudo déficit que experimenta la nación, tanto en el orden de las instalaciones y del transporte fluvial y marítimo como en materia de los recursos vivos del agua, no obstante las posibilidades que ofrece la geografía argentina en razón de su amplio litoral marítimo, la importancia de sus vías fluviales y la riqueza de su plataforma submarina.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3661.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3696.-

Que esta reforma en la competencia de las Secretarías de Estado en el ámbito del Ministerio de Economía, lleva a la creación de la Secretaría de Estado de Minería y de la de Intereses Marítimos, así como la de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y **Ecología** de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; de la Subsecretaría Administrativa en la Secretaría de Estado de Minería; de las Subsecretarías de Marina Mercante y de Pesca, en la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos.

Que este propósito implica también modificar la competencia de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ampliándola en lo que hace a los recursos hídricos, servicios de agua potable y de desagüe y al planeamiento ambiental, sustrayéndole las materias relacionadas con la marina mercante, que le fueron asignadas por el referido Decreto N° 75 del 25 de octubre de 1973,

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 75 del 25 de octubre de 1973, por el siguiente:

Artículo 1°.- Créanse en el ámbito del Ministerio de Economía las Secretarías de Estado de: Programa ción y Coordinación Económica, de Hacienda, de Desarrollo Industrial, de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Transporte y Obras Públicas, de Comunicaciones, de Energía, de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, de Minería y de Intereses Marítimos.

Artículo 2°.- En el artículo 5° del Decreto mencionado precedentemente sustitúyese el inciso 6) y agréguese los incisos 16 a 24 con los siguientes textos:

- 6) El mejoramiento de las especies vegetales y animales, con miras a lograr una mayor productividad y administración de los organismos oficiales, mixtos o privados cuya gestión se le confíe con la misma finalidad.
- 16) El régimen relativo a la conservación de los recursos naturales renovables que competan a su área.
- 17) El régimen de las actividades relacionadas con los sectores forestales y de caza.
- 18) La protección y fiscalización sanitaria de la producción forestal y de la caza.
- 19) Las investigaciones científicas y tecnológicas programadas en el área forestal.
- 20) La elaboración de programas regionales o sectoriales y la implementación de su ejecución a fin de asegurar la organización racional de las actividades forestales, en concurrencia con la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.
- 21) La clasificación, tipificación, certificación de calidad, normalización y fiscalización en esos aspectos, en la comercialización de los productos forestales y de la caza.
- 22) La administración de los bosques, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.
- 23) La formulación de planes de riego.
- 24) La formulación de programas de desarrollo rural.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el artículo 7° del citado decreto por el siguiente:

Artículo 7°.- Compete a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, asistir al Ministro de Economía en todo lo concerniente al fomento, administración, explotación, coordinación y fiscalización de la infraestructura económica del transporte terrestre, coordinando con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos lo relativo al trans-

porte marítimo y fluvial, y en especial de los respectivos servicios públicos, estudio, proyecto, dirección y realización de las obras públicas nacionales, y en particular, asistirlo en:

- 1.- La formulación de la política nacional en materia de transporte terrestre y aéreo.
- 2.- La supervisión, el fomento y desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte terrestre, así como de las rutas y estaciones afectadas a los mismos.
- 3.- La coordinación normativa y la regulación de los sistemas de transporte de la República teniendo en cuenta los objetivos socioeconómicos de la Nación, con la participación de los organismos públicos en los aspectos de sus respectivas competencias.
- 4.- El asesoramiento en la fijación de tarifas del sistema de transportes.
- 5.- El dictado de normas, asesoramiento, proyecto, construcción, fiscalización y conservación de las obras públicas que no estén confiadas expresamente a otro organismo del Estado.
- 6.- La participación en los proyectos de infraestructura aeronáutica.
- 7.- El registro de inscripción, la fijación de las capacidades y la calificación de empresas ejecutoras de obras, las firmas consultoras y los trabajos regidos por las leyes correspondientes.
- 8.- La reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de obras y los trabajos públicos sujetos al régimen legal en la materia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Comercio.
- 9.- La coordinación y promoción de los estudios e investigaciones de sismología e ingeniería antisísmica necesarios para la formulación de una política nacional de prevención sísmica, así como la elaboración de normas -

que permitan optimizar la estabilidad y permanencia de las estructuras civiles en la zona sísmica del país.

- 10.- La promoción,reglamentación y fiscalización de las profesiones vinculadas a las áreas de su competencia.
- 11.- La formulación de las políticas,planes y programas,incluyendo los de inversión y atendiendo a los aspectos regionales en el área de su competencia.
- 12.- La determinación de políticas y el ejercicio del poder de policía con relación a las empresas del Estado cuyo objeto corresponda a su jurisdicción
- 13.- La participación en el organismo interministerial que se establezca a los efectos de la coordinación de las facultades que en materia de Transporte Aéreo Comercial compete al Ministerio de Economía y al Ministerio de Defensa.
- 14.- La supervisión de todo lo relativo a los servicios de agua potable y desagües en jurisdicción nacional y en las provincias acogidas al régimen federal en la materia,en coordinación con el Ministerio de Bienestar Social.
- 15.- La formulación del régimen de la utilización integral y coordinada de los recursos hídricos desde el punto de vista funcional,territorial,social y económico,y la conducción de la política hídrica nacional.
- 16.- La implementación y control de la política sobre contaminación ambiental,en coordinación con el Ministerio de Bienestar Social.
- 17.- La formulación de planes de desarrollo regional en el ámbito de su competencia y en coordinación con el Ministerio de Bienestar Social.
- 18.- El asesoramiento,selección de técnicas y el relevamiento de información en materia de pre

servación de las condiciones ambientales, - en coordinación con el Ministerio de Bienestar Social.

- 19.- El asesoramiento en materia de localizaciones de actividades productivas, en coordinación con el Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 10 del mencionado decreto por el siguiente:

Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Estado - de Minería asesorar al Ministerio de Economía en todo lo inherente a la formulación, ejecución y control de la política y régimen integral de la minería, excepto las del carbón e hidrocarburos líquidos y gaseosos, y en particular asistirlo en:

- 1.- La promoción, organización, racionalización y fiscalización de la actividad minera en todas sus etapas.
- 2.- La formulación de la política tecnológica y el desarrollo y adopción de nuevas tecnologías, tanto del sector público como del privado.
- 3.- La **formulación**, promoción, supervisión y administración de investigaciones, estudios y proyectos.
- 4.- La formulación, promoción, supervisión y administración de los proyectos y programas de asistencia técnica-económica y financiera.
- 5.- La regulación y supervisión de la captación, concentración, sistematización, interpretación elaboración, archivo, recuperación y publicación de la información minera.
- 6.- La promoción y financiamiento de obras de infraestructura y de actividades coadyuvantes al desarrollo, aprovechamiento y preservación de los recursos mineros.
- 7.- La promoción y organización de la cooperación técnica y financiera para el desarrollo, aprovechamiento y preservación de los recursos mineros.

- 8.- La participación en la negociación de los - acuerdos internacionales y en la celebración de los acuerdos interjurisdiccionales en que la Nación sea parte y la **supervisión** de su - cumplimiento.
- 9.- La normalización y el control de la calidad de la producción minera.
- 10.- La participación en la política arancelaria y de producción minera, en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda y la Se-
cretaría de Estado de Comercio Exterior y - Negociaciones Económicas Internacionales.
- 11.- La promoción de la integración de los proce
sos minero-industriales en coordinación con la Secretaría de Estado de Desarrollo Indus-
trial.
- 12.- El fomento del cooperativismo minero en coor-
dinación con el Ministerio de Bienestar So-
cial.
- 13.- La formación y la capacitación de los recur-
sos humanos necesarios para el desenvolvi-
miento de la minería.
- 14.- El establecimiento de un sistema nacional de
coordinación minera.
- 15.- La elaboración de la legislación minera y de
más normas atinentes al sector.
- 16.- La organización de la autoridad minera y de
las demás atribuciones que el Código de Mine-
ría otorga al Estado en cuanto sea materia -
de jurisdicción nacional.

ARTICULO 5°.- Agrégase como artículo 11 del Decre-
to N° 75 del 25 de octubre de 1973, el siguiente
texto:

Artículo 11.- Compete a la Secretaría de Estado de
Intereses Marítimos asesorar al Ministerio de Eco-
nomía en todo lo concerniente a la formulación de
políticas, promoción, investigación, explotación, de-
sarrollo, fiscalización y régimen de las activida-
des vinculadas a los intereses marítimos, con in-
tervención del Ministerio de Defensa -Comando Gé-

neral de la Armada, en los aspectos relacionados con la Defensa Nacional, y asistirlo en las siguientes materias:

- 1.- El régimen de las actividades relacionadas con la pesca y caza, fluvial y marítima.
- 2.- La protección y fiscalización sanitaria de la producción pesquera y de la caza, fluvial y marítima.
- 3.- Las investigaciones científicas y tecnológicas programadas en la materia de la pesca.
- 4.- El desarrollo y adopción de nuevas tecnologías de conservación de productos de la pesca, en concurrencia con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.
- 5.- La clasificación, tipificación, certificación de calidad, normalización y fiscalización - en esos aspectos en la comercialización de los productos de la pesca y de la caza, marítima y fluvial.
- 6.- La formulación, ejecución y control de las políticas y régimen integral aplicables a las industrias derivadas de los productos del mar y de la pesca continental y fluvial, en concurrencia con la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.
- 7.- La formulación y fiscalización de la política concerniente a la marina mercante nacional, coordinando con las Secretarías de Estado de Transporte y Obras Públicas y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales lo relativo al más adecuado tratamiento del transporte de los bienes y productos comerciables con el exterior.
- 8.- La obtención de un nivel óptimo de operabilidad de las vías navegables y el mantenimiento de una infraestructura portuaria apta para satisfacer los requerimientos del desarrollo y de la seguridad nacional.

- 9.- La formulación del régimen de los servicios - de las flotas mercantes de cabotaje y de ultramar pertenecientes a empresas estatales no específicamente navieras, prestando asimismo - asesoramiento para la elaboración y aprobación de los planes de expansión de las mismas.
- 10.- La administración del Fondo Nacional de la Marina Mercante.

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 11 del Decreto N° 75 del 25 de octubre de 1973, denominándolo 12 en la nueva numeración, en la siguiente forma:

- a) En el inciso 4 como Apartado d) agrégase la Subsecretaría de Recursos Renovables y Ecología.
- b) En el inciso 6, Apartado b), según redacción del - Decreto N° 484 del 13 de agosto de 1974, sustitúyese la Subsecretaría de Marina Mercante por la Subsecretaría de Recursos Hídricos, y agrégase - como Apartado e) la Subsecretaría de Planeamiento Ambiental.
- c) Sustitúyese el inciso 9 por el siguiente:
En la Secretaría de Estado de Minería:
a) Subsecretaría Técnica.
b) Subsecretaría Administrativa.

ARTICULO 7°.- Agrégase como inciso 10 del artículo - 11 del Decreto N° 75 del 25 de octubre de 1973, el siguiente:

- 10.- En la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos:
a) Subsecretaría de Marina Mercante.
b) Subsecretaría de Pesca.

ARTICULO 8°.- Los actuales artículos 12, 13 y 14 del mencionado Decreto N° 75 de fecha 25 de octubre de - 1973, llevarán, respectivamente, los números 13, 14 y 15.

ARTICULO 9°.- Autorízase al Señor Ministro de Economía, por esta única vez y a los efectos de adecuar - la nueva situación jurisdiccional a las modificaciones que se establecen por el presente decreto, a designar, promover, subrogar, contratar y asignar funcio-

nes al personal necesario en las categorías superiores a la cuarta en orden jerárquico del Estatuto, Escalafón o Convenio correspondiente, sin modificar los cargos previstos en las estructuras vigentes de los organismos que se transfieren y sin alterar los respectivos créditos presupuestarios.

ARTICULO 10.- Las Secretarías de Estado de Minería, de Intereses Marítimos, de Agricultura y Ganadería y de Transporte y Obras Públicas elevarán para su aprobación en el término de noventa (90) - días sus respectivas estructuras orgánicas.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José María Klix - Julio Juan
Bardi - Julio Arnaldo Gomez



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4165.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 526/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA
DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADE-
RIA - TRANSFERENCIAS DE BIENES -
TRANFERENCIA DE CARGOS - TRANSFEREN
CIA DE CREDITOS

Buenos Aires, 24 de mayo de 1976

VISTO el Decreto N° 520/76(') por el cual se crean las Secretarías de Estado de Minería y de Intereses Marítimos, y se amplía y modifica la competencia de las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Transporte y Obras Públicas creándose las Subsecretarías correspondientes; y el Decreto N° 608 del 22 de agosto de 1974, por el cual se transfirió al Ministerio de Bienestar Social, Ex-Secretaría de Estado de Coordinación y Promoción Social, el Instituto Nacional de la Actividad Hípica, y

CONSIDERANDO:

Que deben disponerse las transferencias

(') Ver Digesto Administrativo N° 4164.-

de las funciones respectivas y el personal atecado en cada una de las áreas en las que se ha modificado la estructura administrativa, así como la asignación de las partidas presupuestarias y bienes patrimoniales correlativos.

Que el Instituto Nacional de la Actividad Hípica es un Organismo de promoción de la especie equina y además normalizador y fiscalizador de la actividad hípica en general y turfística en particular.

Que en consecuencia nada tiene que ver sustancialmente con la explotación del juego, salvo en la administración de los fondos que recauda por aplicación del impuesto a las carreras de caballos, cuyo destino final es mantener en adecuado equilibrio la actividad hípica en todo el ámbito nacional, la promoción de la cría del caballo y subsidiariamente la promoción de la enseñanza agropecuaria, el fomento equino y el subsidio a entidades médico-asistenciales.

Que con estos fundamentos tales funciones se encuentran dentro de la competencia específica de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Transfiérese a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería las funciones respectivas y el personal afectado de:

a) La Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables, excepto lo que se transfiere a la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos -- por el artículo 4°.

b) El Instituto Nacional de la Actividad Hípica.

ARTICULO 2°.- Transfiérese a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería las partidas presupuestarias y bienes patrimoniales de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables.

-con la excepción de lo expuesto en el artículo 4°- y las correspondientes al Instituto Nacional de la Actividad Hípica.

ARTICULO 3°.- Transfiérese a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, las funciones -- respectivas y el personal afectado, así como las partidas presupuestarias y bienes patrimoniales de:

- a) La Subsecretaría de Recursos Hídricos.
- b) La Subsecretaría de Ambiente Humano, que en lo su cesivo se denominará de Planeamiento Ambiental.

ARTICULO 4°.- Transfiérese a la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos las funciones respectivas y el personal afectado, así como las partidas presu puestarias y bienes partrimoniales de:

- a) La Subsecretaría de Marina Mercante.
- b) La Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables en todo lo relacionado con la pesca y la caza ma rítima y fluvial.
- c) La Junta Nacional de Carnes en el sector de la pesca.

ARTICULO 5°.- Transfiérese a la Secretaría de Estado de Minería las funciones respectivas y el personal afectado, así como las partidas presupuestarias y bienes patrimoniales de la Secretaría de Estado - de Recursos Naturales y Ambiente Humano, en tanto - no se hubieren transferido por los artículos anterio res a las Secretarías de Estado de Agricultura y Ga nadería, de Transporte y Obras Públicas y de Intere ses Marítimos.

ARTICULO 6°.- Transfiérense a la Secretaría de Esta do de Intereses Marítimos los fondos de afectación específica que le corresponden a la Subsecretaría de Marina Mercante, la participación en la afectación del Fondo Nacional para Infraestructura del Trans-- porte(F.O.N.I.T.) de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Ley N° 20.073/72, en los aspectos de su com petencia; la contribución estipulada(saldos y futu ra recaudación) en el artículo 15.punto 2 de la Ley N° 20.535 relativa a los recursos vivos del agua y las contribuciones previstas en el artículo 16, inci

so a) del Decreto Ley 21.680/56 modificado por las Leyes 15.273 y 15.429, Decreto Ley 1120/63 y Decretos Leyes 18.134/69, 18.428/69, 19.275/71, y 20340/73, por la exportación de los recursos renovables del mar, correspondientes al Fondo Nacional de Tecnología Agropecuaria.

ARTICULO 7º.- La transferencia del personal que de termina el presente decreto se efectuará con el sueldo y la categoría con que se desempeña actualmente.

ARTICULO 8º.- Transfiérese el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología a la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA ~ José A. Martínez de Hoz -
Julio Juan Bardi



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4166

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 527/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE-
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1976.-

VISTO la necesidad de proveer al cargo de
Secretario de Estado de Intereses Marítimos.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de
Intereses Marítimos al señor Capitán de Navío -
D. Carlos Noe Alberto Guevara (M.I. 6.831.625).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí
vese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4167.-

ACTO: DECRETO N° 528/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1976.-

ATENTO a lo propuesto por el señor Minis-
tro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Pesca
en la Secretaría de Estado de Intereses Maríti-
mos al señor Capitán de Navío (R.E.) don Hum-
berto Esteban Francisco Ghera (M.I.5.104.040).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y ar-
chívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4168.-

ACTO: DECRETO N° 529/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1976,-

ATENTO a lo propuesto por el señor Minis-
tro de Economía.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Mari-
na Mercante en la Secretaría de Estado de Inte-
reses Marítimos, al señor Capitán de Navío don
Raúl Francisco Bondoni (M.I. 5.121.491).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y ar-
chívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4169.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 14/76.-

MATERIAS: REINTEGRO DE GASTOS - PROTOCOLO

Buenos Aires, 21 de mayo de 1976.-

VISTO lo dispuesto por la Resolución Conjunta N° 246/74 ('), y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de incompatibilidades que prevé la misma resuelve con carácter general acerca de las acumulaciones de tareas que impiden el pago de reintegros que instituyera el artículo 4° del Decreto N° 1.343/74 (").

Que la relevancia especial que representa el ejercicio de la docencia por personal que a su vez desempeña cargos superiores en la administración pública es compatible con el sistema que propone asegurar la capacidad e idoneidad de sus niveles jerárquicos.

Que en consecuencia resulta oportuno establecer las condiciones que posibiliten el cumplimiento de los objetivos señalados.

Por ello y de conformidad con las facultades acordadas por el artículo 4° del régimen normativo aprobado por el Decreto N° 1.343/74.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3762.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO TECNICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

R E S U E L V E N :

ARTICULO 1°.- A los fines previstos por el artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 246/74, aclárase que el desempeño de la docencia será compatible con la percepción de reintegros de gastos protocolares que determina el Decreto N° 1.343/74.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.-

Fdo. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
JOSE ROGELIO VILLARREAL

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4170.-

ACTO: RESOLUCION N° 787/75 M.C.y E.

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL MILITAR - PROFESIONALES -
BONIFICACION POR TITULOS

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1975

VISTO la Resolución N° 360 del 30 de marzo de 1975 por la que se constituyó una Comisión Permanente de Reconocimiento de Niveles de Enseñanza de Instituciones Educativas de las Fuerzas Armadas, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las conclusiones de la misma es posible encuadrar los títulos obtenidos en las Instituciones Educativas de las Fuerzas Armadas a los efectos de obtener los beneficios que otorga el artículo 44 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional-Decreto N° 1428/73-('). Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Calificar los títulos de nivel terciario-superior con la categorización a-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

gregada de Mayor, Intermedio y Menor según corresponda, a los títulos obtenidos en las Instituciones Educativas de las Fuerzas Armadas - que se detallan a continuación:

- a) Ejército: Título Terciario Superior Menor, Oficial egresado del Colegio Militar de la Nación; Título Terciario Superior Intermedio, Auxiliar de Estado Mayor, Egresado de la Escuela de Guerra, Oficial Técnico de Inteligencia, Certificado de curso avanzado de Comando, título terciario superior Mayor -- Oficial de Estado Mayor, Oficial Ingeniero Militar, Oficial de Inteligencia del Ejército.
- b) Armada: Título Terciario Superior Menor, Oficial egresado de la Escuela Naval Militar, Título Terciario Superior Intermedio, Certificado de Curso de Aplicación, Certificado de Escuelas Politécnicas Nacionales; Título Terciario Superior Mayor, Certificado del Curso de Comando y Estado Mayor de la Escuela de Guerra Naval; Certificado del Curso de Comando y Estado Mayor de la Escuela de Guerra de Infantería de Marina, Certificado del Curso de Estado Mayor para función Ejecutiva.
- c) Fuerza Aérea: Título Terciario Superior Menor, Oficial egresado de la Escuela de Aviación Militar; Título Terciario Superior Intermedio, Oficial Auxiliar de Estado Mayor, Aviador Militar, Título Terciario Superior Mayor, Oficial de Estado Mayor, Oficial Ingeniero Aeronáutico.

ARTICULO 2°.- Se interpreta la calificación del Título Terciario Superior en sus tres categorizaciones: Mayor, Intermedio y Menor, que se consignan en el artículo 1° de esta Resolución -- compatible con los apartados a), b) y c) respectivamente, del artículo 44 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional -Decreto N° 1428/73.-

ARTICULO 3°.- Los títulos precedentes se asentarán en el registro de Reconocimientos de Niveles de Enseñanza de Instituciones Educativas de las Fuerzas Armadas y convalidaciones de títulos -- creado por el artículo 5° de la Resolución N° 360 del 30.3.75.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, y archíve se.

Fdo. PEDRO JOSE ARRIGHI

MEMORANDO

PARA INFORMACION DEL SEÑOR SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Asunto: Tribunal de Cuentas de la Nación - Solicita se emita nueva opinión sobre la asignación por título de Oficial de Estado Mayor expedido por la Escuela Superior de Guerra.

Esta Secretaría de Estado, respondiendo a una consulta efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, se expidió en el dictamen de fs.34 señalando que conforme a las normas que rigen el procedimiento en materia de asignaciones por título, el de Oficial de Estado Mayor extendido por la Escuela Superior de Guerra, en virtud de exigir menos de tres años de estudios superiores, debía ser bonificado con el adicional fijado por el inciso c) del art.44 del Escalafón aprobado por el Decreto N° 1428/73, compartiendo así la opinión sustentada a fs.31/32 por la Delegación Fiscalía ante la Dirección General de Investigación y Desarrollo del Ministerio de Defensa.

Dicho criterio se fundamentó, entre otros elementos de juicio, en el Decreto N° 1967/50, por el que se consideró acreditada a los oficiales de las Fuerzas Armadas la instrucción secundaria, como así también en lo determinado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación con fecha 27 de diciembre de 1971 (Act.N° 36.868/71, la que, invocando el mismo pronunciamiento, determinó que se les debía bonificar en igual forma que a los Bachilleres, Peritos Mercantiles o Maestros Normales.

El Ministerio de Defensa, interpretando que dicha equiparación implicaba colocar a los oficiales de las Fuerzas Armadas en un nivel inferior al que les corresponde por la jerarquía de los estudios - realizados en los distintos Institutos de Enseñanza, creó una Comisión Inter-Fuerzas con el fin de

analizar y proponer las equivalencias de los niveles de enseñanza que se imparten en los mismos -- con los del ámbito universitario(ver fs.41/43).

Las conclusiones a que arribó dicho grupo de trabajo se remitieron a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, el que sometió su estudio a una Comisión Permanente de Reconocimiento de Niveles de Enseñanza de Instituciones Educativas de las Fuerzas Armadas, la que se pronunció sobre el particular promoviendo el dictado de la Resolución N° 787/75 (fs.47/48), en la que se establece una escala de calificación de títulos de nivel -- terciario+superior, con la especificación de "Mayor", "Intermedio" y "Menor", según el número de años exigido por los cursos respectivos, que se identifica con la prevista en los apartados a), b) y c) del artículo 44 del Escalafón aprobado por el Decreto N° 1428/73.

En orden a estos elementos de juicio, el Tribunal de Cuentas de la Nación solicita se emita -- nueva opinión sobre el particular.

Al respecto, cabe señalar que la calificación de referencia encuentra sólido fundamento en el hecho de que para el ingreso a la carrera militar se exige actualmente el bachillerato o equivalente aprobado (fs.44 y 53), condición ésta no requiera anteriormente.

A la luz de esta circunstancia, a la que procede agregar que los estudios que se imparten en las distintas disciplinas son de carácter correlativo, se concluye que la ponderación de niveles -- de títulos formalizada por el Ministerio de Cultura y Educación a través de la aludida Resolución N° 787/75 responde a las exigencias previstas en el precitado artículo 44 para el reconocimiento -- de los adicionales reglados por el mismo y, consecuentemente, se justifica en la emergencia un pronunciamiento favorable.

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, 12 de marzo de 1976

Fdo. JOSE LUIS FRANGI

A/C.Dirección Nacional del Servicio Civil

CONFORME, pase a consideración del Señor
Secretario de Estado.

Buenos Aires, 15 de marzo de 1976

Fdo.VICTOR ENRIQUE CABALLERO
Subsecretario de Presupuesto

Buenos Aires, 16 de Marzo de 1976

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Asunto: Bonificación por títulos expedidos en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

De los nuevos antecedentes aportados respecto a las exigencias de ingreso, duración y carácter de los estudios que se cursan en los distintos Institutos de Enseñanza de las Fuerzas Armadas, se desprende que la calificación de títulos efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación mediante la Resolución N° 787/75 que en copia obra a fs. 47/48, se ajusta a las pautas establecidas en el artículo 44 del Escalafón aprobado por el Decreto N° 1428/73.

Consecuentemente, procede reconsiderar las conclusiones del dictamen de fs.34, y resolver el otorgamiento de las asignaciones regladas por dicha cláusula, ponderando las expresas determinaciones de la precitada Resolución.

Fdo.Dr. JUAN CARLOS LAURENS
Secretario de Estado de Hacienda

Buenos Aires, 19 de Marzo de 1976

DELEGACION FISCALIA ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA:

Con copia del dictamen emitido por la Secretaría de Estado de Hacienda, se le da traslado de las presentes actuaciones para su conocimiento y trámite ulterior.

Fdo. ANTONIO M. PEREZ ARANGO
Presidente
del Tribunal de Cuentas de la Nación



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4171

ACTO. DECRETO N 622/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires. 31 de mayo de 1976

VISTO la necesidad de proveer al cargo de Secretario de Estado de Minería,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º. Designase Secretario de Estado de Minería al doctor D.Fernando Vicente Puca Prota (M.I. N° 4.025.318).

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A.Martínez de Hoz

D I R E C C I O N
A D M I N I S T R A T I V O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4172.-

ACTO: DECRETO N° 725/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de junio de 1976

ATENTO a lo propuesto por el señor Minis
tro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de O-
bras Públicas en la Secretaría de Estado de
Transporte y Obras Públicas, al Ingeniero don
Federico Alfredo Enrique Batrosse (Matrícula
N° 560.908).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4173.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 793/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL - SUELDOS - CONTRATADOS

Buenos Aires, 10 de junio de 1976.-

VISTO el Decreto N° 367 (') del 7 de mayo de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que las mejoras salariales dispuestas en el referido decreto alcanzan, entre otros, al personal de la Administración Pública Nacional.

Que en consecuencia, es necesario implementar las normas que permitan proceder a la correcta aplicación de la medida en dicho ámbito.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El personal permanente, transitorio y contratado dependiente de la Administración Pública Nacional, comprendido o no en convenciones colectivas de trabajo, percibirá los incrementos dispuestos por el Decreto N° 367 - del 7 de mayo de 1976 sobre sus remuneraciones y adicionales, en las condiciones que se deter-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4125.-

minan en el mismo y de acuerdo con las normas - del presente decreto.

ARTICULO 2°.- El aumento del Quince por ciento - (15%) dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 367 del 7 de mayo de 1976 se aplicará al personal de la Administración Pública Nacional, tomando como base las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1975 con más los incrementos dispuestos por los Decretos Nros. 333 (") del 29 de enero de 1976 y 983 del 15 de marzo de 1976 ó 1.083 (+) del 23 de marzo de 1976, según corresponda.

Asimismo, se incrementarán en igual porcentaje las sumas resultantes de los decretos Nros. 374 del 30 de enero de 1976 y 448 del 3 de febrero de 1976 que no hayan sido absorbidas por la aplicación del Decreto n° 591 del 12 de febrero de 1976 y las emergentes de los Decretos Nros. 592 del 12 de febrero de 1976 y 992 (=) del 16 de marzo de 1976 con más los aumentos dispuestos por el Decreto N° 1.083 del 23 de marzo de 1976.

ARTICULO 3°.- El aumento que resulte de la aplicación del presente decreto incrementará los conceptos "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica", "Bonificación Especial", "Bonificación Complementaria" o similares según corresponda y a falta de ellos el Sueldo Básico.

Los aumentos de los adicionales, suplementos o bonificaciones particulares, incrementarán el monto de los mismos.

ARTICULO 4°.- El personal que en virtud de lo - dispuesto por el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 5.592/68 (£) percibe el "Suplemento por Cambio de Situación Escalafonaria", recibirá la totalidad del aumento a que se refiere el presente decreto.

- (") Ver Digesto Administrativo N° 4054.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 4133.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 4131.-
- (£) Ver Digesto Administrativo N° 2961.-

ARTICULO 5°.- El aumento del personal docente dependiente del Gobierno Nacional se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices el valor del índice uno (1) será igual a ciento treinta y dos pesos con veinticinco centavos (\$ 132,25).
- b) Fíjase en cuatro mil novecientos veinte pesos (\$ 4.920.-) mensuales el importe de la suma otorgada por la Ley N° 20.515 (&) para el personal retribuido por cargo.
- c) Fíjase para el personal que se desempeña por hora de cátedra en doscientos cuarenta y seis pesos (\$ 246.-) mensuales por hora de cátedra, la suma establecida por la Ley 20.515, la que se liquidará en la forma y condiciones establecidas por la misma.
- d) Los complementos establecidos en los Anexos I y II del Decreto N° 1.083 del 23 de marzo de 1976, se liquidarán en los importes consignados en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto.
- e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes consignados como tales por el artículo 1° del Decreto N° 503 del 24 de enero de 1973 serán de trece mil quinientos veintiocho pesos (\$ 13.528) y doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 12.834.-), respectivamente.
- f) Las remuneraciones totales del personal docente de las Universidades Nacionales, serán las que se fijan en el Anexo III.

ARTICULO 6°.- En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 7°.- Los incrementos dispuestos por el Decreto N° 796/75 (-) se aplicarán en los casos que

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

corresponda, sobre las retribuciones resultantes.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de junio de 1976.

ARTICULO 9°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional, a liquidar los aumentos determinados por el presente decreto utilizando las respectivas partidas presupuestarias asignadas al Inciso 11 - Personal, por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Economía de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz
Julio J. Bardi

ANEXO I

PERSONAL DOCENTE RETRIBUIDO POR CARGO

Indice por cargo	Complemento
28	2.105
29	2.060
30	2.014
31	1.967
32	1.922
33	1.876
34	1.830
35	1.783
36	1.738
37	1.692
38	1.646
39	1.601
40	1.554
41	1.508
42	1.463
43	1.416
44	1.370
45	1.325
46	1.279
47	1.232
48	1.186
49	1.141
50	1.095
51	1.048
52	1.003
53	957
54	911
55	865
56	819

Indice por cargo	Complemento
57	773
58	728
59	681
60	635
61	616
62	544
63	497
64	451
65	406
66	359
67	321
68	289
69	255
70	225
71	205
72	185
73	164
74	145
75	124
76	104
77	84
78	63
79	44
80	23
81	3

ANEXO II

HORAS DE CATEDRA RETRIBUIDAS CON INDICE 3

N° de Horas	Complemento
1	32
2	63
3	95
4	127
5	159
6	190
7	222
8	254
9	285
10	319
11	350
12	382
13	413
14	445
15	476
16	508
17	539
18	572
19	604
20	635
21	497
22	359
23	255
24	185
25	124
26	63
27	3

ANEXO III

PERSONAL DOCENTE DE UNIVERSIDADES NACIONALES

C A R G O S	Sueldo Básico	Adicional Dedicación	Total
I. DEDICACION EXCLUSIVA			
1. Profesor Titular	21.985	18.760	40.745
2. Profesor Asociado	19.194	13.329	32.523
3. Profesor Adjunto	17.567	11.778	29.345
4. Jefe de Trabajos Prácticos	16.422	10.237	26.659
5. Ayudante de Prime ra	14.534	7.158	21.692
II. DEDICACION SEMI- EXCLUSIVA			
1. Profesor Titular	14.637	8.195	22.832
2. Profesor Asociado	13.717	5.695	19.412
3. Profesor Adjunto	13.059	4.969	18.028
4. Jefe de Trabajos Prácticos	11.943	4.050	15.993
5. Ayudante de Pri- mera	10.846	2.949	13.795
III. DEDICACION SIMPLE			
1. Profesor Titular	7.091	-	7.091
2. Profesor Asociado	6.602	-	6.602
3. Profesor Adjunto	6.357	-	6.357
4. Jefe de Trabajos Prácticos	6.277	-	6.277
5. Ayudante de Pri- mera	5.788	-	5.788
6. Ayudante de Se- gunda	4.892	-	4.892



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4174.-

ACTO: RESOLUCION Nº 85/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - NORMAS -
MUEBLES Y UTILES - EQUIPAMIENTOS -
TABIQUERIA - ILUMINACION - RACIONA
LIZACION

Buenos Aires, 12 de marzo de 1976.-

VISTO el proyecto de normas generales de equipamiento, tabiquería, iluminación general y niveles de terminación, ejecutado por el Area Operaciones coordinadamente con la Dirección General de Organización y Métodos de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la existencia de una normatización en la imagen y equipamiento de las distintas areas del edificio, propendiendo a una adecuada racionalización y tipificación de las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE
PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Aprobar el proyecto de normas ge-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

nerales de equipamiento, tabiquería, iluminación general y niveles de terminación general anexo.

ARTICULO 2°.- Las normas contenidas en el mismo serán de aplicación en toda modificación o asignación de oficinas que a partir de la misma se promueva.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quien corresponda y archívese.

Fdo. JORGE HECTOR BENALCAZAR

ANEXO I

**NORMAS GENERALES DE EQUIPAMIENTO, TABIQUERIA E ILUMINACION
GENERAL Y NIVELES DE TERMINACION**

REFERENCIAS:

- 1.- Ubicación, vistas y dimensionamiento.-
- 2.- Tabiquería.-
- 3.- Equipamiento.-
- 4.- Artefactos de iluminación.-
- 5.- Muebles auxiliares.-
- 6.- Accesorios.-
- 7.- Telefonía

1.- DIRECCION NACIONAL- Comprende:

Despacho p/Director Nacional, ante-despacho con secretaría y espera.

1.1.- UBICACION, VISTAS Y DIMENSIONAMIENTO

Se ubicarán preferentemente en la parte vieja del edificio, en el ala de Hipólito Yrigoyen o en áreas centrales de las alas Balcarce y Paseo Colón. En cualquiera de los casos antedichos, en oficinas con ventana a la calle.-

Si por razones de distribución o proximidad física con sus dependencias debieran instalarse en la parte nueva del edificio, siempre se ubicarán en despachos con ventana sobre las calles Paseo Colón y/o Balcarce.-

1.1.1.- Dimensiones del despacho

Superficie del despacho del Director Nacional, aproximadamente 22 m2.-
Superficie del ante-despacho (secretaría más espera), aproximadamente - 12 m2.-

1.2.- TABIQUERIA

Se utilizará tabiquería modular y recuperable, trabajada en paños ciegos enchapados en madera o terminados en revestimientos decorativos (Marca Corlok o similar) hasta altura de dintel de puerta (e.10 m). La parte superior se materializará con sistemas de aireadores en los tabiques paralelos a la línea de fachada y paños fijos en vidrio transparentes en la tabiquería perpendicular a la anterior, a fin de asegurar una buena circulación de aire natural y acondicionado y no entorpecer la iluminación.-

1.3.- EQUIPAMIENTO

1.3.1.- Despacho de Director Nacional

Juego compuesto de:

Escritorio en madera lustrada, dimensiones aproximadas 2.00 x 1.00, con cubretapa en vitrea.-

Sillón de arrime giratorio, estructura de madera tapizado en cuero o simil cuero.-

2 sillas auxiliares, de madera tapizadas idem sillón.

Un juego de sillones formado por: 1 sillón de 2 ó 3 cuerpos
1 ó 2 sillones de un cuerpo

tapizados en cuero o simil cuero

1 mesa baja de madera lustrada cubre-
ta en vitrea.

1.3.2- Ante-despacho

Para secretaría.

Juego compuesto de:

Escritorio p/secretaría (modelo prototípico) 1.20 x 0,60 estructura en -

hierro negro y tapa y cajonera en laminado plástico color marfil.
Mesa auxiliar p/máquina (modelo prototípico) 0,60 x 040 estructura en hierro negro y tapa en laminado plástico color marfil, ruedas de movimiento - universal tipo Pulmanía o similar.

Para espera

1 ó 2 sillones de un cuerpo tapizados en cuero o simil cuero.

1 mesa baja de madera lustrada cubretapa en vitrea.

1.4.- ARTEFACTOS DE ILUMINACION

Para despacho

Para 2 casetones:

2 módulos de 3 x 40 watts, artefacto con difusor tipo Louver (ver modelo adjunto) por casetón.

Para un casetón:

4 módulos de 3 x 40 watts, (ver modelo adjunto).

Para secretaría

2 - 3 módulos de 3 x 40 watts.

1.5.- HUEBLES AUXILIARES

Para despacho

Mueble metálico bajo ventana.

Otros, a determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos de acuerdo a las características de las tareas a desarrollar.

Para secretaría

A determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.

1.6.- ACCESORIOS

Para despacho

Acondicionador de aire,

Percheros.

Alfombra lisa.

Cortinas de voile liso.

Otros a determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.

Para secretaría

Circulador de aire.

Otros a determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.

1.7.- TELEFONIA

1 línea interna

1 línea directa

Ambas conectadas con aparatos duplex "Jefe - Secretaria" de intercomunicación.-

2.- NIVEL DIRECTOR GENERAL

2.1.- UBICACION, VISTA Y DIMENSIONAMIENTO

Idem Director Nacional.

Puede ubicársele también sobre ventanas a patio interior, si por razones de distribución o proximidad físicas con sus dependencias así fuere necesario.

2.1.1.- Dimensiones del despacho

Superficie del despacho del Director General, aproximadamente 18 m2.-

Superficie del ante-despacho (secretaría más espera), aproximadamente 12 m2.-

2.2.- TABIQUERIA

Idem Director Nacional.-

2.3.- EQUIPAMIENTO

Idem Director Nacional.-

2.4.- ARTEFACTOS DE ILUMINACION

Idem Director Nacional.-

2.5.- MUEBLES AUXILIARES

Idem Director Nacional.-

2.6.- ACCESORIOS

Idem Director Nacional.-

2.7.- TELEFONIA

Idem Director Nacional .

3.- NIVEL JEFE DE DEPARTAMENTO

3.1.- UBICACION, VISTAS Y DIMENSIONAMIENTO

Es deseable se ubique en zonas internas (no sobre muros perimetrales) o dentro del ámbito de las oficinas generales, en recintos vidriados con vistas al resto del personal, dejando las ventanas para la iluminación y ventilación de las oficinas generales.

De permitirlos el espacio disponible, se ubicarán con vistas al patio central o patio lateral (medianera S.E.G.B.A.), o sobre calles Balcarce, Paseo Colón o Hipólito Yrigoyen, si la situación física de sus dependencias así lo hace necesario.

3.1.1.- Dimensiones del despacho

Superficie del despacho del Jefe de Departamento, aproximadamente 12 m². Superficie del ante-despacho (secretaría más espera), aproximadamente 8 m², si la función específica lo requiere, previo dictamen del organismo competente de Organización y Métodos.-

3.2.- TABIQUERIA

Se utilizará tabiquería modular recuperable, trabajada en paños ciegos - hasta altura de escritorios (aproximadamente 0,80 m), y luego vidrios transparentes o traslúcido hasta altura de dintel de puerta (2.10 m). Los tabiques no se llevarán hasta el cieloraso.

3.3.- EQUIPAMIENTO

Para despacho

Juego compuesto por:

Escritorio p/Jefe (modelo prototípico) 1.50 x 0,75 estructura de hierro negro, tapa y cajonera en laminado plástico color marfil con cerradura - tipo Yale o similar.-

Mesa auxiliar p/teléfono (modelo prototípico) 0,60 x 0,40 estructura en hierro negro y tapa en laminado plástico color marfil, ruedas de movimiento universal tipo Pulman o similar.

Sillón de arrime formado por monocasco de polipropileno color negro base giratoria con ruedas y altura regulable.

2 sillas auxiliares monocasco idem anterior, base continua en acero trafileado.

1 ó 2 sillones de un cuerpo tapizados en cuero o simil cuero.

Una mesa baja estructura de madera lustrada cubretapa en vitrea.

3.4.- ARTEFACTOS DE ILUMINACION

Por casetón:

3 módulos de 3 x 40 watts, artefactos según modelo adjunto.

3.5.- MUEBLES AUXILIARES

Para despacho

Mueble metálico "bajo ventana".

Otros, a determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

3.6.- ACCESORIOS

Circulador de aire o acondicionador de aire.

Percheros.

Cortinas de voile liso.

Otros, a determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

3.7.- TELEFONIA

1 línea interna

1 línea directa

La línea directa conectada al "sistema duplex Jefe - Secretaría" de intercomunicación

4.- NIVEL PROFESIONALES - ANALISTAS

4.1.- UBICACION, VISTAS Y DIMENSIONAMIENTO

Aquellos que por sus tareas necesiten privacidad y concentración previo dictamen en tal sentido del organismo competente de Organización y Métodos, contarán con despachos similares en terminación y equipamiento a los indicados para Nivel Jefe de Departamento, con la salvedad que podrán cegarse hasta la altura normalizada de vigas, con aereadores en sentido paralelo al aventanamiento y vidrios transparentes en la tabiquería perpendicular a la anterior. Estos recintos se ubicarán preferentemente en zonas centrales de las oficinas generales, y no sobre ventana, recibiendo iluminación y ventilación a través del aventanamiento de dichas oficinas generales.-

4.1.1.- Dimensiones

Supeditados a la cantidad de personal que ocupará el/los recintos. Estos serán compartidos en general por no más de 2 - 3 personas por recinto. Se calculará a razón de 6 - 7 m² por persona.

4.2.- TABIQUERIA

Similar terminación a Nivel Jefe de Departamento.-

4.3.- EQUIPAMIENTO

Por persona

Escritorio grande (modelo prototípico) 1.50 x 0.75 m, estructura en hierro negro tapa en laminado plástico color marfil, con cerradura tipo Yale o similar. Sillón de arrime formado por monocasco de polipropileno color negro, base giratoria con ruedas y altura regulable.

Una o más mesas auxiliares estructura en hierro negro ruedas de movimiento universal tipo Pulmanía o similar, para máquina de escribir, calcular, etc., a determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

Otros, a determinar por el usuario conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

Uno o dos sillones de un cuerpo tapizados en cuero o simil cuero.

Una mesa baja estructura de madera lustrada cubretapa en vitrea.

4.4.- ARTEFACTOS DE ILUMINACION

Por casetón:

2 - 3 módulos de 3 x 40 watts, artefactos según modelo adjunto.

4.5.- MUEBLES AUXILIARES

Por recinto:

Mueble metálico bajo ventana.

Mueble alto puertas corredizas.

Fichero carpetas colgantes.

Tipo y cantidad a determinar por los usuarios, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.

4.6.- ACCESORIOS

Circulador de aire.

Perchero.

Cortinas (si corresponde) en voile.

4.7.- TELEFONIA

1 línea interna, previo dictamen del organismo competente de Organización y Métodos.-

5.- NIVEL JEFE DE DIVISION

5.1.- UBICACION, VISTAS Y DIMENSIONAMIENTO

Dentro del recinto de oficinas generales, en lugar destacado próximo al acceso, superficie propia 9 m². aproximadamente.-

5.2.- TABIQUERIA

No corresponde.-

5.3.- EQUIPAMIENTO

Escritorio p/Jefe (modelo prototípico) 1.50 x 0.75 estructura en hierro negro, tapa y cajonera en laminado plástico color marfil.

Mesa auxiliar p/teléfono (modelo prototípico) 0.60 x 0.40 estructura en hierro negro y tapa en laminado plástico color marfil, ruedas de movimiento universal tipo Pulmanía o similar.

Sillón de arrime formado por monocasco de polipropileno color negro base giratoria con ruedas y altura regulable.
2 sillas auxiliares monocasco idem anterior, base continua en acero trafilado.

5.4.- ARTEFACTOS DE ILUMINACION

Ver nivel Oficinas Generales.

5.5.- MUEBLES AUXILIARES

Mueble metálico bajo ventana.

Mueble metálico alto puertas corredizas.

Mueble archivo carpetas colgantes.

A determinar tipo y cantidad por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

5.6.- ACCESORIOS

Circulador/es de aire.

Perchero/s.

Otros a determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

5.7.- TELEFONIA

1 o más líneas internas (a determinar por el organismo competente de Organización y Métodos).-

1 línea directa, previo dictamen del organismo competente de Organización y Métodos.-

6.- NIVEL OFICINA GENERAL

6.1.- UBICACION, VISTAS Y DIMENSIONAMIENTO

De acuerdo a cantidad de agentes se dimensionarán según las normas establecidas en la circular A-2/68 cde.1, previo dictamen del organismo competente de Organización y Métodos.-

Deberán contar en lo posible con al menos una o dos ventanas, a fin de asegurar un mínimo de iluminación y ventilación natural.

Se ubicarán con vistas al patio central o lateral (medianera S.E.G.B.A.) a la calle sobre ala Paseo Colón o Balcarce o ala Hipólito Yrigoyen.

6.2.- TABIQUERIA

No se tabicarán oficinas generales dependientes de una misma jefatura, si no que se dividirán las distintas secciones con muebles modulares bajos (tipo "bajo ventana" de puertas corredizas) a fin de no impedir la libre circulación de aire natural y acondicionado.

Cuando se trate de oficinas generales de distintas jefaturas, las divisiones se materializarán con tabiques modulares y recuperables, trabajados en paños ciegos enchapados en madera o terminados en revestimientos decorativos (marca Corlok o similar) hasta altura de escritorios (aproximadamente 0.80 m) y luego vidrio transparente o traslúcido hasta altura de dintel de puerta (aproximadamente 2.10 m). Los tabiques no se llevarán hasta el cielorraso.

6.3.- EQUIPAMIENTO

Por persona

Un escritorio chico (modelo prototípico) estructura de hierro negro tapa y cajonera en laminado plástico color marfil.

Una silla formada por monocasco de polipropileno color negro base continua en acero trafilado.-

Por local

Sillas auxiliares idem anterior, cantidad estimada 1 c/dos personas.

Mesa auxiliar p/teléfono (modelo prototípico) estructura en hierro negro tapa laminada en plástico color marfil, ruedas de movimiento universal tipo Pulmanía o similar.

Mesas auxiliares p/máquina características idem anterior, cantidad a determinar por los usuarios, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

Los escritorios que lleven mesa auxiliar p/máquina de escribir, en lugar de silla común con base continua, utilizarán silla con base giratoria con ruedas y altura regulable.

6.4.- ARTEFACTOS DE ILUMINACION

Por casetón.

3 módulos de 3 x 40 watts (ver modelo adjunto).

6.5.- MUEBLES AUXILIARES

Mueble metálico tipo "bajo ventana".

Mueble alto con puerta corrediza.

Archivo carpetas colgantes.

Otros.

Tipo y cantidad a determinar por los usuarios, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

6.6.- ACCESORIOS

Circulador de aire.

Percheros.

Cantidad de acuerdo a dimensiones de local.

Cortinas (si corresponde) en tela loneta blanca.

6.7.- TELEFONIA

1 ó más líneas internas de acuerdo a necesidades reales de trabajo de las dependencias, previo dictamen del organismo competente de Organización y Métodos.-

Los pliegos de llamado a Licitación para la adquisición futura de todos los elementos mencionados precedentemente, determinación de tipo de material, talleres constructivos, aprobación, de muestras de materiales y gamas de color, será realizada por el área competente en la parte Técnica (Grupo de Trabajo Resolución 170/75).-

ANEXO II**RESTRICCIONES AL USO EN DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
PALACIO DE HACIENDA****1.- En cuanto a la subdivisión de oficinas**

En ningún caso se levantarán tabiques de altura completa si no es en correspondencia con las vigas del casetonado del cielorraso. Cuando se construyan tabiques de altura total, estos tendrán un nivel superior al filo de la viga más baja del recinto (en coincidencia con los conductos de aire acondicionado). El vano resultante entre la altura unificada de tabiquería y la viga se cerrará mediante una falsa viga construída en madera aglomerada enduída y pintada ídem cielorraso. Esto a fin de unificar alturas para permitir el fácil intercambio y/o modificaciones en la tabiquería.

2.- En cuanto a la iluminación

No se podrán apoyar muebles altos de ningún tipo contra mamparas divisorias vidriadas, puertas o ventanas, a fin de no obstaculizar el libre paso de la luz, natural o artificial.

No se podrán fijar papeles, carteles, notas, etc., con cintas adhesivas o cualquier otro tipo de adhesivo o sistema de fijación a los paneles vidriados de separación de oficinas generales, secretarías, y/o despachos.

3.- En cuanto a la ventilación

No se crearán recintos cerrados en lugares sin aventanamiento. Cuando por razones de uso, fuera necesario el cerramiento completo hasta la altura de la viga, se cerrará con aereadores de tablillas verticales el vano resultante desde el dintel de la puerta (o su nivel) hasta el filo inferior de la viga o falsa viga, según corresponda.

No se obstaculizará el libre fluir del aire acondicionado con tabiques de altura completa.

En caso de ser necesaria la división de un recinto en dos o más partes quedando en una de ellas las bocas de mando de aire acondicionado y en otra las bocas de retorno, se emplearán mamparas bajas, o mamparas con aereadores en su parte superior.-

4.- En cuanto al mantenimiento

Dentro del ámbito de oficinas generales, secretarías o despachos, sobre tabiques de mampostería o madera aglomerada y pintada, podrán fijarse - mapas, gráficos, etc., necesarios para el desenvolvimiento del trabajo o una mejor ambientación, con chinchas apropiadas, (3 puntas), evitando hacerlo con cintas engomadas. En ningún caso se procederá a fijar los elementos antes mencionados con adhesivos del tipo de las colas plásticas o similares, para evitar el deterioro de la pintura.-

En caso de tabiques enchapados en laminados plásticos o melamínicos de corativos, la fijación se hará con cintas adhesivas engomadas, evitando el uso de chinchas, clavos o colas plásticas que deterioren la terminación superficial del material.-

En caso de tabiques enchapados en madera no se admitirá la fijación con ningún tipo de adhesivos u otros elementos, debiéndose requerir del Departamento de Servicios Generales para proceder al enmarcado del material necesario, el que se fijará con el mínimo de deterioro posible, y siempre en los parantes o travesaños de la estructura.-

En pasillos de circulación general y otras áreas comunes, queda terminantemente prohibida la fijación de afiches, comunicados, etc. con cualquier tipo de elementos de fijación sobre los paramentos de los mismos.-

Para información general, el Departamento de Servicios Generales ha provisto a las agrupaciones gremiales de carteleras convenientemente ubicadas en los lugares de mayor tránsito.-

El incumplimiento de esta norma motivará el inmediato retiro de los elementos infractores, procediéndose al deslinde de responsabilidades y las sanciones correspondientes.-

5.- En cuanto al equipamiento

Toda nueva adquisición de mobiliario se ajustará en su diseño al nuevo equipamiento prototípico diseñado por profesionales de la repartición.-
Los modelos prototípicos se entregarán por juego.

Estos están formados por:

- a) Escritorio grande, 1.50 x 0.75, estructura de hierro negro tapa y cajonera en laminado plástico color marfil con cerradura tipo Yale o similar.-
Sillón de arrime formado por monocasco de polipropileno color negro base giratoria con ruedas y altura regulable.-
2 sillas auxiliares monocasco idem anterior, base continua en acero trafilado.-
- b) Escritorio chico, 1.20 x 0.60, estructura en hierro negro, tapa y cajonera en laminado plástico color marfil.-
1 silla auxiliar monocasco, base continua en acero trafilado.-
- c) Escritorio chico, 1.20 x 0.60, estructura en hierro negro, tapa y cajonera en laminado plástico color marfil.-
Mesa auxiliar p/máquina de escribir, 0.60 x 0.40, estructura en hierro negro y tapa en laminado plástico color marfil, ruedas de movimiento universal tipo Pulmanía o similar.-
1 silla con base giratoria con ruedas y altura regulable.-

En ningún caso se podrán adquirir o entregar juegos incompletos.

d) Muebles auxiliares:

Silla auxiliar monocasco, con base continua en acero trafilado: 1 por cada dos escritorios.-

Mesa auxiliar p/máquina de calcular o teléfono, 0.60 x 0.40, estructura en hierro negro y tapa en laminado plástico color marfil, ruedas de movimiento universal tipo Pulmanía o similar, cantidad a determinar por el usuario, conjuntamente con el organismo competente de Organización y Métodos.-

6.- En cuanto a la iluminación

Toda nueva adquisición de artefactos de iluminación se ajustará a los modelos estudiados por profesionales de la Repartición.-

Se instalarán formando líneas continuas formadas por 2-3 módulos de 3 x 40 watts por casetón, salvo indicación en contrario.-

Los artefactos propuestos serán del tipo Modulor B 12 o similar, tipo Plafón, con caja de chapa de hierro doble decapada, fosfatizada, pulida y tratada con base protectora de antióxido; interior y pantalla reflectora portaequipos desmontable con sistema de sujeción a aldabilla con resorte a media vuelta, pintada blanco níveo al horno a 120°, exterior terminado color a elección (blanco, gris o negro), de acuerdo a las normas DIN de adherencia N° 53151 y DIN de espesor N° 53153.-

Pantalla reflectora tipo "Louver Dubbel-Prisma" desmontable compuesto por casetones de aluminio pulido y anolizado, matrizador con laterales oblicuos. Costo al 20-1-76 \$ 5.330 P/Módulo.-

Sujeción complementaria del Louver al artefacto con cadena para permitir el fácil recambio de las lámparas fluorescentes, sin necesidad de retirarlo totalmente del artefacto.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4175.-

ACTO: LEY N° 21.323.-

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 2 de junio de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (').

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que durante la vigencia del decreto N° 6 (") de la Junta Militar, dictado el 24 de marzo de 1976, realizare actividades - políticas, debiendo entenderse por tales:

- a) Las tareas de organización o de difusión ideológica-partidaria;
- b) La organización o participación en reuniones políticas-partidarias explicitadas como tales;
- c) La recaudación de fondos por cualquier medio, en beneficio directo o indirecto de las actividades propias de los partidos políticos, que se traduzcan en acciones comprendidas en los incisos precedentes;
- d) El uso o la exhibición de símbolos o emblemas partidarios con fines de adoctrinamiento, propaganda, difusión o proselitismo.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4114.-

DIRECTORIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 2°.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que tenga en su poder, exhiba, imprima, edite, reproduzca, distribuya o suministre material impreso o grabado por el que se propaguen hechos, comunicaciones o imágenes que se refieran a las conductas incriminadas en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- Serán reprimidos con prisión de un mes a un año los responsables de cualquier medio de comunicación o información pública - que difundan o propaguen hechos, comunicaciones o imágenes que se vinculen con las conductas - incriminadas en el artículo 1°, como asimismo aquellos que efectúen esa propagación o difusión.

ARTICULO 4°.- A los condenados por los delitos previstos en esta ley les serán comisados los materiales y objetos que hayan empleado para cometerlos. Asimismo, podrá disponerse, por las autoridades administrativas correspondientes - la clausura, por un término que no podrá exceder de tres meses, de los lugares donde se exhiba, imprima, edite, distribuya o suministre el material o desde el cual se propaguen o emitan los hechos, comunicaciones o imágenes a que se refieren los artículos 2° y 3° de esta ley.

ARTICULO 5°.- Será competente para conocer en los hechos previstos en esta ley la Justicia Federal.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio A. Gómez -
Albano E. Harguindeguy



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4176.

ACTO LEY N° 21.326.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PAGOS -
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Buenos Aires, 4 de junio de 1976

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional(1).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Facúltase al Ministerio de - Economía para disponer el pago directo por conducto de la Tesorería General de la Nación, de las obligaciones debidamente reconocidas existentes a la fecha de la presente ley, a favor de los acreedores de la Empresa Telam S.A., emergentes de la prestación de servicios publicitarios, de las deudas previsionales y otras obligaciones documentadas y de acreedores comunes, por un importe en conjunto no superior a los Doscientos Millones de Pesos(\$ 200.000.000.-) de pagos al contado y de hasta Cuatrocientos Millones de Pesos(\$ 400.000.000.-) de pagos a plazos, a valores actuales.

Los pagos en cuotas podrán convenirse - con cláusulas de corrección monetaria e intereses al tipo del cinco por ciento (5%)
(1)- Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

anual sobre saldos.

ARTICULO 2°.- La actualización monetaria a que se refiere el artículo anterior se computará - tanto para la deuda capital como para los intereses, sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, - producida entre el mes anterior a la fecha de suscripción del convenio de pago y el último mes anterior al de la fecha de vencimiento de las cuotas. El Ministerio de Economía queda autorizado para convenir los plazos de amortización, como asimismo, establecer las demás condiciones y características de la operación.

ARTICULO 3°.- Por conducto de la Contaduría General de la Nación se procederá a verificar si las deudas, cuyo pago toma a su cargo la Tesorería General de la Nación, por cuenta de la Empresa Telam S.A., responde a los conceptos expresados en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande la aplicación de los artículos precedentes que será considerado como anticipo reintegrable de fondos a la Empresa Telam S.A., se atenderá con las disponibilidades del Tesoro Nacional, quedando autorizado el Poder Ejecutivo, en caso necesario para realizar las operaciones financieras que estime convenientes.

A los efectos del reintegro, la Empresa Telam S.A. procederá a ceder al Tesoro Nacional todos los créditos a su favor, provenientes de organismos y empresas estatales. Con los importes originados por tales cesiones, el Tesoro Nacional cubrirá el monto de las erogaciones autorizadas en virtud del artículo 1°, inclusive la aplicación de los índices de corrección monetaria y el pago de intereses reajustados.

En caso de que el producido de las cesiones no alcanzaran a cubrir el total de las erogaciones por todo concepto, el déficit resultante será atendido por el Tesoro Nacional. En caso -

anual sobre saldos.

ARTICULO 2°.- La actualización monetaria a que se refiere el artículo anterior se computará - tanto para la deuda capital como para los intereses, sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, - producida entre el mes anterior a la fecha de suscripción del convenio de pago y el último - mes anterior al de la fecha de vencimiento de las cuotas. El Ministerio de Economía queda autorizado para convenir los plazos de amortización, como asimismo, establecer las demás condiciones y características de la operación.

ARTICULO 3°.- Por conducto de la Contaduría General de la Nación se procederá a verificar si las deudas, cuyo pago toma a su cargo la Tesorería General de la Nación, por cuenta de la Empresa Telam S.A., responde a los conceptos expresados en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande la aplicación de los artículos precedentes que será considerado como anticipo reintegrable de fondos a la Empresa Telam S.A., se atenderá con las -- disponibilidades del Tesoro Nacional, quedando autorizado el Poder Ejecutivo, en caso necesario para realizar las operaciones financieras que estime convenientes.

A los efectos del reintegro, la Empresa Telam S.A. procederá a ceder al Tesoro Nacional todos los créditos a su favor, provenientes de organismos y empresas estatales. Con los importes originados por tales cesiones, el Tesoro Nacional cubrirá el monto de las erogaciones autorizadas en virtud del artículo 1°, inclusive la aplicación de los índices de corrección monetaria y el pago de intereses reajustados.

En caso de que el producido de las cesiones no alcanzaran a cubrir el total de las erogaciones por todo concepto, el déficit resultante será atendido por el Tesoro Nacional. En caso -

contrario, el superávit se acreditará a la Empresa Télam S.A.

ARTICULO 5°.- A los efectos de lo determinado por el artículo 30 de la Ley de Contabilidad, asígnase carácter de orden de disposición de fondos a las autorizaciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO. 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve se.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4177.-

ACTO: LEY Nº 21.327.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 4 de junio de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Derógase la ley 21.118 ("), con excepción del punto 17 del artículo 1º que sustituyó el artículo 52 del decreto-ley número 18.037/68 (-) (t.o.1974) y el primer párrafo del artículo 2º de la misma, y restablécese la vigencia de las normas derogadas o modificadas - por aquélla.

ARTICULO 2º.- Los haberes de las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la ley 21.118 quedarán congelados en el importe que correspondiere percibir a la fecha de vigencia de la presente, hasta tanto dicho importe sea alcanzado por la suma que resulte de aplicar - las normas para la determinación del haber que

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4025.-

(-) Ver Digesto Administrativo Nº 2993.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

por esta ley se restablecen, a partir de cuyo momento se liquidarán de acuerdo con dichas normas. También quedarán congelados en el importe que correspondiere percibir a la fecha de vigencia de la presente ley, los haberes - de las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la ley 21.118 o de los decretos leyes 18.037/68 (t.o.1974) y 18.038/68 (t.o. 1974), que excedieren del máximo que fije el Poder Ejecutivo, hasta tanto ese importe supere dicho máximo.

ARTICULO 3°.- El restablecimiento de la jubilación por edad avanzada instituida por el artículo 31 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974) y de las demás disposiciones de dicho decreto ley relativas a esa prestación, rige a partir de la vigencia de la ley 21.118.

ARTICULO 4°.- Agrégase a los artículos 65 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974) y 44 del decreto-ley 18.038/68 (t.o.1974), el siguiente párrafo:

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 5°.- Dentro del plazo de sesenta (60) días el Ministerio de Bienestar Social someterá a la consideración del Poder Ejecutivo un proyecto de las reformas al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigente, que se estimen necesarias y convenientes.

ARTICULO 6°.- La presente ley rige a partir - del día siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ACTO: LEY N° 21.329.-

MATERIAS: FERIADOS NACIONALES - DIAS NO LABO
RABLES

Buenos Aires, 9 de junio de 1976

En uso de las atribuciones conferidas -
por el artículo 5° del Estatuto para el Pro-
ceso de Reorganización Nacional ("),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Establécense como días feria--
dos y no laborables en todo el territorio de
la Nación los siguientes:

FERIADOS NACIONALES

1° de Enero
Viernes Santo
1° de Mayo
25 de Mayo
20 de Junio
9 de Julio
17 de Agosto
25 de Diciembre

(") Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

NO LABORABLES

Jueves Santo
8 de Diciembre

ARTICULO 2°.- Déjanse sin efecto las disposiciones de los estatutos profesionales o de las convenciones colectivas de trabajo por las que se instituyan otros feriados o días no laborables que los señalados en el artículo 1°, o que establezcan la obligación del pago de remuneraciones con motivo de determinadas celebraciones o festejos, cuando durante esos días no se pres-ten servicios.

ARTICULO 3°.- Derógase el artículo 1° del decreto ley 2.446/56^(*).

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Albano E.Harguindeguy
Julio J.Bardi

(*) Ver Digesto Administrativo N° 115.-



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4179.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 1.570/76 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -
CONTRATACIONES - DELEGADOS

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976.-

VISTO lo establecido por la resolución n° 1197/57 TCN.

CONSIDERANDO:

que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3°, párrafo primero, de la resolución mencionada, las representaciones del Tribunal de Cuentas de la Nación deben proceder - al envío al servicio central de las actuaciones relacionadas con las contrataciones que celebran los distintos organismos de la administración nacional, en aquellos casos en que mediase impugnación, ya sea al acto licitatorio o a la adjudicación dispuesta.

Que dicha norma tenía su justificación en aquel entonces por el hecho de que no se había fijado aún reglamentariamente -época inicial- del funcionamiento del Tribunal de Cuentas- el alcance de las atribuciones de sus delegados - fiscales, como ocurrió posteriormente.

Que por así aconsejarlo razones de racionalización administrativa procede dejar parcialmente sin efecto la disposición a que se hace

(') Ver Digesto Administrativo N° 290.-

referencia, limitando aquella exigencia a los casos en que, a juicio de la representación, resultase improcedente la admisión o rechazo de una impugnación por parte del organismo fiscalizado.

Que en esta forma se evitarán los inconvenientes que ocasiona la demora en el trámite de los expedientes, con los consiguientes perjuicios que pueden derivar del vencimiento de los plazos de mantenimiento de las ofertas.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Las representaciones darán curso directamente a las actuaciones ~~en~~ que se formulen impugnaciones al acto licitatorio o a las adjudicaciones dispuestas cuando, a su juicio, la admisión o el rechazo de aquéllas por parte - del organismo fiscalizado resulte procedente. En caso de disconformidad con lo resuelto elevará todos los antecedentes a la Dirección General Despacho Sala 2da., con su opinión fundada.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo y archivar.

ANTONIO M. PEREZ ARANGO

Damián Figueroa - Wifredo Dedeu -
José M. Fernández Fariña - Luis Pedro
Picardo - César Aguirre Legarreta -
Secretario



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4180.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: CDE. EXPEDIENTE N° 51.841/76.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (ART.
44) - BONIFICACION POR TITULO

A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA
SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDI-
NACION ECONOMICA.

Asunto: Bonificación por título.-

Se remiten en devolución los presentes ac-
tuados llevando a su conocimiento que a los fi-
nes de la bonificación por título prevista en
el artículo 44 del Escalafón aprobado por el -
Decreto N° 1.428/73 ('), modificado por su si-
milar N° 4.146/75 ("), resultan válidos los cer-
tificados extendidos por los respectivos Insti-
tutos de Enseñanza en los que conste que el -
agente ha finalizado sus estudios teóricos y -
prácticos correspondientes a determinada carre-
ra y que tiene en trámite la obtención del tí-
tulo; ello sin perjuicio de exigir al interesa-
do su presentación en la oportunidad en que el
mismo le sea extendido.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4045.-

El criterio expuesto se fundamenta en el hecho de que con la presentación de un certificado que reúna las condiciones anotadas, se acredita fehacientemente la finalización de una carrera con derecho a ser bonificada. A tales efectos, el título de referencia debe ser encuadrado en el inciso b) del precitado Decreto N° 4.146/75.

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, 14 de junio de 1976.

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director General del Servicio Civil



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4181.

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 311/76.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - ESTRUCTURAS - ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 30 de abril de 1976.

VISTO lo determinado por el artículo 4° del Decreto N° 199 (') de fecha 23 de abril de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del mismo la Secretaría General de la Presidencia de la Nación ha procedido a diseñar su organización con el fin de satisfacer las exigencias perentorias de la puesta en marcha de su jurisdicción.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto N° 199/76 por el que se aprobó la organización básica de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación e incorpóranse a la misma el Organigrama, Misión y Funciones y Agrupamiento Funcional que como Anexos, I, Ia, Ib, Ic, II,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4144.-

III, IIIa y IIIb, forman parte integrante de este decreto.

ARTICULO 2°.- Autorízase al Secretario Privado y al Secretario General a efectuar por esta única vez y como excepción a las normas impuestas por el Decreto N° 386 (") del 26 de noviembre de 1973, las designaciones de personal necesarias para poner en funcionamiento la estructura orgánica que se aprueba por el presente.

ARTICULO 3°.- Dáse un plazo de noventa (90) días para la presentación del Anexo IV, Memorando Descriptivo de Tareas y carga de trabajo.

ARTICULO 4°.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación convendrá con los Ministerios u organismos en que viene revistando el personal cuya nómina figura en el Anexo IIIa, la solución de su situación en el plazo de sesenta (60) días mediante la absorción, si así se creyera oportuno, en los presupuestos de aquéllos. La situación de los agentes no incorporados y la de quienes figuran en el Anexo IIIb será resuelta en el mismo plazo, por la citada jurisdicción.

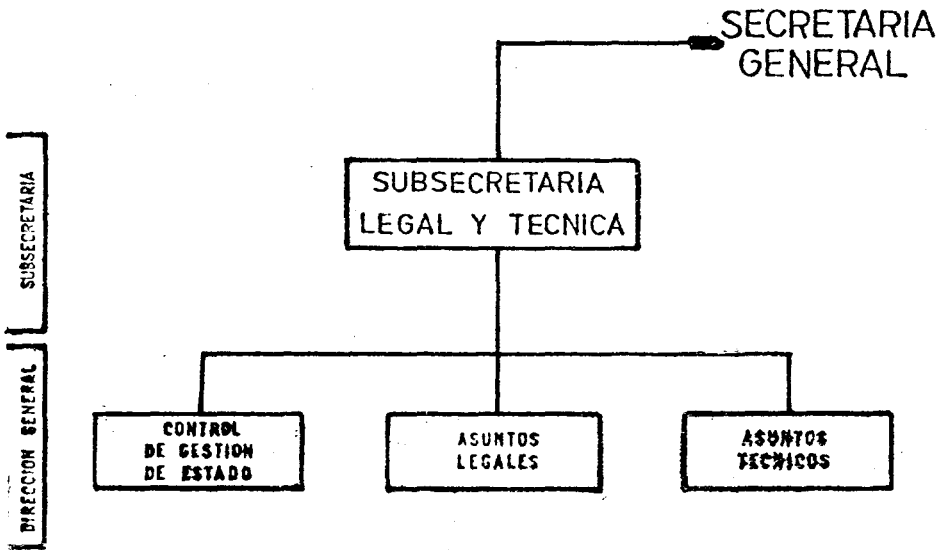
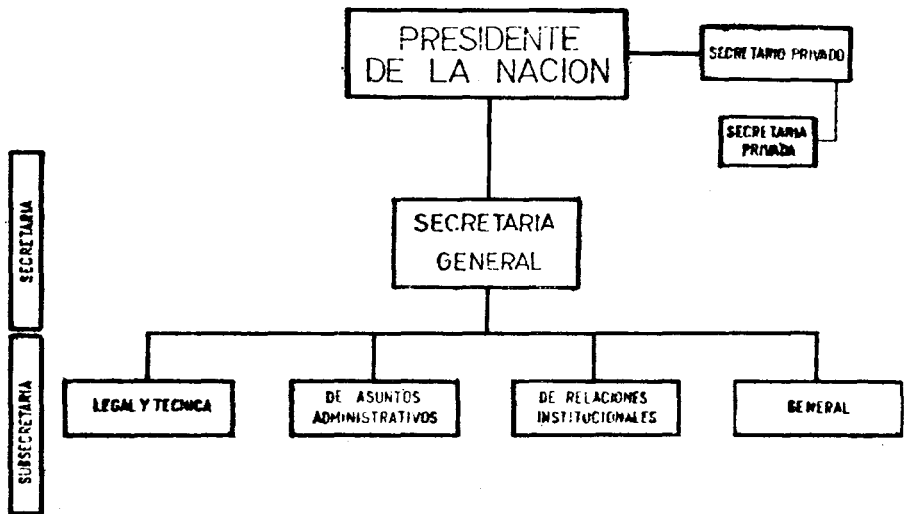
ARTICULO 5°.- Todas las funciones técnicas, administrativas y legales asignadas por leyes y decretos a la ex Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación y a la ex Secretaría General de Gobierno de la Presidencia de la Nación serán cumplidas en el futuro por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

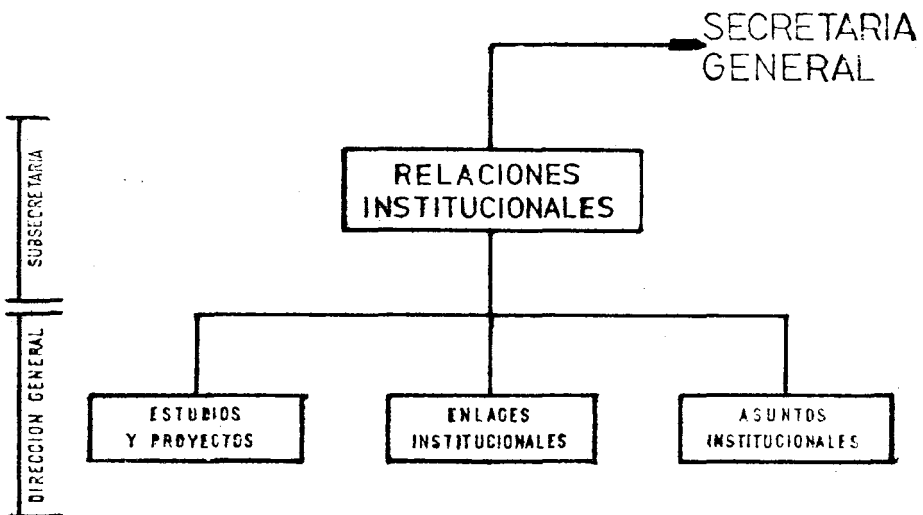
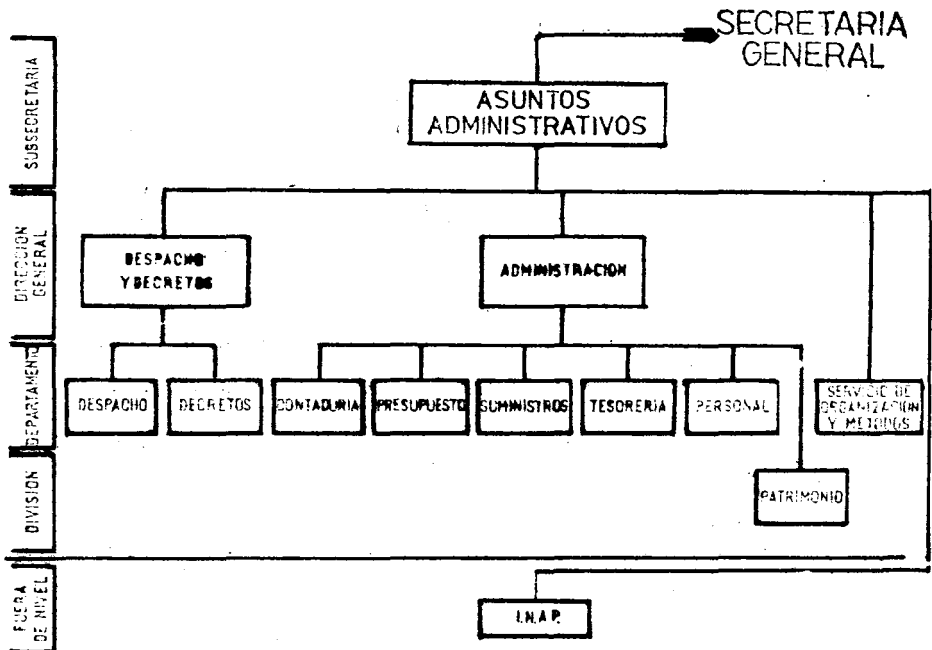
ARTICULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° será imputado a la jurisdicción Ol D Presidencia de la Nación.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(") Ver Digesto Administrativo N° 3677.-





PRESIDENTE DE LA NACION

SECRETARIO PRIVADO

Responsabilidad Funcional

Asistir al señor Presidente de la Nación.

Funciones

- 1º Ejecutar las directivas recibidas del señor Presidente de la Nación.
- 2º Presentar la Carpeta de Firma, de asuntos asignados a su nivel.
- 3º Supervisar la Secretaría Privada.

SECRETARIA PRIVADA

Responsabilidad Funcional

Asistir al señor Secretario Privado en el desarrollo de sus funciones.

Funciones

- 1º Dirigir el trámite de la correspondencia.
- 2º Preparar la Carpeta de Firma.
- 3º Efectuar el seguimiento de los casos especiales asignados al sector manteniendo informado al señor Secretario Privado.
- 4º Dirigir los aspectos administrativos de su jurisdicción.
- 5º Intervenir en la preparación del presupuesto de su unidad y del correspondiente al Secretario Privado.

SECRETARIA GENERAL

Misión

Asistir al Presidente de la Nación en el análisis y estudio de los asuntos puestos a su consideración, proporcionando la información y asesoramiento necesarios, y en las tareas destinadas a coordinar la acción de las distintas áreas del Poder Ejecutivo Nacional, en forma tal de asegurar la coherencia política y funcional entre ellas y con la filosofía del Proceso de Reorganización Nacional.

Dirigir y coordinar las Subsecretarías de su jurisdicción.

Funciones

- 1º Atender el despacho oficial del Presidente de la Nación.
- 2º Asistir en todo lo relativo al análisis del cumplimiento de las directivas impartidas por el Primer Magistrado.
- 3º Entender en los pedidos de informes requeridos para el análisis de asuntos encomendados por el Primer Magistrado a los distintos organismos del Estado.
- 4º Comunicar a los diferentes organismos del Estado las resoluciones, directivas y acciones dispuestas por el Presidente de la Nación.
- 5º Intervenir en la organización de los viajes del Presidente de la Nación y en la gestión de los asuntos que aquéllos promuevan.
- 6º Elaborar el temario de las reuniones del Gabinete Nacional.
- 7º Diligenciar los proyectos de leyes y decretos.
- 8º Dirigir la gestión económica-financiera, contable y patrimonial de su jurisdicción y de los organismos a los cuales se brinda apoyo administrativo.
- 9º Proponer los planes de acción y programas anuales de los organismos de su jurisdicción y las modificaciones de los mismos y dirigir la ejecución de los que resulten aprobados de acuerdo con la legislación pertinente.
- 10º Dirigir las actividades de los organismos de su dependencia, supervisando el correcto y ágil cumplimiento de las misiones y funciones asignadas a cada uno de ellos, implantando las técnicas adecuadas - que aseguren un eficiente rendimiento.
- 11º Fomentar la coordinación de las acciones de los organismos de su dependencia con las de los Ministerios y demás organismos de la Administración Pública.
- 12º Proponer el proyecto de presupuesto anual de su jurisdicción y cumplir y hacer cumplir las normas de la administración general, patrimonial, contable y legal.
- 13º Efectuar las tareas especiales que le sean encomendadas por el Presidente de la Nación.

SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Misión

Asistir al Secretario General de la Presidencia de la Nación en el ejercicio de sus responsabilidades en cuanto a la conducción de los aspectos

tos legales y técnicos de los actos de gobierno y en la operación del sistema nacional de control de gestión gubernamental.

Funciones

- 1º Entender en el asesoramiento legal sobre los asuntos sometidos a consideración del Poder Ejecutivo Nacional y en la conducción de la tramitación jurídica de las actuaciones de su competencia.
- 2º Entender en el asesoramiento jurídico de las áreas y organismos dependientes de la Presidencia de la Nación que así lo requieran.
- 3º Entender en el análisis técnico de las medidas de gobierno proyectadas en el Sector Público y elevadas a la Secretaría General para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional.
- 4º Intervenir en la conducción del despacho de los proyectos de leyes y decretos sometidos a consideración y firma del Primer Magis trado.
- 5º Entender en el funcionamiento del sistema nacional de control de gestión para efectuar el seguimiento de los cursos de acción fijados en todas las áreas del Estado y evaluar sus resultados en función de los objetivos y propósitos de la acción de gobierno.

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE GESTION DE ESTADO

Misión

Asistir al Subsecretario Legal y Técnico en el diseño, implementación, operación y mantenimiento de un sistema nacional integrado de control de gestión y en el seguimiento y evaluación de la acción de gobierno y de la situación y evaluación del país, a fin de concurrir a la eficaz y oportuna toma de decisiones.

Funciones

- 1º Proponer los aspectos normativos de estructura y de funcionamiento del sistema nacional de control de gestión.
- 2º Coordinar la interacción con las diferentes jurisdicciones para implementar un sistema integrado de información y de control de gestión.
- 3º Producir información sobre novedades en el cumplimiento de objetivos, metas, programas, leyes y decretos.
- 4º Preparar la presentación de información gráfica sobre la acción de gobierno, sobre la situación y evolución del país y sobre los temas que se ordene, de manera de concurrir a una adecuada apreciación de la situación y a la oportuna toma de decisiones.
- 5º Producir informes sobre la acción de gobierno y sobre la situación y evolución del país.
- 6º Efectuar el seguimiento de áreas y proyectos prioritarios, evaluar los resultados en función de objetivos y propósitos y proponer cuando corresponda las medidas a adoptar.
- 7º Realizar estudios especiales sobre los asuntos de su competencia que se le ordene o que se estime conveniente investigar y producir los informes correspondientes.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

Misión

Asistir al Subsecretario Legal y Técnico en materia de asesoramiento legal sobre los asuntos sometidos a consideración del Poder Ejecutivo Nacional y prestar asistencia jurídica en los aspectos emergentes de la organización y gestión administrativa de las áreas dependientes de la Presidencia de la Nación.

Funciones

- 1º Dirigir la labor de análisis y dictamen sobre las medidas de gobierno elevadas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, que sean sometidas a su estudio, en cuanto atañe a su encuadramiento legal y jurídico.
- 2º Asesorar e intervenir, desde el punto de vista legal, en la elaboración de los proyectos de leyes y decretos a elevar a la firma del Primer Magistrado y de los proyectos de actos administrativos propios del Secretario General de la Presidencia de la Nación.
- 3º Asumir la representación y defensa del Estado Nacional e intervenir en los recursos administrativos, sumarios y juicios que debar sustanciarse en la jurisdicción.
- 4º Intervenir en la elevación al Procurador del Tesoro de la Nación de los asuntos cuya resolución importe fijar normas generales o de aquellos que impliquen un precedente de interés general para el Sector Público.
- 5º Dirigir el centro documental sobre legislación, doctrina y jurisprudencia de derecho público.

- 6° Realizar estudios especiales sobre los asuntos de su competencia que se le ordene o que se estime conveniente investigar y producir los informes correspondientes.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS

Misión

Asistir al Subsecretario Legal y Técnico en el proceso de análisis crítico de los proyectos de actos de gobierno elevados a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a los efectos de su evaluación técnica y proposición de la resolución a adoptar al respecto.

Funciones

- 1° Dirigir las tareas relativas al asesoramiento técnico en las áreas económica, social, industrial y obras y servicios públicos sobre los actos de gobierno que por su índole así lo requieran.
- 2° Dirigir el estudio de las medidas propuestas, según el enfoque específico que exija la naturaleza de las mismas y la evaluación comparativa de las opiniones técnicas formuladas al respecto por los sectores interesados en cada una de ellas.
- 3° Emitir dictamen técnico sobre los proyectos en estudio, en el marco de referencia de los objetivos, políticas y planes generales de gobierno, formulando las recomendaciones alternativas emergentes del estudio efectuado.
- 4° Dirigir la labor de recopilación, evaluación y síntesis de la información técnica vinculada con los proyectos en estudio y la adopción de previsiones para la intervención y opinión de los sectores estatales involucrados en los mismos.
- 5° Realizar estudios especiales sobre los asuntos de su competencia - que se le ordene o que se estime conveniente investigar y producir los informes correspondientes.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Misión

Asistir al Secretario General en todo lo referente al despacho oficial y a la gestión administrativa de la Presidencia de la Nación, en las normas y sistemas de organización y métodos de su jurisdicción y en la dirección de las tareas del Instituto Nacional de la Administración Pública.

Funciones

- 1° Dirigir y coordinar el trámite administrativo referente a despacho y/o archivo de la correspondencia en trámite en la Presidencia de la Nación.
- 2° Entender en el trámite relacionado con el despacho de leyes, decretos y resoluciones.
- 3° Ejecutar la gestión económico-financiera, contable y patrimonial de la Presidencia de la Nación y preparar el presupuesto anual y los reajustes de partidas de la jurisdicción.
- 4° Dirigir y coordinar los trámites referentes al personal civil de la Presidencia de la Nación, excepto el que corresponda al de las dependencias que cuenten con unidades específicas para su atención.
- 5° Dirigir el servicio central de Organización y Métodos.
- 6° Intervenir en toda propuesta de modificación de estructuras orgánicas de la Administración Pública Nacional.
- 7° Coordinar las acciones tendientes a lograr una adecuada racionalización administrativa, que comprenda a personal, medios disponibles y funciones.
- 8° Dirigir el estudio de proyectos de directivas, normas y demás actos administrativos a impartir a los distintos organismos del Estado, - relativos a temas de su competencia.
- 9° Efectuar las tareas y estudios especiales que le sean encomendados por el Secretario General.

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS

Misión

Asistir al señor Subsecretario de Asuntos Administrativos en la tramitación de los proyectos de leyes, decretos y resoluciones y de la demás documentación y correspondencia ingresada o en giro en la Presidencia de la Nación.

Funciones

- 1° Supervisar la recepción, la revisión, el registro, el despacho y/o el archivo de los proyectos de leyes, decretos y resoluciones, asegurar su formación conforme las disposiciones vigentes y proveer para los que revistan interés múltiple cuentan con todas las intervenciones necesarias.

- 2° Dirigir el centro de tramitación, protocolización y custodia de los actos administrativos emanados del primer nivel ejecutivo y legislativo y de las resoluciones emitidas por la Secretaría General.
- 3° Preparar el despacho para la firma del Subsecretario de Asuntos Administrativos.
- 4° Preparar el proyecto de presupuesto de gastos de su área.
- 5° Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones y tareas asignadas a la dependencia.

DEPARTAMENTO DESPACHO

Misión

Procesar la documentación (expedientes, actuaciones, correspondencia, etcétera) ingresada en la jurisdicción.

Funciones

- 1° Recibir, registrar, sintetizar y revisar formalmente la documentación y la correspondencia recibidas.
- 2° Orientar el trámite de los expedientes, actuaciones y correspondencia, redactando los informes y las providencias de trámite correspondientes, de acuerdo a las pautas vigentes e instrucciones recibidas.
- 3° Instar el trámite y realizar el seguimiento de los asuntos cuya atención y vigilancia le sean expresamente encomendadas.
- 4° Mantener en reserva y/o archivar la documentación y sus antecedentes.

DEPARTAMENTO DECRETOS

Misión

Procesar, en forma exclusiva, los proyectos de leyes, decretos y resoluciones del Secretario General y de los Subsecretarios de la Presidencia de la Nación, supervisando la correcta aplicación de las disposiciones legales y normas reglamentarias en la confección de tales proyectos.

Funciones.

- 1° Centralizar, coordinar y tramitar los proyectos de leyes, decretos y resoluciones.
- 2° Revisar los mencionados proyectos y formular las observaciones que eventualmente correspondan.
- 3° Atender el trámite de los proyectos de ley ante la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL) y de los dictámenes que ésta produzca calificándolos.
- 4° Efectuar las tareas de coordinación permanente con la CAL sobre la marcha del estudio de los proyectos calificados como de Significativa Trascendencia.
- 5° Atender el registro, protocolización y custodia de las leyes y decretos emanados de la Junta Militar o del Primer Magistrado y de las resoluciones dictadas por el Secretario General o por los Subsecretarios de la Presidencia de la Nación.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION

Misión

Asistir al Subsecretario de Asuntos Administrativos en el control y -fiscalización de todas las actividades relacionadas con la gestión económica, financiera, contable, de personal y patrimonial de la Presidencia de la Nación.

Funciones

- 1° Efectuar la gestión y percepción de los fondos que el Presupuesto General de la Nación u otras fuentes le asignen a la Presidencia de la Nación, para atender sus necesidades, controlando su inversión con arreglo a la Ley de Contabilidad y demás normas legales que rigen sobre la materia.
- 2° Intervenir en la evaluación económica-financiera de los planes de acción y programas anuales de la Presidencia de la Nación y las modificaciones a los mismos.
- 3° Realizar el estudio y preparación del Presupuesto de la Presidencia de la Nación y sus modificaciones, consultando y coordinando a tal efecto las necesidades de los Organismos que la integran.
- 4° Proponer directivas particulares anuales para la confección de los programas operativos derivados de la directiva general anual.
- 5° Desarrollar sistemas de control presupuestario que posibiliten analizar la eficiencia y racionalidad del gasto.
- 6° Fiscalizar y mantener al día los bienes patrimoniales de la jurisdicción, realizando las inspecciones y/o controles que correspondan de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

- 7º Dirigir la coordinación y el control de los procedimientos administrativos contables y la realización de inspecciones que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes.
- 8º Analizar el manejo de los fondos puestos a disposición en cumplimiento del desarrollo de los presupuestos de gastos y recursos.
- 9º Fiscalizar la administración del personal civil adscrito y en comisión, dictando y/o proyectando, según corresponda, las normas y medidas pertinentes, e interpretar y asesorar en materia de disposiciones legales, reglamentarias y normativas que rigen dicha administración, excepto el de las dependencias que cuenten con unidades específicas para su atención.
- 10 Efectuar las gestiones de compras y suministros de los bienes y servicios que requieran los distintos sectores de la Presidencia de la Nación.
- 11 Elaborar informes técnicos periódicos sobre la gestión de los Organismos de la jurisdicción que posibiliten la oportuna toma de decisiones.

DEPARTAMENTO CONTADURIA

Misión

Asistir en la contabilidad de ejecución del presupuesto y en las rendiciones de cuentas de la Presidencia de la Nación y sus cuentas especiales.

Funciones

- 1º Llevar la contabilidad analítica y sintética del movimiento de fondos.
- 2º Confeccionar los balances y rendiciones de cuentas y las liquidaciones de haberes y otros gastos.
- 3º Preparar los libramientos y la cuenta general del ejercicio financiero.
- 4º Tramitar las rendiciones de cuenta de los organismos subresponsables de la Presidencia de la Nación.
- 5º Liquidar los gravámenes fiscales que afecten los haberes del personal, de acuerdo con las normas vigentes.

DEPARTAMENTO PRESUPUESTO

Misión

Asistir en la formulación del presupuesto anual de la Presidencia de la Nación y de los organismos de su jurisdicción, así como en el análisis y la planificación del financiamiento respectivo.

Funciones

- 1º Proyectar el presupuesto anual, calculando las previsiones presupuestarias para los distintos programas que se planifiquen en los organismos de la jurisdicción.
- 2º Ejecutar el ordenamiento y los reajustes presupuestarios posteriores y elaborar los informes sobre pedidos de refuerzo de los organismos de la jurisdicción con cuya colaboración cumple la gestión presupuestaria.
- 3º Estudiar las posibilidades de financiamiento y sugerir las medidas para atender las necesidades anuales.
- 4º Considerar la forma de financiar las necesidades no previstas.
- 5º Ejecutar el presupuesto con miras a verificar la planificación y metas previstas.
- 6º Fiscalizar la ejecución del presupuesto por programa de los organismos.
- 7º Distribuir los créditos anuales de toda la jurisdicción y atender a sus posteriores modificaciones.
- 8º Registrar el movimiento de inversiones y verificar el cumplimiento del plan correspondiente.
- 9º Calcular los gastos de personal mediante valorizaciones de las estructuras de acuerdo con el movimiento de planta y los aumentos salariales.
- 10 Llevar fichero del personal de Casa Militar y de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con valorización de la economía por vacantes.
- 11 Registrar las operaciones de ingresos y egresos de las Cuentas Especiales de la jurisdicción.

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Misión

Asistir en todo lo relativo a los suministros de la Presidencia de la Nación y sus cuentas especiales.

Funciones

- 1º Preparar la documentación relativa a licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas, remates públicos, concursos de precios y

adquisiciones en general, tanto en el mercado interno como en el externo.

- 2° Recibir y proveer los elementos.
- 3° Registrar y actualizar el movimiento de los bienes y elementos en depósito.
- 4° Integrar y atender las tareas de las comisiones de preadjudicación y recepción.
- 5° Proveer los bienes muebles, los útiles y los demás elementos requeridos por los servicios.
- 6° Confeccionar y actualizar el registro de proveedores.

DEPARTAMENTO TESORERIA

Misión

Asistir en lo referente al movimiento de fondos de la Presidencia de la Nación y sus cuentas especiales.

Funciones

- 1° Registrar y fiscalizar el movimiento, la custodia y el manejo de fondos y valores confiados a la dependencia, emitiendo cheques, efectuando depósitos y pagos de haberes, viáticos y otros gastos, de conformidad con las liquidaciones practicadas por el Departamento Contaduría.
- 2° Cumplir los libramientos de pagos o entregas.
- 3° Utilizar y manejar el "Fondo Permanente", conforme con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.
- 4° Registrar poderes y mandatos.

DEPARTAMENTO PERSONAL

Misión

Asistir en lo relacionado con las altas, destinos, traslados, adscripciones, comisiones y bajas de los agentes civiles integrantes del plantel asignado presupuestariamente a la Presidencia de la Nación y de los asignados a la jurisdicción en carácter de adscriptos.

Funciones

- 1° Interpretar y aplicar las disposiciones que traten sobre derechos y obligaciones del personal civil, en forma particular o general.
- 2° Asesorar en materia de leyes relacionadas con el seguro para el personal del Estado y aplicarlas.
- 3° Certificar los créditos del empleado público, con intervención del organismo administrativo correspondiente.
- 4° Asesorar al personal respecto de los servicios oficiales.
- 5° Confeccionar y actualizar permanentemente los legajos de antecedentes del personal.
- 6° Atender las tareas del régimen vigente sobre calificaciones.
- 7° Proyectar los nombramientos, adscripciones, promociones, aceptación de renunciaciones, cesantías, etcétera.
- 8° Gestionar las solicitudes de licencia y asesorar sobre el particular a los organismos de Presidencia de la Nación.
- 9° Verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con la asistencia y la puntualidad del personal.
- 10 Adoptar o propiciar las sanciones disciplinarias que correspondan.

DIVISION PATRIMONIO

Misión

Asistir en la administración de los bienes muebles e inmuebles y en la contabilización de los elementos y efectos previstos o adquiridos, a fin de llevar la gestión patrimonial de la Presidencia de la Nación y sus dependencias.

Funciones

- 1° Registrar y ejecutar analíticamente y como responsable el inventario de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la jurisdicción.
- 2° Intervenir cada vez que se produzca un cambio de autoridades en las distintas dependencias a los efectos de la verificación patrimonial.
- 3° Atender las propuestas de baja de bienes de los inventarios parciales y registrar las correspondientes desafectaciones.

DEPARTAMENTO SERVICIO DE ORGANIZACION Y METODOS

Misión

Asistir al Subsecretario de Asuntos Administrativos en la realización de estudios de estructuras, organización, procedimientos y métodos de trabajo.

Funciones

- 1° Ejecutar los relevamientos sistemáticos de la organización y procedimientos y proponer reformas.
- 2° Preparar el proyecto de manuales, organigramas, cursogramas, y estadísticas.

- ticas de procedimiento, vigentes y propuestos.
- 3° Efectuar la recopilación y el análisis de trámites vigentes de procedimientos nuevos, la realización de su medición y la determinación de las reales cargas de trabajo.
 - 4° Aplicar la puesta en marcha de nuevos métodos propuestos.
 - 5° Asesorar en materia de racionalización administrativa y uso de espacios de oficinas en cumplimiento de las normas dictadas por el Poder Ejecutivo y supervisar su aplicación.
 - 6° Registrar los formularios que utilizan las dependencias de la Presidencia de la Nación, interviniendo en los pedidos de impresión y reimpresión de los mismos, conforme lo dispuesto por el Decreto número 6.595/65 (+).
 - 7° Fiscalizar las adquisiciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 504/62 (=).
 - 8° Intervenir en las propuestas de creación y/o modificación de las estructuras orgánicas de la Administración Pública Nacional.
 - 9° Preparar el proyecto de presupuesto de gastos de su área.
 - 10° Dirigir, supervisar y coordinar el cumplimiento de las funciones y tareas asignadas.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Misión

Asistir al Secretario General en todo lo relativo a las relaciones del Poder Ejecutivo Nacional con la Comisión de Asesoramiento Legislativo, Ministerios Nacionales, Secretarías de Estado, comisiones interministeriales, organismos descentralizados y órganos representativos de la comunidad, en los temas en que tal vinculación no esté específicamente asignada a otra jurisdicción.

Dirigir las tareas correspondientes a los estudios especiales dispuestos por el Presidente de la Nación o el Secretario General, la preparación de las agendas de las reuniones de Gabinete, así como también todo lo que respecta a la coordinación de los viajes presidenciales, en lo que hace a la reunión de información previa, y canalización posterior de sus resultados.

Funciones

- 1° Asistir al Secretario General en la elaboración de proyectos que deban ser considerados y viabilizados por los distintos Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y otros organismos del Estado.
- 2° Mantener las relaciones institucionales necesarias para el desenvolvimiento de su función específica.
- 3° Dirigir el estudio de temas a ser tratados en Reuniones de Gabinete, según directivas del Poder Ejecutivo Nacional.
- 4° Dirigir la evaluación de los acontecimientos políticos, económicos, psico-sociales, gremiales y de seguridad que afecten al país, según expresas directivas del Poder Ejecutivo Nacional.
- 5° Participar juntamente con las restantes Subsecretarías en la coordinación de las normas legales que sean sometidas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.
- 6° Dirigir la realización de los estudios especiales que le sean encomendados por el Secretario General.
- 7° Dirigir las tareas relacionadas con proyectos de directivas, normas y otros actos administrativos a impartir a los distintos organismos del Estado, relativos a temas de su competencia.
- 8° Centralizar la reunión de información previa requerida por el Poder Ejecutivo Nacional para sus viajes y canalizar posteriormente sus resultados.
- 9° Preparar el proyecto de presupuesto anual de su jurisdicción.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Misión

Asistir al Subsecretario de Relaciones Institucionales en todo lo inherente al desarrollo de las actividades vinculadas con los estudios, programas y proyectos encomendados específicamente a la Subsecretaría o que se deriven de la Misión y Funciones de ésta.

Funciones

- 1° Dirigir las tareas destinadas a la integración de equipos de trabajo de carácter interdisciplinario o específico que resulten necesarios para cumplir las tareas que le sean impuestas por el Subsecretario.
- 2° Reunir, evaluar y procesar la información referente a los temas que

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2391.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 1565.-

le corresponda analizar y que resulte necesaria para el cumplimiento de las Funciones asignadas por el Subsecretario.

- 3° Coordinar, dirigir y supervisar las actividades que desarrollen los equipos que se constituyan en su área.
- 4° Participar en la elaboración de los temarios y en la obtención y evaluación de los antecedentes que resulten necesarios para las reuniones del Gabinete Nacional.
- 5° Obtener los antecedentes necesarios, evaluarlos convenientemente y procesar la información obtenida para preparar los viajes del Presidente de la Nación, al interior del país, estructurando las medidas necesarias para la explotación y adecuada canalización de los resultados obtenidos.
- 6° Mantener actualizado el cuadro de situación de las distintas jurisdicciones provinciales.
- 7° El cumplimiento de toda otra tarea relacionada con su Misión o que le fuera encomendada expresamente por el Subsecretario de Relaciones Institucionales.

DIRECCION GENERAL DE ENLACES INSTITUCIONALES

Misión

Asistir al Subsecretario de Relaciones Institucionales en el establecimiento y mantenimiento de los enlaces con la Comisión Asesora Legislativa, Ministerios Nacionales, Secretarías de Estado, comisiones interministeriales, organismos descentralizados y órganos representativos de la comunidad que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Subsecretario.

Funciones

- 1° Dirigir las actividades destinadas a asegurar los enlaces fluidos y funcionales con los distintos organismos del Estado, así como con los organismos representativos de la comunidad.
- 2° Integrar equipos multidisciplinarios para la elaboración de soluciones a problemas específicos o particulares que sean planteados.
- 3° Asistir al Subsecretario en la tramitación del despacho que no sea propio de otras áreas de la jurisdicción.
- 4° Mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de sus funciones y pedir el apoyo al resto de la Subsecretaría.
- 5° Coordinar las acciones destinadas al mantenimiento de un adecuado flujo de información que, proveniente de los distintos organismos públicos y privados, posibilite el cumplimiento de la misión de asesoramiento al Poder Ejecutivo Nacional.
- 6° El cumplimiento de toda otra tarea relacionada con su misión o que le fuera encomendada expresamente por el Subsecretario de Relaciones Institucionales.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

Misión

Asistir al Subsecretario de Relaciones Institucionales en todo lo relativo a la elaboración de estudios y análisis de la información referente a las cuestiones de interés para el asesoramiento a proporcionar al Poder Ejecutivo Nacional.

Funciones

- 1° Dirigir las actividades tendientes a efectivizar las relaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su misión específica.
- 2° Reunir, evaluar y procesar la información referente a los temas que le corresponda analizar y que resulte necesaria para el cumplimiento de su misión.
- 3° Coordinar, dirigir y supervisar las actividades que desarrollen los equipos que se constituyen en su área.
- 4° Coordinar la elaboración de los temarios y la obtención y evaluación de los antecedentes que resulten necesarios para las reuniones del Gabinete Nacional.
- 5° Participar en la preparación de los viajes del Presidente de la Nación al interior del país y en la estructuración de las medidas necesarias para su explotación y adecuada canalización de los resultados obtenidos.
- 6° Dirigir los estudios de los proyectos de leyes y decretos que sean sometidos a su consideración.
- 7° Integrar los equipos que puedan constituirse, en el marco de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, para el tratamiento y análisis de problemas específicos.

- 8° El cumplimiento de toda otra tarea relacionada con su misión o que - le fuera encomendada expresamente por el Subsecretario de Relaciones Institucionales.

SUBSECRETARIA GENERAL

Misión

Asistir al Secretario General en las tareas destinadas a la obtención, evaluación y procesamiento de la información específica para el cumplimiento de su responsabilidad de asesoramiento al Presidente de la Nación.

Funciones

- 1° Dirigir las tareas de reunión y análisis de la información específica necesaria para la evaluación de las distintas alternativas en los proyectos sometidos a consideración del Secretario General.
- 2° Asesorar a los distintos organismos del Estado en los asuntos de su jurisdicción.
- 3° Efectuar las tareas que le sean encomendadas por el Secretario General.
- 4° Proponer el proyecto de presupuesto anual de su jurisdicción.
- 5° Dirigir los servicios de despacho especiales del Secretario General.

ANEXO III

PRESIDENCIA DE LA NACION
AGrupamiento Funcional

UNIDAD	CATEGORIAS											Sub- total
	24	23	22	21	19	18	15	13	210	S O		
Secretario Privado			1			2						3
Secretaria Privada	1	1	1	2	2	4		6	5	2		26
Secretaria General				2		2			2			6
Subsecretaria Legal y Técnica	1	4	1	1		2		3	4			16
Dirección General de Control de Gestión de Estado	1	1	3	5	4	4	1	4	7			30
Dirección General de Asuntos Legales	1	5	1	6	6	8		1	6			34
Dirección General de Asuntos Técnicos	1	1	6	1	3	4		1	4			21
Subsecretaria de Asuntos Administrativos	2	4	1	1		1		1	5			15
Dirección General de Despacho y Decretos	1	1				1			1			4
Departamento Despacho			1		4	2		5	26	2		53
Departamento Decretos			2	4	2	1		4	12			26
Dirección General de Administración	1								2			4
Departamento Contaduría		1	2	2	2	2		5	17	1		34
Departamento Presupuesto			1	1	1	2			1			6
Departamento Suministros			1	3		1		3	21			29
Departamento Tesorería			1		2			1	6			10
Departamento Personal			1	1	1	2		1	7	1		14
División Patrimonio				1		2		2	9			14
Departamento Servicio de Organización y Métodos			2			1		1	7			11
Subsecretaria de Relaciones Institucionales	2		2	1	2			2	6			17
Dirección General de Estudios y Proyectos	1		2	1	2	2	1	1	2			14
Dirección General de Enlaces Institucionales	1	2	2	1	2	3		2	1			14
Dirección General de Asuntos Institucionales	1	2	2	2	2	3		1	2			18
Subsecretaria General		2	2	1	2	4		2	2	1		16
Personal de Gabinete	2	5										10
Total	20	29	36	36	29	55	2	47	168	7		441
Personal Anexo IIIa y Anexo IIb	2	4	4	6	10	16		2	19			64
Total	22	33	40	44	40	71	2	50	187	7		505

- a) Un cargo sobreasignado que se transformará en categoría 19;
b) Un cargo sobreasignado que se transformará en categoría 16;
c) Tres cargos sobreasignados que se transformarán en categoría 16 y dos en categoría 13;
d) Un cargo sobreasignado que se transformará en categoría 13;
e) Dos cargos sobreasignados que se transformarán en categoría 21;
f) Un cargo sobreasignado que se transformará en categoría 21.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4182.-

ACTO.: LEY Nº 21.331.-

MATERIA: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Buenos Aires, 14 de junio de 1976.-

VISTO la conveniencia de reorganizar el Ce-
remonial del Estado a fin de precisar sus fun-
ciones de acuerdo a las necesidades actuales.

Por ello, y en uso de las atribuciones con-
feridas por el artículo 5º del Estatuto para -
el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Derógase el Artículo 99º de la -
Ley Nº 20.957 (") y su correlativo, segundo pá-
rrafo del artículo 105º de la misma Ley.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - César A. Guzzetti

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 3970.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4183.

ACTO: RESOLUCION N° 206/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
PROTOCOLO

Buenos Aires, 6 de mayo de 1976.-

VISTO el Decreto N° 344 (') de fecha 6 de mayo de 1976, por el cual se deroga el Decreto N° 510 (") de fecha 6 de febrero de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo faculta al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a establecer un orden provisorio de precedencia, hasta tanto se proceda a fijar el orden jerárquico definitivo de las Autoridades Nacionales;

Que es necesario, asimismo, dictar normas generales para los viajes de la Junta Militar y Presidente de la Nación y rendición de honores correspondientes.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Establécese el "Orden Provisorio de Precedencia Protocolar" que figura en el - Anexo I.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4153.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4085.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ARTICULO 2°.- Las Normas Generales que regirán para el caso de viajes de la Junta Militar y - Presidente de la Nación serán las que figuran en el Anexo II.

ARTICULO 3°.- Las Normas Generales que regirán para la rendición de honores a los integrantes de la Junta Militar, serán las que figuran en el Anexo III.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, tómese razón y archívese.

Fdo. CESAR A. GUZZETI

ANEXO I

ORDEN DE PRECEDENCIA PROTOCOLAR

1. Integrantes de la Junta Militar (Ejército, Armada y Fuerza Aérea).
2. Excelentísimo señor Presidente de la Nación.
3. Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
4. Ex Presidentes de la Nación.
5. Cardenales y Presidentes de la Conferencia - Episcopal.
6. Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.
7. Jefes de los Estados Mayores del Ejército y de la Armada, y Comandante de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea.
8. Jefe del Estado Mayor Conjunto.
9. Presidente de la Comisión de Asesoramiento Legislativo.
10. Ministros de la Honorable Corte Suprema de - Justicia y Procurador General de la Nación.
11. Secretarios de la Presidencia de la Nación y Secretarios de Estado de los Ministerios.
12. Presidente del Banco Central y Procurador - del Tesoro.
13. Intendente Municipal y Arzobispo de la ciudad de Buenos Aires.
14. Gobernadores de Provincia (por orden alfabé- tico) y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
15. Tenientes Generales, Almirantes y Brigadieres Generales en situación de retiro.
16. Arzobispos y miembros de la Conferencia Episcopal.
17. Generales de División, Vicealmirantes y Briga- dieres Mayores en actividad.
18. Integrantes de la Presidencia de la Comisión de Asesoramiento Legislativo.
19. Subsecretarios de Ministerio.

20. Presidentes de las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones.
21. Generales de División, Vicealmirantes y Brigadieres Mayores en situación de retiro.
22. Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios argentinos, Generales de Brigada, Contralmirantes y Brigadieres en actividad.
23. Subsecretarios de la Presidencia de la Nación y de las Secretarías de Estado.
24. Jueces de Cámara y Procuradores Fiscales.
25. Obispos.
26. Jefe de la Policía Federal, Director Nacional de Gendarmería y Prefecto Naval Argentino.
27. Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios argentinos, Generales de Brigada, Contralmirantes y Brigadieres en situación de retiro.
28. Secretarios de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
29. Jefes de Reparticiones Autárquicas.
30. Rectores de Universidades Nacionales y Presidentes de las Academias Nacionales.
31. Secretarios de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.
32. Presidente del Tribunal de Cuentas.
33. Jueces Federales y Jueces Nacionales de la Capital Federal.
34. Decanos de las Facultades Nacionales.
35. Jefe del Regimiento Granaderos a Caballo "General San Martín".
36. Ministros Plenipotenciarios argentinos, Coroneles, Capitanes de Navío y Comodoros en actividad.
37. Directores Nacionales y Generales de la Presidencia de la Nación, de los Ministerios y Secretarías de Estado.

Aclaraciones generales

1. Cuando a un acto asistan Embajadores Extranjeros, el Ministro de RR.EE. y Culto y el Decano del Cuerpo Diplomático tendrán precedencia sobre los demás Ministros, siempre y cuando los Embajal

dores no ocupen un sector separado de las Autoridades Nacionales, en cuyo caso no cambiará su precedencia. Cuando Embajadores Extranjeros y Argentinos, Ministros y otras Autoridades participen de un banquete compartan un mismo sector o utilicen butacas, se intercalarán los Embajadores con los Miembros del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Un Ministro u otra Autoridad tendrá más precedencia que las restantes autoridades presentes en un acto, cuando por su naturaleza guarde relación de dependencia por su misión específica.
3. Dentro de su Provincia el Gobernador le seguirá en precedencia al señor Presidente de la Nación, salvo que el acto se desarrolle dentro de una dependencia militar o tenga lugar una reunión del Presidente argentino con el Presidente de otro país, en cuyo caso los Ministros de RR.EE. de los respectivos países se antepondrán al Gobernador donde se realice la entrevista.
4. Ninguna Autoridad podrá hacerse representar en ceremonias a las que concurra el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, con excepción de los Comandantes Generales de cada Fuerza Armada, quienes podrán ser representados por el Oficial Superior que le sigue en precedencia.
5. La Autoridad que represente al señor Presidente de la Nación en una ceremonia será la de más alta jerarquía presente en la misma, y ocupará la derecha de la persona que preside, siempre que no se hallen presentes los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas. Estando presente uno de los Comandantes Generales, éste ocupará el lugar de mayor precedencia, ubicándose el representante del Señor Presidente en el lugar de precedencia siguiente.

6. La precedencia entre Embajadores extranjeros - la determina la fecha de presentación de sus - Cartas Credenciales.
7. Aclárase que el tratamiento de V.E. dispuesto en el punto 6.4.1.: de las "Normas para la redacción y diligenciamiento de la documentación administrativa", aprobada por Decreto n° 4.444/69 (=), en el caso de los señores Embajadores se emplea exclusivamente para aquellos que se hallen en el ejercicio de sus funciones representativas en el exterior del país, y para los representantes de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Argentino.
8. Los funcionarios de Ceremonial, en ejercicio - de sus tareas, tendrán la ubicación que exija la ceremonia.
9. Los representantes de Ministros y Secretarios de Estado que asistan a actos oficiales ocuparán la precedencia que les corresponda al cargo que desempeñan.
10. Cuando una persona desempeñe conjuntamente dos cargos que tengan diferente categoría, su precedencia la determina el cargo más alto.

ANEXO II

NORMAS GENERALES PARA LOS VIAJES DE LA JUNTA MILITAR Y DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION

1. Cuando realicen viajes al interior o al exterior los integrantes de la Junta Militar recibirán el trato correspondiente al Presidente de la Nación, siempre y cuando lo efectúen reunidos en su totalidad.
2. Viajes del señor Presidente de la Nación.
 - 2.1. Visitas oficiales al interior del país.
En Buenos Aires

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3083.-

Despedirán y recibirán al señor Presidente de la Nación.

-Ministro de Interior o el Ministro que -
le siga en precedencia, si es que integra
la Comitiva Presidencial o se ve impedi-
do de estar presente.

-Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

-Secretario General de la Presidencia.

Se rendirá honores militares.

En la localidad visitada.

a) En Aeródromos comunes.

Recibirán en primer término y despedirán en último lugar.

-Gobernador de la Provincia, y

-Autoridad Militar de más alta graduación, con jurisdicción en la zona.

b) En Bases Militares.

Recibirán en primer término y despedirán en último lugar.

-Autoridad Militar de más alta graduación de la Fuerza Armada correspondiente a la Base.

-Gobernador de la Provincia, y

-Jefe de la Base.

2.2. Viajes al exterior de la República.

2.2.1. Visita a un país.

Despedirán y recibirán al señor Presidente de la Nación:

- Ministros

- Jefes de Estados Mayores de la FF. AA.

- Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires, y

- Secretarios de la Presidencia de la Nación.

Se invitará a viajar en el avión -presidencial al Embajador del país a visitar.

Se rendirán honores militares.

2.2.2. Visita a dos o más países.

Despedirán y recibirán al señor Presidente de la Nación las mismas autoridades consignadas anteriormente, se invitará a estar presentes a los Embajadores de los países a visitar.

Se rendirán honores militares.

2.3. Viajes por vacaciones.

Unicamente concurrirán a despedir y recibir al señor Presidente de la Nación, el Jefe de la Casa Militar y el Edecán.

En los lugares de destino se encontrarán presentes la más alta autoridad civil y militar, con jurisdicción en la zona.

No se rendirán honores militares.

2.4. Viajes como Comandante General del Ejército.

Cuando realice un viaje en tal carácter recibirá los honores correspondientes al mismo.

3. Rendición de honores militares.

3.1. En Aeródromos comunes.

Unicamente revistarán los efectivos que rindan honores al señor Presidente de la Nación.

Lo acompañarán en la revista;

-Gobernador de la Provincia.

-Autoridad Militar de más alta graduación presente de la F.A. correspondiente a los efectivos, y

-Jefe de los efectivos que rindan honores.

3.2. En Bases Militares.

Acompañarán al señor Presidente de la Nación en la revista de efectivos, la autoridad militar de más alta graduación de la F.A. correspondiente a la Base y el Jefe de los efectivos que rindan honores.

3.3. No se rendirán honores.

No se rendirán honores al señor Presidente de la Nación cuando el asiento de

efectivos militares se encuentre a más de 60 kilómetros de los lugares de arribo o partida.

ANEXO III

NORMAS GENERALES PARA RENDICION DE
HONORES MILITARES A LA JUNTA MILITAR

1. Cuando los integrantes de la Junta Militar se encuentren reunidos en su totalidad, recibirán los honores militares correspondientes al Excmo. señor Presidente de la Nación, en forma simultánea y en un solo acto.
2. Cuando los integrantes de la Junta Militar no se encuentren reunidos en su totalidad, cada uno de ellos, no obstante continuar manteniendo la precedencia indicada en Anexo I, recibirá los honores militares correspondientes al Comandante General, especificados en el Ceremonial de las respectivas Fuerzas Armadas.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4184.-

ACTO: RESOLUCION N° 254/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PERSONAL

NOMBRAMIENTOS - CONTRATADOS - PROMO-
CIONES

Buenos Aires, 14 de junio de 1976.-

VISTO la resolución n° 8 del 28 de agosto de 1973 y la similar n° 581 del 2 de noviembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actos administrativos se establecen normas relacionadas con el proceso de autorización previa que deben requerir los organismos y empresas que actúan en la órbita de este Ministerio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, con facultades para designar, con tratar o promover personal.

Que los fundamentos que sustentan el sistema imperante están dirigidos a obtener una reducción en materia de gastos en personal, centralizando la toma de decisión en determinados Secretarios de Estado.

Que la dinámica operativa emergente del Proceso de Reorganización Nacional determina la necesidad de restituir a las autoridades competentes las facultades específicas que la fun

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ción les asigna.

Que el ejercicio de tales facultades no enerva el control que deben efectuar en su gestión administrativa en el caso y oportunidad más adecuada recayendo en su conducta la consiguiente responsabilidad.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Déjanse sin efecto las resoluciones nros. 8 del 28 de agosto de 1973 y 581 del 2 de noviembre de 1973.

ARTICULO 2°.- Los funcionarios facultados para efectivizar designaciones, contrataciones o promociones de personal de los organismos y empresas que actúan en el ámbito de este Ministerio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, evaluarán convenientemente las medidas que adopten en la materia, bajo el principio de una auténtica economía y austeridad, recayendo en su conducta la responsabilidad del manejo de la gestión administrativa.

ARTICULO 3°.- Tómese nota, comuníquese, y dese al archivo.

Fdo. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4185.-

ACTO: DECRETO N° 850/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 14 de junio de 1976

VISTO que por Decreto N° 520 del 21 de mayo de 1976(') se creó en jurisdicción del Ministerio de Economía la Secretaría de Estado de Minería y siendo necesario proveer el cargo de Subsecretario Administrativo de la misma, conforme lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario Administrativo en la Secretaría de Estado de Minería al Doctor D. Eduardo Angel Clérici (Matrícula Individual N° 1.665.471).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(') Ver Digesto Administrativo N° 4164.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4186.-

ACTO: DECRETO N° 851/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 14 de junio de 1976.-

VISTO que por Decreto N° 520 (') del 21 de mayo de 1976 se creó en jurisdicción del Ministerio de Economía la Secretaría de Estado de Minería y siendo necesario proveer el cargo de Subsecretario Técnico de la misma, conforme lo propuesto por el señor Ministro de Economía.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario Técnico en la Secretaría de Estado de Minería al Ingeniero D. Alberto Héctor Pablo Monchablon (M. I. 2.183.392).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(') Ver Digesto Administrativo N° 4164.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4187.-

ACTO: DECRETO Nº 855/76.-

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA -
CASA DE MONEDA DE LA NACION - PER-
SONAL - VACANTES - CONTRATADOS

Buenos Aires, 14 de junio de 1976

VISTO la ley n° 20.524 (') de organiza-
ción de los Ministerios Nacionales y los De-
cretos Nros.386 del 26 de noviembre de
1973(") y el Decreto 804 del 13 de marzo de
1974(-), y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente extender los alcan-
ces de las aludidas normas, en ciertos casos,
para asegurar la continuidad de servicios de
interés nacional, no contemplados en las mis-
mas.

Que ello hace aconsejable establecer un
sistema que permita a determinadas autorida-
des con facultad y competencia para resolver
sobre la materia la adopción de decisiones a
cordes con el dinamismo requerido por las
particulares circunstancias actuales.

Que el régimen establecido en el Decre-
to N° 386/73 preve en su artículo 2° excep-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3764.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ciones a las limitaciones dispuestas en el artículo 1°, las cuales deben acordarse únicamente cuando así lo impone la naturaleza de los servicios.

Que no debe dejar de considerarse que el espíritu y finalidad del citado acto de gobierno es el de restringir gastos excesivos en el rubro de personal que en muchas ocasiones no han logrado una efectiva reconstrucción de los servicios públicos, agravando las dificultades económicas del erario Nacional.

Que esta situación no se da en el presente caso, atento que la excepción que se requiere no enerva las prescripciones establecidas en el Decreto N° 251 del 24 de julio de 1974, en lo referente a la dotación aprobada por el mismo.

Que Casa de Moneda de la Nación por la especificidad de las tareas que realiza, acuñación de moneda metálica, impresión de billetes de banco, timbres, sellos, papeles fiscales y otros impresos oficiales de similares características, así como impresión de valores para otros países, requiere un tratamiento de excepción en lo referente a la selección de personal que compone su dotación estable tanto en función de idoneidad como en todo aquello que haga a razones de seguridad.

Que asimismo el pleno desarrollo de tan especial actividad única en el país y de las más avanzadas por su técnica en el mundo de las artes gráficas, requiere una modalidad operativa que no debe ser alterada por medidas de carácter general, cualesquiera sean los fundamentos y fines que lleven implícitos, toda vez que lo contrario ocasionaría ingentes perjuicios al propio Estado en materia de recaudaciones desajustes económicos financieros y la consiguiente perturbación al desenvolvimiento de la actividad privada.

Que se impone por la amplitud de criterios

que dichos términos expresan un tratamiento análogo, para Casa de Moneda de la Nación al determinado en el artículo 12 de la Ley N° 20.524 de organización de Ministerios Nacionales y su inclusión en la excepción dispuesta en el punto 2 del artículo 2° del decreto N° 386/73.

Que la cobertura de las vacantes aprobadas - por Decreto N° 251/74 debe ser instrumentada con carácter restrictivo al solo efecto de atender -- las necesidades indispensables de los servicios y sin afectar el crédito presupuestario asignado al citado organismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Declárase comprendido dentro de las excepciones previstas en el artículo 2° del Decreto N° 386/73 al personal de Casa de Moneda de la Nación, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía.

ARTICULO 2°.- La Secretaría de Estado de Hacienda establecerá por Resolución el sistema y los críterios de análisis previos a la cobertura de vacantes tendientes a evaluar las razones que acredi--ten que las designaciones a efectuar responden a necesidades imprescindibles de los servicios.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4188.-

ACTO: RESOLUCION N° 227/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - COMPRA VENTA - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 14 de junio de 1976.-

VISTO que por el Artículo 1° del Decreto n° 279/76 (') se modifican los límites establecidos en los artículos 56 incisos 1° y 3°, apartado a) - 57, 58 y 62, segundo párrafo de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del citado decreto, compete a este Ministerio ajustar sus respectivos regímenes - jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, en función de los nuevos límites fijados en la materia.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4147.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

EL MINISTRO DE ECONOMIA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Ajústanse los límites para autorizar y aprobar contrataciones, determinados por el Decreto n° 683/75 ("), para las jurisdicciones - de este Ministerio, las Secretarías de Estado de Programación y Coordinación Económica y de Hacienda y la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con los detalles establecidos en los Anexos I a IV, agregados a la presente.

ARTICULO 2°.- Previa intervención del Tribunal - de Cuentas de la Nación, comuníquese y archívese.

Fdo. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ

(") Ver Digesto Administrativo N° 3912.-

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55° de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica. Ministro de Economía

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.571.700.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica o Director General de Administración.

HASTA UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.039.400.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56°, inciso I°, de la Ley de Contabilidad

HASTA OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 208.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 57.200.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56º, inciso 2º de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Ministro de Economía

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.571.700.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.039.400.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56º, inciso 3º, de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía.

Poder Ejecutivo.

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica. Ministro de Economía.

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.571.700.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.
Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 208.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica. Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

ANEXO II

SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55° de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía	Poder Ejecutivo
Secretario de Estado	

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Secretario de Estado	Ministro de Economía
	Secretario de Estado

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Subsecretarios.	Secretario de Estado.

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director General de Administración.	Subsecretarios.

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.571.700.-)

Director General de Administración.	Director Nacional de Coordinación General.
	Director General de Administración.

HASTA UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.039.400.-)

Jefe del Departamento Coordinación.	Director General de Administración.

HASTA QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones.	Jefe del Departamento Coordinación.

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56°, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación.	Director Nacional de Coordinación General.
	Director General de Administración.

HASTA DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 208.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones.	Jefe del Departamento Coordinación.

HASTA CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 57.200.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones.	Jefe de la División Compras y Contrataciones.

AUTORIZACION

APROBACION

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56°, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director Nacional de
Coordinación General

Subsecretarios

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.571.700.-)

Director General de
Administración.

Director Nacional de Coordi-
nación General.

HASTA UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.039.400.-)

Director General de Adminis-
tración.

Director General de Adminis-
tración.

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56°, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director Nacional de
Coordinación General

Subsecretarios

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.571.700.-)

Director General de Adminis-
tración.

Director Nacional de Coordi-
nación General.

Director General de Adminis-
tración.

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000.-)

Jefe del Departamento
Coordinación.

Director General de Administración

HASTA DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 208.000.-)

Jefe de la División Compras
y Contrataciones.

Jefe del Departamento Coordina-
ción.

HASTA CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-)

Jefe de la División Compras
y Contrataciones.

Jefe de la División Compras y Con-
trataciones.

ANEXO III

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55° de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOS-
CIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

Director General de Casa de
Moneda de la Nación

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director General de Adminis-
tración de la Secretaría de
Estado de Programación y Coor-
dinación Económica.

Subsecretarios.

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PE-
SOS (\$ 4.571.700.-)

Director General de Adminis-
tración de la Secretaría de
Estado de Programación y Coor-
dinación Económica.

Director General de Administra-
ción de la Secretaría de Estado
de Programación y Coordinación
Económica.

Director General de Casa de
Moneda de la Nación.

Director General de Casa de Mo-
neda de la Nación.

HASTA CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS
PESOS (\$ 4.156.300.-)

Director Nacional de Química

Director Nacional de Química.

HASTA DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS
(\$ 2.078.200.-)

Jefe del Departamento Admi-
nistración de Casa de Mone-
da de la Nación.

Director General de Casa de Mo-
neda de la Nación.

HASTA UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS
(\$ 1.039.400.-)

Jefe del Departamento Coordina-
ción de la Dirección General de
Administración de la Secretaría
de Estado de Programación y
Coordinación Económica.

Jefe del Departamento Coordina-
ción de la Dirección General de
Administración de la Secretaría
de Estado de Programación y
Coordinación Económica.

Jefe de Departamento Solici-
tante de Casa de Moneda de la
Nación.

Jefe del Departamento Administra-
ción de Casa de Moneda de la Na-
ción.

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56°, inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe del Departamento Administración de la Casa de Moneda de la Nación.

Director General de Casa de Moneda de la Nación.

Director Nacional de Química.

Director Nacional de Química.

HASTA DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 208.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe del Departamento Solicitante de Casa de Moneda de la Nación.

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación.

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química.

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química.

HASTA CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$ 104.000.-)

Jefe del Departamento Solicitante de Casa de Moneda de la Nación.

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación.

HASTA CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 57.200.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Coordinador de Abastecimiento de Casa de Moneda de la Nación.

Coordinador de Abastecimiento de Casa de Moneda de la Nación.

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56°, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía
Secretario de Estado

Poder Ejecutivo

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

AUTORIZACION

Secretario de Estado

APROBACION

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

Director General de Casa de Moneda de la Nación.

Secretario de Estado

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Subsecretarios

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.571.700.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director General de Casa de Moneda de la Nación.

Director General de Casa de Moneda de la Nación.

HASTA CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 4.156.300.-)

Director Nacional de Química.

Director Nacional de Química.

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56°, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.857.200.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 10.390.200.-)

Director General de Casa de Moneda de la Nación.

Secretario de Estado

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Subsecretarios

HASTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.571.700.-)

AUTORIZACION

APROBACION

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director General de Casa de Moneda de la Nación.

Director General de Casa de Moneda de la Nación.

HASTA CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS

PESOS (\$ 4.156.300.-)

Limitado al Artículo 56°, Inciso 3°, apartado 1) de la Ley de Contabilidad.

Director Nacional de Química.

Director Nacional de Química.

HASTA DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS

(\$ 2.078.200.-)

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química.

Director Nacional de Química.

HASTA UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS

(\$ 1.039.400.-)

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación.

Director General de Casa de Moneda de la Nación.

HASTA QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS

(\$ 520.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS

(\$ 208.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

HASTA CIENTO CUATRO MIL PESOS

(\$ 104.000.-)

Jefe del Departamento Solicitante de Casa de Moneda de la Nación.

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación.

Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química.

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química.

HASTA CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS

(\$ 52.300.-)

Jefe de Departamento Solicitante de Casa de Moneda de la Nación.

Jefe de Departamento Solicitante de Casa de Moneda de la Nación.

HASTA CUARENTA MIL PESOS

(\$ 40.000.-)

Coordinador Abastecimiento de Casa de Moneda de la Nación.

Jefe de Departamento Producción de Casa de Moneda de la Nación.

AUTORIZACION

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química.

APROBACION

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química.

ANEXO IV

COMISION NACIONAL DE VALORES

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado de Hacienda.

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Presidente

Ministro de Economía

Secretario de Estado de Hacienda.

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

HASTA TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 3.636.900.-)

Vicepresidente

Vicepresidente

Vocales

Vocales

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56°, inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 363.700.-)

Vicepresidente

Vicepresidente

Vocales

Vocales

HASTA SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 62.800.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56°, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado de Hacienda

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Presidente

Secretario de Estado de Hacienda.

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

AUTORIZACION

APROBACION

Vicepresidente

Presidente

Vocales

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56°, inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado de Hacienda

HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.-)

Presidente

Secretario de Estado de Hacienda.

HASTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

HASTA DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 2.078.700.-)

Vicepresidente

Vicepresidente

Vocales

Vocales

HASTA VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 20.900.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y - Coordinación Económica.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4189.-

ACTO: DECRETO N° 9/76.-

MATERIA: ASOCIACIONES PROFESIONALES

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976

VISTO lo establecido en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional('), y

CONSIDERANDO:

Que los sectores agremiados del trabajo y del empresariado han sido afectados por el proceso de desorden, corrupción y subversión que ha caracterizado el quehacer nacional en los últimos años.

Que lejos de perseguir esta Junta Militar una política contraria a las fuerzas laborales y sus justas reivindicaciones, pretende que se muevan en un marco de orden y justicia, y siempre al servicio del interés nacional. Por ello, serán respetadas y perfeccionadas las conquistas sociales que hagan al bienestar y la dignidad del trabajador y a la grandeza de la Patria.

Que las entidades empresarias deben reencauzarse en las vías de la confianza y la efi-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ciencia, que con seguridad conducirán a la óptima producción, que el país reclama para superar la grave crisis presente.

Por ello,

LA JUNTA MILITAR
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suspéndese transitoriamente la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales, excepto la correspondiente a la administración interna de las mismas y a la de sus obras sociales, en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4190.

ACTO: RESOLUCION N° 261/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PAGOS -
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Buenos Aires, 14 de junio de 1976.-

VISTO la Ley N° 21.326 (') por la que se autoriza al Ministerio de Economía para disponer el pago directo, por conducto de la Tesorería General de la Nación, de las obligaciones debidamente reconocidas existentes a la fecha de la citada disposición legal, a favor de los acreedores de la Empresa Telam S.A., - por un importe de hasta \$ 600.000.000.- valor actual, y

CONSIDERANDO:

Que la operación tiene por objeto la cancelación de compromisos vencidos que revisten el carácter de urgentes, que la citada empresa estatal mantiene con proveedores de publicidad y comunes, deuda previsional y otras obligaciones documentadas.

Que la ley n° 21.326 faculta la atención de las obligaciones de referencia, mediante el pago al contado de las mismas y/o en cuotas con cláusula de corrección monetaria e in

(') Ver. Digesto Administrativo N° 4176.-

tereses a la tasa nominal del 5% anual, sobre saldos.

Que el gasto que demande la aplicación de la ley mencionada, será considerada como un anticipo a la Empresa Telam S.A., con cargo de reintegro, a cuyo efecto la citada Empresa deberá ceder al Tesoro Nacional la totalidad de los créditos a su favor frente a los organismos y empresas oficiales.

Que resulta necesario establecer los plazos de amortización, como, asimismo, las demás condiciones y mecanismos a seguir para concretar la operación.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En función de las autorizaciones conferidas por la Ley 21.326, la Tesorería General de la Nación pagará a los acreedores de la Empresa Telam S.A. por las deudas existentes a la fecha de la citada ley, reconocidas por la empresa estatal y verificadas por la Contaduría General de la Nación, hasta cubrir la suma de Seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.-) valor de facturación, de los cuales hasta Doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.-) podrán abonarse al contado y Cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.-) en cuotas con corrección monetaria e intereses sobre saldos, calculados al tipo del cinco por ciento (5%) anual. La suma de Seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.-) será incrementada en la medida necesaria para cubrir los desembolsos emergentes del pago de los intereses y de la aplicación de los índices de corrección monetaria.

ARTICULO 2°.- La Secretaría de Estado de Hacienda, por conducto de la Superintendencia del Tesoro, convendrá con los acreedores de la Empresa Telam S.A. el procedimiento a seguir para la

cancelación de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, quedando facultada para establecer planes de pago de hasta un máximo de diez cuotas mensuales, mediante la firma de un convenio en los términos del modelo que se agrega a la presente resolución. Los convenios de pago en cuotas se formalizarán con los acreedores que tengan a su favor créditos superiores a Un millón de pesos (\$ 1.000.000.-). Los créditos a favor de empresas por un monto de hasta Un millón de pesos (\$ 1.000.000.-) se abonarán al contado, debiendo seguirse igual procedimiento cuando se trate de empresas cerradas, en convocatoria o en situación de quiebra, cualquiera sea el monto de lo adeudado. En los casos de pagos en cuotas, los vencimientos se fijarán dentro de los últimos diez días del mes.

ARTICULO 3°.- Por conducto de la Contaduría General de la Nación se procederá a verificar si las deudas objeto del pago, han sido reconocidas por la Empresa Telam S.A. y si responden a los conceptos expresados en el artículo 1° de la Ley número 21.326. La Contaduría General de la Nación podrá delegar especialmente a uno o a más funcionarios de su jurisdicción para que procedan a examinar los expedientes, libros, documentos, registraciones contables y demás antecedentes que se relacionen con cada uno de los créditos que se presenten al cobro, quedando obligada la Empresa Telam S.A. para disponer lo necesario a los efectos de facilitar dichas tareas.

ARTICULO 4°.- Para la determinación del valor efectivo de cancelación de las cuotas mensuales de renta y amortización, se tendrá en cuenta la variación de los índices de precios mayoristas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el mes anterior a la fecha de suscripción del convenio y el último mes anterior al de la fecha de vencimiento de cada cuota.

ARTICULO 5°.- Las sumas que la Tesorería General de la Nación abone a los acreedores de la Empresa Telam S.A., conforme a lo dispuesto en la presente resolución, serán imputadas a la Ley N° 21.326 y registradas por la Contaduría General de la Nación en concepto de anticipos de fondos, debiendo cargar en cuenta el importe equivalente a la Empresa Telam S.A. A los efectos del reintegro a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 21.326, la Contaduría General de la Nación procederá a verificar el cumplimiento por parte de la Empresa Telam S.A. de las cesiones que deberá realizar al Tesoro Nacional de todos los créditos a su favor frente a organismos y empresas del sector público.

ARTICULO 6°.- Tomen la intervención que les compete el Tribunal de Cuentas de la Nación, la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: JOSE A MARTINEZ DE HOZ

MODELO DE CONVENIO

Entre el Sr. Superintendente del Tesoro, en representación de la Secretaría de Estado de Hacienda, y el Sr. _____ en representación de la firma _____, acreedora de la empresa estatal Telam S.A. y en orden a lo determinado por la Ley N° _____ y en la Resolución n° _____

que facultan el pago directo por la Tesorería General de la Nación de deudas de la citada empresa estatal, convienen lo siguiente:

CLAUSULA I - La Tesorería General de la Nación - abonará a la firma _____ la factura número _____ de fecha _____, debidamente reconocida por Telam S.A. y verificada por la Contaduría General de la Nación, por un monto de (\$ _____ en la siguiente forma:

- a) \$ _____ al contado.
- b) \$ _____ en cuotas mensuales, iguales y consecutivas por valor de \$ _____ cada una, con más los intereses mensuales vencidos sobre saldos, calculados a la tasa del 5% anual, operando el primer vencimiento el _____ Tanto el capital, como la renta, serán reajustados mediante la aplicación del índice de corrección a que se refiere - el artículo _____ de la Ley n° _____

CLAUSULA II - Será requisito indispensable la presentación de este convenio ante la Tesorería General de la Nación a los efectos de la cancelación del valor efectivo de las cuotas mencionadas en la cláusula anterior, cuyo pago quedará asentado al dorso del mismo.

De conformidad, se firma el presente convenio en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los días del mes de _____ de 1976.

Representante de la firma _____

Superintendente
del Tesoro

REGISTRACION DEL PAGO DE LAS CUOTAS

CUOTA N°	FECHA VENCIMI- ENTO	IMPORTE NOMINAL (1)	INDICE CORREC CION	VALOR EFFECTIVO DE CANCE LACION	REGISTRO DEL PAGO POR TESO RERIA GRAL

(1) Comprende capital e intereses.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4191.-

ACTO: LEY N° 21.339.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRA--
CION PUBLICA NACIONAL

Buenos Aires, 25 de junio de 1976

En uso de las atribuciones conferidas -
por el artículo 5° del Estatuto para el Pro-
ceso de Reorganización Nacional('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase el texto del artícu-
lo 4° del Decreto Ley N° 20.173/73(") por el
siguiente:

"La Dirección Técnica y Administrativa del
Instituto Nacional de la Administración Pú-
blica, estará a cargo de un Directorio inte-
grado por un Presidente y cuatro Vocales, que
serán designados por el Poder Ejecutivo".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el texto del ar-
tículo 5° del Decreto Ley N° 20.173/73, por
el siguiente:

"La designación de los miembros del Direc

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3573.-

torio del Instituto Nacional de la Administración Pública podrá recaer en funcionarios de la Administración Pública Nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo".

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4192.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY Nº 21.432.-

MATERIAS: LOCACIONES - LOCACION DE INMUEBLES
PRIVADOS.

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DE LAS LOCACIONES DE VIVIENDA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

ARTICULO 1º.- Beneficiarios. Se regirán por las disposiciones de este título las locaciones y sublocaciones de inmuebles urbanos destinados exclusivamente a vivienda, con muebles o sin ellos, iniciadas con anterioridad al primero de enero de 1974 y cuyo plazo contractual estuviese vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Exclusiones. Quedan excluidas de este régimen:

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4107.-

- a) Las locaciones cuyo locatario, o éste con su grupo conviviente, tuviere capacidad económica suficiente para adquirir o alquilar otra vivienda análoga o que, aun siendo inferior, fuere adecuada a su necesidad de alojamiento. Para determinar la capacidad económica se tendrán en cuenta los bienes, ingresos, nivel de vida y egresos habituales;
- b) Las locaciones de destino mixto, salvo cuando el inmueble por sus características corresponda manifiestamente a vivienda y las actividades lucrativas que en aquél se lleven a cabo sean de escaso volumen y ejercidas, exclusivamente, en forma personal por el titular de la locación o por algunos de los integrantes de su grupo conviviente;
- c) Las locaciones concertadas por ausencia temporaria del locador cuando ese motivo esté expresado en el contrato o surja de prueba fehaciente. Se presumirán celebradas con ese motivo cuando el locador haya sido trasladado temporariamente en razón de su cargo a otro lugar del país o del extranjero, si el contrato se hubiese efectuado dentro de los sesenta (60) días anteriores al traslado o posteriormente durante su permanencia en aquel lugar, y siempre que el inmueble locado hubiese sido su vivienda habitual. A los efectos de la presunción del párrafo anterior, la circunstancia del traslado sólo se acreditará con la constancia escrita del organismo oficial al que pertenezca el locador;
- d) Las relaciones de hospedaje, hotelería y análogas, cuando el local hubiese sido habilitado a esos fines por la autoridad competente. No se requerirá habilitación cuando en una casa de familia ocupada en su mayor parte por ésta, se recibiese a extraños en calidad de huéspedes;
- e) La ocupación de habitaciones en hogares asistenciales o establecimientos análogos que

- presten los servicios inherentes a sus fines;
- f) Las locaciones de temporada con fines de vacaciones de turismo y, en general, las locaciones que tengan un objeto expresado de carácter transitorio, cuando en el contrato se manifieste el carácter de la locación y se la subordine a un plazo cierto o incierto;
- g) Las ocupaciones accesorias de otros contratos.

ARTICULO 3°.- Ocupación efectiva. El locatario sólo podrá invocar los de rechos conferidos por el presente Título cuando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupe efectivamente el inmueble por sí, o por intermedio de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

ARTICULO 4°.- Cesión y sublocación. Los contratos regidos por este Título no podrán ser cedidos ni los inmuebles sublocados, en todo o en parte, sin autorización expresa del locador. Serán nulos los actos jurídicos que se celebren en violación de esta norma y ese hecho será causal de desalojo. Si la totalidad o parte del inmueble hubiese sido sublocada, sin violación de la ley o del contrato, a partir del requerimiento que en tal sentido y en forma fehaciente le dirija el locador, el locatario quedará excluido de la relación locativa respecto de lo sublocado, pasando el sublocatario a ser locatario directo con la obligación de pagar el alquiler correspondiente a su anterior sublocación. En los casos de sublocación parcial el locatario podrá pedir la reducción proporcional del alquiler. Si la sublocación fuera total, la exclusión del locatario podrá ser requerida también por el sublocatario único que asuma las obligaciones del locatario hacia el locador.

ARTICULO 5°.- Declaración jurada. El locatario deberá presentar anualmente una declaración jurada en la que individualice detalladamente sus bienes, ingresos y los de su grupo conviviente, conforme a los requisitos del Anexo A, y a los demás que pueda exigir el Poder Ejecutivo Nacional. La presentación del año 1976 deberá efectuarse entre el 1° y el 31 de octubre y las sucesivas en el último cuatrimestre de cada año, dentro de los plazos que determinará el Poder Ejecutivo Nacional. La declaración se presentará por triplicado en las sucursales de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos -ENCOTEL- o de los Bancos Oficiales. El original sellado y fechado por esas entidades, deberá ser entregado por el locatario al locador dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación. El duplicado sellado y fechado, quedará en poder del locatario y el triplicado retenido por la entidad receptora será remitido por ésta, también sellado y fechado, a la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo. Si el locatario no entregara la declaración al locador en los plazos previstos, éste le intimará su entrega en forma fehaciente, para que se la efectúe en el término de diez (10) días, previa presentación en las entidades mencionadas precedentemente. Si el locador no la recibe o no diere constancia fehaciente de ello, el locatario deberá notificársela notarial o judicialmente. El incumplimiento de la entrega de la declaración jurada, una vez vencido el plazo de intimación, importará para el locatario su exclusión del régimen de esta ley y el falseamiento u ocultamiento de datos traerá aparejadas las sanciones previstas en el artículo 20.

ARTICULO 6°.- Garantía del Estado. El Estado garantiza la libertad de contratación y el ejercicio regular de los derechos de los contratantes en las locaciones iniciadas o que se inicien a partir del 1° de enero de 1974. Las condiciones pactadas entre locadores y locatarios no serán alteradas por el Poder Público ni éste aplicará medidas en relación con las locaciones urbanas que deban ser cumplidas a expensas de una sola de las partes.

CAPITULO II

Plazos de Restitución y Régimen de Precios

ARTICULO 7°.- Plazos de restitución. Las locaciones regidas por la presente ley mantendrán su vigencia hasta la conclusión del plazo de restitución que para cada caso se establece:

- Hasta el 30 de junio de 1978 las iniciadas en el período comprendido entre el 3 de agosto de 1967 y el 31 de diciembre de 1973.
- Hasta el 31 de marzo de 1979 las iniciadas en el período comprendido entre el 1° de marzo de 1957 y el 2 de agosto de 1967.
- Hasta el 30 de noviembre de 1979 las iniciadas con anterioridad al 1° de marzo de 1957.

ARTICULO 8°.- Alquiler. Las locaciones comprendidas en este Título, aborarán durante los períodos que a continuación se indican, el alquiler - que en cada caso se establezca:

- a) Desde el 1° de julio hasta el 30 de setiembre de 1976, el doce y medio por ciento (12,5%) del valor locativo;
- b) Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre de 1976, el veinticinco por ciento (25%) del valor locativo;
- c) Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 1977, el treinta y siete y medio por ciento (37,5%) del valor locativo;
- d) Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio de 1977, el cincuenta por ciento (50%) del valor locativo;
- e) Desde el 1° de julio hasta el 30 de setiembre de 1977, el sesenta y dos y medio por ciento (62,5%) del valor locativo;
- f) Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre de 1977, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor locativo;
- g) Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 1978, el ochenta y siete y medio por ciento (87,5%) del valor locativo;
- h) Desde el 1° de abril de 1978 hasta el vencimiento de los respectivos plazos de restitución establecidos en el artículo 7°, el cien por ciento (100%) del valor locativo.

El valor locativo será el resultante de multiplicar el alquiler inicial - de la locación por el coeficiente previsto para ese año en la escala que contiene el Anexo B de la presente ley. A los efectos de este artículo, el alquiler inicial es el del primer mes de la locación o el del mes de enero de 1943, si ésta se hubiera iniciado antes. Si la locación es continuación de otra u otras amparadas en anteriores leyes de emergencia, se tomará como base el alquiler más antiguo no anterior al mes de enero de 1943. Si no existiera prueba documental sobre la fecha y precio del alquiler inicial se estará provisoriamente al que declare bajo juramento el locatario o al tenido en cuenta al aplicarse la Ley N° 18.880, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, el locador requiera judicialmente su fijación definitiva. Desde el 1° de enero de 1977 y hasta el 31 de marzo de 1977 el valor locativo se actualizará de acuerdo con la variación sufrida por el índice salarial del peón industrial para la Capital Federal durante el último semestre de 1976. A partir del 1° de abril de 1977 el valor locativo se actualizará trimestralmente de acuerdo con la variación sufrida por el índice salarial del peón industrial para la Capital Federal durante el trimestre inmediato anterior. El locatario continuará pagando el alquiler que abone en la actualidad mientras éste sea superior al establecido por esta ley;

ARTICULO 9°.- Reajuste por ingresos del locatario. El alquiler resultante del artículo 6° no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del locatario y su grupo conviviente. Para gozar de este beneficio el locatario deberá entregar al locador la declaración jurada a que se refiere el artículo 5°, actualizada a la fecha de ejercer ese derecho, y comenzará a abonar a partir de ese momento el alquiler que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior. La declaración de mala fe de cualquiera de los datos de la declaración jurada hará incurrir al locatario en causal de desalojo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley. El locador podrá solicitar semestralmente una actualización de dicha declaración a fin de comprobar las variaciones de los ingresos declarados. En ningún caso el alquiler que perciba el locador podrá ser inferior al monto que abone el locatario al 30 de junio de 1976.

ARTICULO 10.- Reajuste por gastos del locador. En ningún caso el alquiler que efectivamente se abone podrá ser inferior a una suma que permita al locador cubrir los gastos ordinarios de explotación y mantenimiento, impuestos, tasas, expensas comunes y demás contribuciones a su cargo y gozar de una renta neta equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las mencionadas erogaciones o al diez por ciento (10%) del valor locativo, a elección del locador. Cuando los alquileres abonados por aplicación del artículo 9° sean inferiores a los fijados en este artículo, el locador tendrá acción sumarísima para reclamar su ajuste. El locador, comunicando al locatario el monto de las erogaciones, podrá efectuar dicho reajuste semestralmente. En los casos de unidades sometidas al régimen de la Ley N° 13.512 los gastos se ajustarán automáticamente con las certificaciones de expensas comunes liquidadas por la administración del consorcio. Las reparaciones, refacciones y gastos extraordinarios deberán ser abonados por el locatario, cuando el locador acredite la necesidad de su realización y pago en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, actuali

zadas a partir de la mora, con el índice del salario del peón industrial - para la Capital Federal.

CAPITULO III

Recuperación de la Vivienda

ARTICULO 11.- Recuperación de la vivienda para habitarla. El propietario o copropietario de uno o varios inmuebles podrá demandar la restitución de los que le sean necesarios para alojamiento propio, de un ascendiente o descendiente, o para ampliación de su vivienda cuando ésta resultare insuficiente para sus necesidades habitacionales siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Ser titular del dominio o condominio del bien reclamado con anterioridad al 31 de diciembre de 1973;
- b) No tener, ni haber tenido, el propietario, los beneficiarios de la desocupación o sus respectivos cónyuges, otra vivienda adecuada a sus necesidades disponibles en los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, salvo razones fundadas a criterio judicial. Los plazos de antigüedad no se interrumpirán por fallecimiento del propietario y sus herederos podrán invocar en su beneficio la que hubiere tenido el causante.

Los beneficiarios de la vivienda recuperada deberán ocuparla en forma efectiva y continuada durante un mínimo de tres (3) años, contados a partir de los noventa (90) días siguientes a la restitución, lapso durante el cual no podrá ser enajenada. El juez al dictar sentencia dispondrá la anotación marginal, en el Registro de la Propiedad, de la prohibición de la venta y del plazo durante el cual regirá aquélla.

ARTICULO 12.- Compensación por recuperación de la vivienda. En la situación prevista en el artículo 11 el propietario deberá compensar al locatario con un importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor real del inmueble, importe que se actualizará al momento del pago. Si existieran sublocatarios la compensación se prorrateará entre todos de acuerdo con la superficie exclusiva que utilice cada uno de ellos. Si el propietario no tuviera otra unidad que aquélla cuya recuperación solicita y él y su cónyuge, si lo hubiera, no tuvieran bienes de fortuna ni otras rentas o ingresos que los provenientes de su trabajo o prestación previsional y los alquileres de la vivienda requerida, no se deberá abonar la compensación establecida en este artículo.

ARTICULO 13.- Recuperación para edificar. El propietario podrá demandar la restitución del bien locado para construir un edificio que cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Triplicar la cantidad de unidades funcionales y el número de ambientes habitables. Se entenderá por unidad funcional a la que tenga acceso independiente y comprenda como mínimo una habitación, espacio para cocinar y baño;
- b) Quintuplicar la superficie cubierta si el destino del inmueble a construir no fuera el de vivienda;
- c) Construir la máxima superficie permitida por las reglamentaciones oficiales.

En los casos previstos en este artículo el propietario deberá compensar al locatario con un importe equivalente al quince por ciento (15%) del valor real del inmueble, importe que se actualizará al momento del pago. Si existieran sublocatarios la compensación se prorrateará entre todos los ocupantes de acuerdo con la superficie exclusiva que utilice cada uno de ellos. Con la demanda deberá acreditarse el dominio del inmueble y acompañarse la siguiente documentación firmada por profesional habilitado: planos, planillas de superficie por inmueble, memoria descriptiva de lo existente y de lo proyectado, informe sobre el cumplimiento de lo establecido en este artículo y plazo probable de duración de la obra. La construcción deberá iniciarse dentro de los ciento ochenta (180) días de recuperado totalmente el inmueble, salvo impedimentos debidamente justificados, y se terminará en el plazo que el juez fije, valorando las características de la obra y el informe profesional.

ARTICULO 14.- Responsabilidad de los recuperantes. En los casos de desalojo previstos en los artículos 11 a 13, los recuperantes que no cumplieran o en su caso, no hicieran cumplir las obligaciones contraídas de habitar o edificar, serán responsables por los daños y perjuicios causados a los locatarios o sublocatarios desalojados, sin perjuicio de las multas previstas en el artículo 21. La indemnización por los daños y perjuicios nunca será inferior al cinco por ciento (5%) del valor real del inmueble, importe que se actualizará al momento del pago.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 15.- Continuadores de la locación. En caso de fallecimiento o de abandono por parte del locatario o del sublocatario, la locación sólo podrá ser continuada por las personas y en las condiciones que a continuación se mencionan:

- a) Por quienes efectivamente ocupen el inmueble en las condiciones previstas en el artículo 3°;
- b) Por los miembros de su familia o las personas que hubieran estado a su cargo y recibido del locatario ostensible trato familiar, siempre que hubieran convivido con él en forma habitual y continuada durante un mínimo de tres (3) años antes del fallecimiento o abandono. La disposición de este párrafo no comprende a las personas de servicio o compañía;
- c) Por sus sublocatarios respecto a lo sublocado, siempre que la sublocación sea legalmente válida.

ARTICULO 16.- Falta de ocupación. Los beneficiarios de este Título que no habiten la unidad en forma efectiva y continuada durante cuatro (4) meses consecutivos sin causa razonable o durante doce (12) meses consecutivos con causa, serán pasibles de desalojo. En el supuesto del párrafo anterior se computará el tiempo transcurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley. Si el abandono se reputara definitivo, el desalojo podrá disponerse aunque no hayan transcurrido dichos plazos.

ARTICULO 17.- Falta de pago. Podrá pedirse el desalojo del locatario que incurra en falta de pago de dos períodos de alquiler. Previo a toda demanda, el locador deberá intimar fehacientemente el pago, otorgando para ello un plazo que nunca será inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la intimación. El juicio quedará concluido si dentro del plazo para contestar la demanda el locatario abonare la suma adeudada y depositare el cincuenta por ciento (50%) de esa suma para responder a intereses y costas sujetos éstos a liquidación judicial. El locatario podrá valerse de esta franquicia por una sola vez, salvo que ya lo hubiera hecho con anterioridad.

ARTICULO 18.- Fianza o seguro. El locador podrá solicitar al locatario fianza suficiente por las obligaciones emergentes de la locación. Si el locatario, a pesar de la intimación del locador, no ofreciera fianza suficiente o seguro de garantía para responder del pago de los alquileres y del cumplimiento de las demás obligaciones contractuales, el locador podrá contratar el seguro de garantía y reclamar al locatario el importe de la mitad de la prima, cuya falta de pago tendrá las mismas consecuencias que la de los alquileres.

ARTICULO 19.- Prioridad en planes de vivienda. Las instituciones oficiales de crédito otorgarán prioridad en sus planes de vivienda, en los sistemas de puntaje, a los locatarios incluidos en esta ley y a los excluidos de su vivienda por desalojo inculpable sin compensación monetaria. En función de la antigüedad en la locación de la misma unidad se otorgará puntaje adicional. La Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo formulará las tablas de puntaje a las cuales se adecuarán los organismos oficiales.

ARTICULO 20.- Sanción penal. Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que consignare datos falsos u omitiere la individualización de bienes o ingresos en las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 5° y 9°. Dicha circunstancia será además causal de desalojo.

ARTICULO 21.- Sanción pecuniaria. A los locatarios y sublocatarios que permanezcan en el uso y goce de la unidad locada a título de supuestos beneficiarios de las prescripciones de esta Ley y a los recuperantes previstos en los artículos 11 a 13 que no cumplieren o hicieren cumplir los actos que determinaron la desocupación, el juez podrá aplicarles una multa cuyo monto se graduará entre el equivalente de dos (2) a cien (100) salarios mínimos vigentes a la época de su aplicación, teniendo en consideración la capacidad económica y la mala fe de los sancionados. En los supuestos de inconducta procesal podrá aplicarse la misma sanción. Las multas serán ejecutadas y percibidas por el Banco Hipotecario Nacional. Su ejecución será tramitada en el mismo juicio, por incidente separado y su resultado se aplicará a programas de vivienda. En los juicios de desalojo previstos en los artículos 11 a 13 el juez hará notificar al Banco Hipotecario Nacional, la existencia del juicio. Las multas se actualizarán en su monto a la fecha del pago con relación al índice del

salario del peón industrial para la Capital Federal.

ARTICULO 22.- Actualización monetaria. Las sumas que se adeuden con motivo de daños y perjuicios por ocupación ilegítima, por ajustes de alquileres o por falta de pago de alquiler parcial o total, deberán actualizarse con la variación del índice del salario del peón industrial para la Capital Federal correspondiente al período que medie entre la notificación de la demanda y la fecha de su pago. Quedan exceptuados de esta norma los pagos que se efectúen con motivo de lo previsto en el artículo 17 y dentro del plazo allí fijado.

TITULO II

De las locaciones de inmuebles urbanos no destinados a vivienda

ARTICULO 23.- Prórroga. Las locaciones de inmuebles urbanos destinados a comercio, industria, ejercicio de profesiones y actividades civiles con o sin fines de lucro que al 30 de junio de 1976, hubieran estado comprendidas en las Leyes 20.625 y 21.122 mantendrán su plazo de vigencia hasta el 30 de septiembre de 1976.

ARTICULO 24.- Alquiler. Por el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 1976, el locatario abonará un alquiler equivalente al cien por ciento (100%) del valor locativo, calculado según lo determinado en el artículo 8° y la escala del Anexo B de esta ley.

ARTICULO 25.- Régimen futuro. A partir del 1° de octubre de 1976 las locaciones comprendidas en este Título quedarán sometidas a las prescripciones del Código Civil.

TITULO III

Del estado locatario

ARTICULO 26.- Estado locatario. Se regirán por las disposiciones de este Título las locaciones cuyo locatario sea el Estado Nacional o Provincial, los Municipios, los entes autárquicos o descentralizados dependientes de aquéllos o empresas de propiedad del Estado, y el inmueble esté destinado a impartir enseñanza, prestar servicios hospitalarios o al uso de las Fuerzas Armadas y de seguridad, o a otra actividad que revista un interés público y sea calificada expresamente como tal por el Poder Ejecutivo Nacional, siempre que hayan sido iniciadas con anterioridad al 1° de enero de 1974 y su plazo contractual estuviese vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 27.- Plazo de restitución. Las locaciones regidas por este Título mantendrán su vigencia hasta el vencimiento de los plazos de restitución que a continuación se indican:

- a) Hasta el 30 de junio de 1978 las iniciadas entre el 3 de agosto de 1967 y el 31 de diciembre de 1973;
- b) Hasta el 31 de marzo de 1979 las iniciadas entre el 1° de marzo de 1957 y el 2 de agosto de 1957;
- c) Hasta el 30 de noviembre de 1979 las iniciadas con anterioridad al 1° de marzo de 1957.

ARTICULO 28.- Alquiler. Durante la vigencia de los plazos de restitución establecidos en el artículo 27, el precio del alquiler será el equivalente al cien por ciento (100%) del valor locativo calculado según lo determinado en el artículo 8° y la escala del Anexo B de esta ley. A partir del 1° de enero de 1977 el alquiler se actualizará semestralmente de acuerdo con la variación que sufra el índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios registrado en el semestre inmediato anterior.

TITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 29.- Orden público y convenios. Las disposiciones de los tres títulos precedentes se declaran de orden público. Serán válidos los convenios celebrados o que se celebren entre las partes con posterioridad a la iniciación del contrato de locación relativos al precio de éste y la desocupación del inmueble y su cumplimiento podrá ser exigido judicialmente. Los nuevos contratos que se celebren a partir de la vigencia de esta ley se regirán por el Código Civil aún cuando se trate de la continuación de contratos anteriores. La sola modificación convencional del precio no implicará nuevo contrato.

ARTICULO 30.- Juicios en trámite. En los juicios en trámite relativos a locaciones comprendidas en esta ley en los cuales a la fecha de su vigencia aún no haya recaído sentencia firme, se aplicarán de oficio las nor-

mas de la presente. Las acciones fundadas en derechos no previstos en esta ley, o cuyos requisitos de procedencia hubieren sido modificados, podrán ser desistidas por el actor. En tal caso, las costas serán soportadas en el orden causado y las comunes por mitades. Cuando la presente ley otorgue derechos no vigentes al momento de contestar la demanda el demandado podrá acogerse a esos beneficios en su primera presentación. ARTICULO 31.- Código Civil. Las locaciones comprendidas en los tres Títulos anteriores se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Civil.

TITULO V NORMAS PROCESALES CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 32.- Ambito. Las disposiciones del presente Título se aplicarán respecto de todos los procesos originados en la locación de inmuebles urbanos, cualquiera sea su fecha de iniciación, que tramiten ante los tribunales nacionales.

ARTICULO 33.- Procedimiento general. Todas las acciones emergentes de la locación de inmuebles urbanos se substanciarán por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el proceso sumario, con las modificaciones que resultan de las normas especiales del presente Título.

ARTICULO 34.- Excepciones previas. Solo se decidirán como excepciones previas a la sentencia definitiva la incompetencia, la falta de personería y la litispendencia. En el juicio de desalojo sólo se decidirán como previas las dos primeras.

ARTICULO 35.- Unificación de providencias. En la misma providencia que tenga por contestada la demanda, o en su caso la reconvencción, se declarará la causa de puro derecho o se decretará la apertura a prueba y en este último supuesto se proveerá a las medidas ofrecidas por las partes. El auto que declare la cuestión de puro derecho será inapelable. Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba se aplicará lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO DE DESALOJO

ARTICULO 36.- Procedencia de la acción de desalojo. La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos o cualesquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible.

ARTICULO 37.- Obligación de denunciar la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios o terceros ocupantes. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda o de ambas.

ARTICULO 38.- Notificación en el inmueble arrendado. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el locatario demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción del Juzgado, la notificación de la demanda podrá practicarse en el mismo inmueble cuyo desalojo se reclama, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

ARTICULO 39.- Obligación del notificador. En todos los casos en que la notificación se practique en el inmueble arrendado, el oficial notificador deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se dicte producirá sus efectos contra todos ellos y emplazándolos a que, dentro del mismo término fijado para contestar la demanda, ejerzan los derechos que estimen correspondientes. El oficial notificador deberá identificar a los presentes e informar al juez el carácter que invoquen. Asimismo informará acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites ni el efecto de la sentencia de desalojo. Para el cumplimiento de su cometido el notificador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

ARTICULO 40.- Localización del inmueble. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el oficial

notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes requerirá en el inmueble así localizado la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se especificase la unidad o se la designase por el número y en el edificio estuviesen designados por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos acerca de la presencia del demandado en el edificio. En estos casos, si el notificador hallase al demandado personalmente y lo identificase, lo notificará. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de su diligencia. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y el anterior constituirá - falta grave del notificador.

ARTICULO 41.- Improcedencia de la reconvencción. Acumulación del juicio de consignación. En ningún caso será admitida la reconvencción, sin perjuicio de que el demandado haga valer sus derechos en juicio separado que no interrumpirá los trámites ni suspenderá la ejecución de la sentencia de desalojo. Si el desalojo se fundare en falta de pago y existiese juicio de consignación iniciado anteriormente por el locatario, el segundo se agregará al primero en el estado en que se encuentre con el carácter de prueba documental.

ARTICULO 42.- Prueba. En los juicios de desalojo por falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

ARTICULO 43.- Plazo para dictar sentencia. El plazo para dictar sentencia será de diez a quince días, según se trate de tribunal unipersonal o colegiado. En primera instancia el plazo se contará desde la fecha de la providencia que manda pasar los autos al despacho. En segunda instancia, desde la fecha de sorteo del expediente.

ARTICULO 44.- Plazo para el lanzamiento. El lanzamiento se ordenará a los diez días de la notificación de la sentencia, si el desalojo se funda en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o rescisión del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario. En los casos del Art. 680 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación a los diez (10) días del vencimiento del plazo. En los demás casos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial establezca plazos diferentes.

ARTICULO 45.- Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

ARTICULO 46.- Condena anticipada. La demanda anticipada que autoriza - el Art. 680 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación podrá interponerse también en los casos de vencimiento del plazo legal de la locación.

ARTICULO 47.- Convenios de desocupación. Cuando el locatario, después de celebrar el contrato y estando en ocupación del inmueble, hubiese convenido con el locador plazos diferentes de los originales, el locador podrá solicitar directamente el cumplimiento del convenio presentando el documento respectivo, y el Juez, previa audiencia del locatario, decretará el lanzamiento sin más trámite que los correspondientes a la ejecución de sentencia que condena a hacer. Los convenios a que se refiere el párrafo anterior deberán haber sido homologados judicialmente. Las partes en el convenio, bajo su responsabilidad, indicarán las sublocaciones a plazo fijo que hayan sido autorizadas por el locador. La homologación se dictará con citación de los respectivos sublocatarios.

ARTICULO 48.- Locatarios que se acojan a plazos legales. Cuando el locatario se hubiese acogido a un plazo legal, al fenecer dicho plazo el locador podrá pedir el lanzamiento en la misma forma establecida en el artículo 47, probando documentalmente el acogimiento del locatario al plazo de que se trate.

CAPITULO III

Recuperación del Inmueble abandonado por el Locatario

ARTICULO 49.- Trámite. Denunciado por el locador que el locatario ha -

abandonado el inmueble sin dejar quien haga sus veces, el Juez recibirá información sumaria al respecto ordenará la verificación del estado del inmueble por medio del oficial de justicia, quien deberá inquirir a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario y mandará librar oficio a la Policía el mismo efecto. No obteniendo razón del paradero del locatario el Juez mandará hacer entrega definitiva del inmueble del locador.

ARTICULO 50.- Aplicación. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los juicios que se inicien a partir de la vigencia de esta ley. Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 51.- Derogación. Derógase la Ley N° 20.625 y sus ampliatorias y modificatorias.

ARTICULO 52.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1976.

VIDELA - Julio J. Bardi - Julio A. Gómez -
José A. Martínez de Hoz

A N E X O A

Información mínima que deberá contener la Declaración Jurada anual de los Locatarios comprendidos en la presente ley

1. Datos de la unidad locada.
Ubicación (calle, número, piso, departamento, localidad, provincia), fecha - del contrato inicial o del comienzo de la locación y alquiler abonado - en el mes precedente de la declaración jurada.
2. Datos del locatario.
Nombres, apellido, documento de identidad y fecha de nacimiento.
3. Declaración de bienes del locatario.
Descripción precisa de los bienes que constituyen el patrimonio del locatario.
4. Declaración de ingresos del locatario.
Descripción de las fuentes y montos de los ingresos brutos (sin deducciones previsionales ni fiscales) percibidos en el último trimestre: sueldos, jornales, comisiones, honorarios, prestaciones previsionales, rentas intereses, etc.
5. Descripción del grupo conviviente estable.
Datos personales de cada integrante del grupo, parentesco y relación - (si está a cargo o no) con el locatario.
6. Bienes e ingresos del grupo conviviente estable.
Descripción de bienes e ingresos, de cada integrante por el locatario.
7. Fecha de la declaración y firmas.

A N E X O B

Coefficiente para Determinación del Valor Locativo

Para determinar el valor locativo al 1° de julio de 1976 se multiplicará el alquiler inicial, indicado en el artículo 8°, por el coeficiente - que corresponda al año de dicho alquiler inicial, según la siguiente es-
cala:

Año	Coefficiente
1943	15000
1944	15000
1945	12400
1946	10600
1947	9400
1948	8800
1949	6300
1950	5000
1951	3700
1952	2700
1953	2600
1954	2500
1955	2200
1956	1900
1957	1600
1958	1200
1959	550
1960	430
1961	380
1962	300
1963	240
1964	200
1965	150
1966	120
1967	90
1968	77
1969	72
1970	63
1971	47
1972	30
1973	18

Locaciones de Vivienda (Título I)

Para el trimestre que comienza el 1° de enero de 1977 el valor locativo actualizado será el resultado de multiplicar el valor locativo al 1° de julio de 1976 por el número que resulte de dividir el índice salarial - del peón industrial al 31 de diciembre de 1976 por el mismo índice al - 30 de junio de 1976. Para cada uno de los trimestres sucesivos a partir del 1° de abril de 1977, el valor locativo actualizado será el resulta- do de multiplicar el valor locativo al 1° de julio de 1976 por el núme- ro que resulte de dividir el índice salarial del peón industrial al úl- timo día del trimestre inmediato anterior por el mismo índice al 30 de junio de 1976.

Estado Locatario (Título III)

Para los semestres que comienzan el 1° de enero 1977, el valor locativo actualizado será el resultado de multiplicar el valor locativo al 1° de julio de 1976 por el número que resulte de dividir el índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios al último día del semestre inme- diato anterior por el mismo índice al 30 de junio de 1976.-



DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZA
CION NACIONAL

Buenos Aires, 18 de junio de 1976

Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación.

VISTO lo dispuesto en el Acta que fija el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional⁽¹⁾, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión de las Fuerzas Armadas al asumir el poder político de la Nación ha reconocido como finalidad la restitución de los valores esenciales que hacen a la conducción integral del Estado.

Que dichos valores esenciales se fundamentan en los principios de moralidad, idoneidad, eficiencia y responsabilidad que deben observarse permanentemente, tanto en el ámbito público, como en toda actividad que comprometa el interés público.

Que la grave situación vivida por la Nación ha tenido su origen en el accionar de numerosas personas que han puesto de manifies to inadmisible inobservancia de principios -

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 4106.-

morales básicos o incurrido en negligencia grave, manifiesta desviación del mandato para el que se los había convocado, complicidad o complacencia en el avance de la corrupción en la función pública, en la administración y en la disposición de los bienes y fondos de la comunidad, poniendo así de manifiesto un desprecio total por las Instituciones, la moral y el bienestar general de la Nación.

Que más grave aún es la responsabilidad - de aquellos que por su acción u omisión han facilitado el incremento de la subversión disociadora.

Que los involucrados en esa conducta, sin perjuicio de los delitos que conforme con las leyes penales vigentes puedan haber cometido, han demostrado una carencia absoluta de responsabilidad moral y cívica.

Que resulta inaceptable que quienes hayan frustrado, comprometido o vulnerado los intereses superiores de la Nación, puedan permanecer impunes.

Que es también propósito de las Fuerzas Armadas velar por la pureza del proceso, supervisando el accionar de las distintas esferas - de gobierno y la conducta de los que ejerzan dichas funciones.

Que por ello es necesario establecer la forma por la cual las personas que hubieran incurrido en tal proceder o lo hagan en el futuro, reciban la condigna calificación de sus conductas y las consecuencias que de aquella - se deriven.

LA JUNTA MILITAR ESTATUYE:

ARTICULO 1°.- La Junta Militar asume la facultad y responsabilidad de considerar la conducta de aquellas personas que hayan ocasionado - perjuicios a los superiores intereses de la Na

ción, por haber incurrido en:

- a) Inobservancia de principios morales básicos en el ejercicio de funciones públicas, políticas, gremiales o actividades que comprometan el interés público.
- b) Negligencia grave en el ejercicio de funciones públicas, políticas, gremiales o actividades - que comprometan el interés público.
- c) Incumplimiento del mandato que, por interés público o social, les fuera otorgado.
- d) Acciones u omisiones que hayan facilitado la subversión disociadora.
- e) Tolerancia de la corrupción administrativa o negligencia que la facilitara.

ARTICULO 2°.- Determinará quienes están comprendidos en el Artículo anterior y podrá aplicarles las siguientes medidas:

- a) Pérdida de los derechos políticos o gremiales.
- b) Pérdida de la ciudadanía, a los argentinos naturalizados.
- c) Expulsión del país a los extranjeros y argentinos naturalizados.
- d) Inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas y para desempeñarse en cargos honoríficos.
- e) Internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras permanezcan a su disposición y prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos, hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos y de ejercer la profesión para la que estuvieren facultados legalmente, en su caso, durante aquel lapso.

ARTICULO 3°.- Cuando mediaren hechos que puedan configurar delitos se dará intervención a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones precedentes.

Asimismo, cuando correspondiere el resarcimiento patrimonial de los perjuicios ocasionados, se dará intervención al Ministerio de Justicia para que promueva las acciones que correspondan.

ARTICULO 4°.- La aplicación de las medidas previstas en el Artículo 2° no impedirá el procesamiento o condena de los afectados por los delitos de que se los encuentre responsables.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4194.-

ACTO: LEY N° 21.350.-

**MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
NOMBRAMIENTOS - PERSONAL MILITAR -
SUELDOS**

Buenos Aires, 2 de julio de 1976

En uso de las atribuciones conferidas -
por el artículo 5° del Estatuto para el Pro-
ceso de Reorganización Nacional('),

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1°.- El personal militar, de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina en situación de actividad y el retirado que preste servicios en las condiciones del artículo 62 del Decreto-Ley N° 19.101/71, del artículo 84 del Decreto Ley N° 19.349/71 y del artículo 77, inciso a) del Decreto Ley N° 18.398/69, que en función del servicio sea designado para ocupar cargos o desempeñar funciones en organismos integrantes del gobierno nacional, gobiernos provinciales o municipales o en asociaciones o sociedades privadas o públicas, cualquiera

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

sea su naturaleza jurídica, no cobrará la remuneración fijada para el cargo sino sólo los haberes correspondientes a su grado de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias que los regulan.

ARTICULO 2°.- El personal militar, de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina en las situaciones de retiro no comprendidas en el artículo 1°, que sea designado para desempeñar los cargos mencionados en dicho artículo, percibirá el monto de la remuneración fijada para el cargo con una deducción del Veinticinco por ciento (25%), dentro de la cual estarán incluidas todas las deducciones legales y reglamentarias correspondientes a cada cargo o función. Al personal retirado sin derecho a haber de retiro se le deducirán solamente los aportes legales y reglamentarios correspondientes al cargo que ocupa. El monto resultante, practicada la deducción aludida, será abonado por el organismo donde preste servicios.

ARTICULO 3°.- A los efectos del cumplimiento de los artículos 1° y 2° se entenderá por remuneración el total de retribuciones regulares y permanentes excluidos los gastos de representación, o conceptos equivalentes, el subsidio familiar y las asignaciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida, zona inhóspita, peligrosidad o similares, que podrán percibir íntegramente cuando cumplan los requisitos establecidos en las respectivas reglamentaciones. Las erogaciones correspondientes estarán a cargo del organismo donde se desempeñen las funciones.

ARTICULO 4°.- Considérase revistando en "Servicio Efectivo" al personal militar y de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, en actividad, que sea designado para desempeñar los cargos y funcio

nes mencionados en el artículo 1°, durante el Proceso de Reorganización Nacional.

ARTÍCULO 5°.- El nombramiento del personal citado en los artículos 1° y 2° para cubrir los cargos o funciones mencionados en el artículo 1°, será dispuesto por la autoridad competente para efectuar las designaciones, previa conformidad del Comando General de la Fuerza respectiva.

ARTÍCULO 6°.- La permanencia del personal referido en el artículo 1° será determinada por los respectivos Comandos Generales de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las necesidades o conveniencias y a las reglamentaciones vigentes en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 7°.- El personal mencionado en el artículo 2° sólo podrá percibir la remuneración de uno de los cargos previstos en el artículo 1°, siendo la misma sólo compatible con la correspondiente a la actividad docente.

ARTÍCULO 8°.- Los montos resultantes de los haberes no percibidos por aplicación de las disposiciones del artículo 1° y los saldos de las deducciones efectuadas conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley serán considerados como economía de presupuesto de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- Esta ley es de aplicación a partir del 24 de marzo de 1976 para el personal mencionado en el artículo 1° y para el comprendido en el artículo 2° que sea designado después de esta fecha. La deducción a que se refiere el artículo 2° se efectivizará desde el primer día del mes siguiente a la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 10°.- La presente ley es de orden público, mantendrá su vigencia mientras dure el Proceso de Reorganización Nacional y durante tal lapso quedará en suspenso el artículo 60 del Decreto Ley N° 19.101/71 y cualquier otra disposición nacional, provincial, municipal o estatuta

ria que se oponga a su cumplimiento.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José María Klix



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4195.-

ACTO: DECRETO Nº 1.121/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -

CEREMONIAL DEL ESTADO

Buenos Aires, 29 de junio de 1976.-

VISTO la Ley Nº 21.331 ('), y

CONSIDERANDO:

Los antecedentes relacionados con las anteriores denominaciones del Ceremonial del Estado que encuadraban con mayor claridad sus tareas específicas y dependencia administrativa;

Que es medida de buen Gobierno mantener la continuidad de sus funciones, consagradas por las diversas normas legales que se han venido sucediendo en el transcurrir del tiempo como base adecuada para promover el perfeccionamiento funcional de dicho organismo;

Que, con miras a dicho perfeccionamiento, es conveniente unificar en un solo instrumento legal todas las disposiciones sobre las funciones que, por su naturaleza, son competentes al Ceremonial,

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 4º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ("),

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4182.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4107.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto n° 849 (+) de fecha 28 de agosto de 1973 y créase la "Dirección Nacional de Ceremonial", dependiente directamente del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 2°.- La Dirección Nacional de Ceremonial estará a cargo de un funcionario del Servicio Exterior de la Nación en la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, - que deberá contar con una antigüedad de quince (15) años en el Servicio Exterior, y se denominará Director Nacional de Ceremonial. El cargo de Subdirector Nacional de Ceremonial será cubierto por un funcionario del Servicio Exterior de la Nación que pertenezca a la categoría de Ministro Plenipotenciario, con una antigüedad mínima de diez (10) años en el Servicio Exterior. Asimismo estará integrada por el personal diplomático y el administrativo titular de los cargos que prevea la estructura del Organismo, además de aquél cuyas funciones sean asignadas por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 3°.- La Dirección Nacional de Ceremonial tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de enlace entre el Cuerpo Diplomático Extranjero acreditado en la República y las Autoridades Nacionales, provinciales y municipales argentinas; y entre el Cuerpo Consular Extranjero acreditado con las Autoridades Nacionales.
- b) Organizar todos los actos protocolares y ceremonias oficiales de orden nacional en los que participen miembros del Cuerpo Diplomático acreditado y funcionarios de Estado extranjeros declarados Huéspedes Oficiales a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

res y Culto. Coordinar la organización de dichos actos mediante funcionarios de enlace con la Presidencia de la Nación, Ministerios y Secretarías de Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Policía Federal y entidades autárquicas.

- c) Tramitar todas las solicitudes de audiencias formuladas por las Representaciones Diplomáticas y Organismos Internacionales acreditados en el país, ante la Presidencia de la Nación, los distintos Poderes, Ministerios y Secretarías de Estado, gobernaciones provinciales, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y demás organismos descentralizados.
- d) Organizar, en coordinación con la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, las visitas del Señor Presidente de la Nación al exterior y las visitas de Jefes de Estado extranjeros a la República Argentina.
- e) Recibir a Jefes de Misiones Diplomáticas extranjeras, organizar la ceremonia de Presentación de Cartas Credenciales al señor Presidente de la Nación, aplicando el ceremonial de estilo.
- f) Decidir en los casos de precedencia que se planteen.
 - I. En el Cuerpo Diplomático y Consular Argentino;
 - II. Entre el Cuerpo Diplomático y Consular extranjero acreditados en la República y las Autoridades Nacionales;
 - III. Entre las Autoridades Nacionales.
- g) Preparar y expedir los despachos de cortesía y comunicaciones de estilo del señor Presidente de la Nación y el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a Jefes de Estado, autoridades y representantes de Estados extranjeros, con motivo de aniversarios, fiestas, duelos nacionales y en las ocasiones especiales que se presenten.

- h) Organizar todas las ceremonias que, por su carácter o por la investiduras de las personas que concurren a ellas, sean de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- i) Evacuar las consultas sobre protocolo que le formulen las Representaciones Diplomáticas y Consulares extranjeras acreditadas y las argentinas en el exterior y las Autoridades Nacionales.
- j) Confeccionar las Cartas Autógrafas o Plenipotencias del señor Presidente de la Nación; preparar las Cartas Credenciales y de Retiro de los Representantes Diplomáticos argentinos y extender las Patentes Consulares Nacionales.
- k) Tramitar todo lo relacionado con la concesión del "placet" para:

- I. Embajadores extranjeros en la República;
- II. Embajadores argentinos en el exterior;
- III. Agregados de las Fuerzas Armadas extranjeras y argentinas.

Asimismo, tramitará el reconocimiento de los Cónsules y Agentes Consulares extranjeros con sede en la República.

- 1) Tramitar todo lo referente al otorgamiento de condecoraciones e intervenir directamente en sus aspectos protocolares. Al respecto, deberá regirse por el Decreto-Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1958 ("Orden del Libertador San Martín") y por el Decreto-Ley N° 16.629 de la misma fecha ("Orden de Mayo - Al Mérito - Al Mérito Militar - Al Mérito Naval y Al Mérito Aeronáutico"). A tal fin deberá:

- I. Confeccionar los decretos y diplomas correspondientes;
- II. Llevar el control de las joyas en existencia correspondientes a las Ordenes del Libertador San Martín y de Mayo, anotando en los libros respectivos las entradas y salidas de las mismas;

III. Confeccionar los legajos para caso en que se otorgue una condecoración con la nota de propuesta, datos biográficos, copia del decreto y constancia de la entrega de la insignia;

IV. Registrar en los libros las condecoraciones otorgadas por orden cronológico, por grado y por país.

- m) Extender los carnés de identidad a los funcionarios y empleados de Representaciones Diplomáticas y Consulares extranjeras, Organismos Internacionales y Misiones Especiales acreditados en la República.
- n) Expedir pasaportes diplomáticos y oficiales, - de conformidad con las normas que rigen su otorgamiento, prorrogando la validez de los mismos cuando así corresponda. Gestionar las visas en pasaportes diplomáticos y oficiales y "de cortesía" en los pasaportes policiales ante las Representaciones Diplomáticas extranjeras.
- ñ) Prorrogar y actualizar visaciones en pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio expedidos por Gobiernos y autoridades extranjeros, de acuerdo con las normas legales en vigor; resolver las solicitudes y extender los certificados de radicación en el país de titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio extranjeros.
- o) Extender las credenciales para corresponsales extranjeros y renovar la validez de las mismas.
- p) Otorgar carné diplomático cuando corresponda, a las Autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación -que prestan servicios en la Dirección Nacional de Ceremonial- y a sus respectivas esposas.

- q) Confeccionar las guías correspondientes al Cuerpo Diplomático y al Cuerpo Consular extranjeros acreditados en la República, así como la de las Autoridades Nacionales.
- r) Extender certificados a funcionarios diplomáticos extranjeros para la inscripción de sus hijos, nacidos en la República, en el Registro Civil.
- s) Asistir a los Gobiernos de provincias en la organización de actos protocolares oficiales en los que participen Autoridades Nacionales juntamente con miembros del Cuerpo Diplomático y Consular extranjeros y Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.
- t) Llevar un archivo de disposiciones, antecedentes y documentos, nacionales y extranjeros, sobre Protocolo y Ceremonial.
- u) Dictar la reglamentación sobre franquicias. Ser la única autoridad competente para resolver sobre la interpretación y aplicación de la misma. Tramitar solicitudes de franquicias diplomáticas y resolverlas aplicando la legislación vigente, al Cuerpo Diplomático y Consular, extranjeros y argentino, así como a los demás funcionarios estatales que tengan derecho a dicha franquicia de acuerdo con las normas legales en vigor. En determinados casos, podrá solicitar el asesoramiento técnico y jurídico correspondiente.
- v) Otorgar las Placas-Patentes que correspondan a los vehículos de Misiones o miembros diplomáticos de las mismas, Cónsules extranjeros, Representaciones y miembros de Organismos Internacionales y Misiones Especiales, como también al personal administrativo extranjero afectado a las mismas.
- w) Extender certificados de exención de impuestos a los pasajes de los funcionarios diplomáticos acreditados, cuando así corresponda.

x) Mantener actualizada la información correspondiente a franquicias, inmunidades y privilegios que se otorguen a nuestras Representaciones y miembros diplomáticos y consulares en el exterior, a los efectos de aplicar el mismo temperamento en base a la más estricta reciprocidad.

ARTICULO 4°.- La Dirección Nacional de Ceremonial dictará un "Reglamento de Ceremonial", estableciendo las normas a que se ajustarán los actos oficiales y diplomáticos, preparando en coordinación con la Presidencia de la Nación, una lista de precedencias para todos los funcionarios de los distintos Ministerios y organismos del Estado.

ARTICULO 5°.- Los créditos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Ceremonial estarán previstos en el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 6°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - César A. Guzzetti



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4196.-

ACTO: DECRETO Nº 1.213/76.-

MATERIAS: COMISION TECNICA ASESORA DE POLITI
CA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO -
PRESIDENCIA DE LA NACION - REGIME-
NES SALARIALES

Buenos Aires, 6 de julio de 1976

VISTO el Decreto Ley Nº 18.753/70(') y
los Decretos Nros.349 del 3 de agosto de
1973("), 333 del 30 de enero de 1974(-) y
1.925 del 16 de julio de 1975(=), y

CONSIDERANDO:

Que por los actos antes mencionados se
creó y determinó la composición de la Comi-
sión Técnica Asesora de Política Salarial --
del Sector Público, que tiene por misión e-
fectuar el estudio, análisis y evaluación de
las medidas de política salarial de todos los
organismos del Estado Nacional.

Que es necesario adecuar su composición
a las actuales estructuras de los organismos
que la integran.

- (') Ver Digesto Administrativo Nº 3228.-
- (") Ver Digesto Administrativo Nº 3634.-
- (-) Ver Digesto Administrativo Nº 3693.-
- (=) Ver Digesto Administrativo Nº 3954.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público estará constituida por un (1) representante de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, quien presidirá la Comisión; un (1) representante del Ministerio de Economía; un (1) representante -- del Ministerio de Trabajo; un (1) representante del Ministerio de Bienestar Social y un (1) representante de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Además, para el estudio de casos especiales, la Comisión podrá convocar para integrarla a un representante del Ministerio o Secretaría de Estado que corresponda al sector de personal de que se trate.

ARTICULO 2°.- El organismo citado precedentemente funcionará en jurisdicción de la Presidencia de la Nación. El apoyo administrativo necesario para su funcionamiento lo prestará la Secretaría de Estado de Hacienda, a cuyo cargo estará la documentación correspondiente.

ARTICULO 3°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público se ajustará, para el cumplimiento de su cometido, a las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, y 6° del Decreto Ley N° 18.753/70.

ARTICULO 4°.- Deróganse los Decretos Nros. 349 del 3 de agosto de 1973, 333 del 30 de enero de 1974 y 1925 del 16 de julio de 1975.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
Julio Juan Bardi - Horacio To
más Liendo



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4197.-

ACTO: DECRETO N° 869/76.-

MATERIAS: CAJA CHICA - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 14 de junio de 1976

VISTO que por decreto n° 2966 del 15 de octubre de 1975('), se establecieron los montos para la atención bajo el régimen de Caja Chica de gastos menores y gastos urgentes, en la suma de \$ 2.000.- y \$ 2.500.- respectivamente, y

CONSIDERANDO

Que a la fecha los importes señalados se estiman desactualizados, en relación con el alza de los precios de los elementos y/o materiales que se adquieren con sujeción al régimen de que se trata.

Que lo señalado produce inconvenientes en la atención de los servicios, de marcada incidencia en los casos de imprescindible y urgente necesidad, como los son el mantenimiento y conservación de maquinarias y adquisición de elementos diversos que deben ser contemplados de inmediato a efectos de no paralizar su cometido.

Que dichos aspectos no admiten dilacio--

(') Ver Digesto Administrativo N° 4018.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

nes de procedimiento en su ejecución, toda vez que los elementos a adquirir están destinados a cubrir exigencias inmediatas.

Que por lo tanto corresponde adoptar los recaudos pertinentes con el objeto de elevar con carácter general los montos actuales del régimen de gastos por Caja Chica.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse a las cantidades de Ocho Mil Pesos (\$ 8.000.-) y Diez Mil Pesos (Pesos 10.000.-) los montos fijados por el apartado e) del inciso 19, artículo 48 del decreto n° 13.100/57("), modificado por los similares números 5421/58(=), 11.171/60(+), 487/64(&), -- 10.053/65(%), 5.621/67(\$), 2.142/72(-), 54/75(?) y 2.966/75, para la atención bajo el régimen de Caja Chica de gastos menores y gastos urgentes, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 487.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 603.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 1248.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 2059.-
(%) Ver Digesto Administrativo N° 2480.-
(\$) Ver Digesto Administrativo N° 2801.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3494.-
(?) Ver Digesto Administrativo N° 3867.-



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4198.

ACTO: DECRETO N° 879/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA
DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDI-
NACION ECONOMICA - ECONOMIA - ES-
TRUCTURAS - ORGANIZACION - FUNCIO-
NES

Buenos Aires, 14 de junio de 1976.-

VISTO el Decreto n° 1057 (') de fecha 31 de diciembre de 1973, por el cual se aprueba la estructura orgánico-funcional de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, incluyendo el Agrupamiento Funcional y Memorando Descriptivo de Tareas de la Unidad Ministro, y

CONSIDERANDO:

Que el referido ordenamiento estructural comprende la Unidad Ministro, donde ha sido - prevista una dotación destinada a atender las actividades que desarrollan las Representaciones Financieras de la República Argentina en Europa y los Estados Unidos de Norteamérica.

Que atendiendo a la importancia adquirida por la acción de tales representaciones en

(') Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

el proceso de las relaciones financieras internacionales y con el objeto de asegurar que éstas se lleven a cabo en el marco de la jerarquía con que encara la República las gestiones financieras en el exterior el Ministerio de Economía propone adecuar el nivel de la Representación - destacada en Europa.

Que a ese efecto considera necesario fijar en categoría 24 el cargo de Consejero Financiero en Europa y a extender las funciones del Consejero Financiero en los Estados Unidos de Norteamérica al Canadá.

Que exigencias funcionales emergentes del cometido específico que le compete al citado Ministerio imponen la necesidad de disponer la cobertura del cargo de Consejero Financiero en Europa.

Que la concreción del objetivo perseguido puede factibilizarse en tanto el cargo en cuestión se encuentra vacante y la persona que se propone reúne las condiciones de experiencia e idoneidad que la función a cumplir requiere.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto N° 234 (") del 24 de enero de 1969, los actos de gobierno que modifiquen, suprimen o agreguen organismos o dotaciones en estructuras, deben tener el carácter de rectificatorio de aquel que la aprobó.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto N° 1.057 - de fecha 31 de diciembre de 1973, por el que se aprobó la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, sustituyendo la parte correspondiente de los Anexos III y IV de la Unidad Ministro por -

(") Ver Digesto Administrativo N° 3001.-

la que se agrega al presente como Anexos I y II - respectivamente.

ARTICULO 2°.- Designase en el Ministerio de Economía -Categoría 24 -, Personal Superior, Agrupamiento Administrativo, con funciones de Consejero Financiero de acuerdo a lo establecido en el Decreto n° 1.057 del 31 de diciembre de 1973, al Doctor D. José María Dagnino Pastore (L.E.N° 4120553), - quién en razón de la función que le compete actuará como Representante Financiero de la República Argentina en Europa en concordancia con las previsiones del Decreto n° 6.892 (+) del 4 de noviembre de 1968.

ARTICULO 3°.- En orden a las prescripciones del artículo 6° de la Ley N° 20.957 (=), el funcionario a que se alude en el artículo precedente actuará con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

ARTICULO 4°.- Las funciones del señor Consejero - Financiero en la Representación Financiera de la República Argentina en los Estados Unidos de Norteamérica, Doctor D. Dante Simone (M.I.5.195.943), alcanzarán también al Canadá.

ARTICULO 5°.- El mayor gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del presente decreto será atendido con cargo a los créditos previstos en el Presupuesto Nacional del ejercicio en curso para la jurisdicción del Ministerio de Economía.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
César A. Guzzetti

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2978.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3970.-

ANEXO I

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

UNIDAD	24	23	22	21	19	16	13	13	1	Sub-	TOTAL
								a	a	gru-	
								22	10	po	
MINIS- TRO	2	1	6	1			1				11

ANEXO II

Can- tidad	Cate- goría	Cargo	Descripción de Tareas
1	24	Consejero Fi- nanciero	Dirigir las actividades de la Representación Fi- nanciera de la Repúbli- ca Argentina en los EE. UU.de Norteamérica y Ca- nadá.
1	23	Coordinador	Realizar tareas de aná- lisis, evaluación e in- forme de asuntos rela- cionados con la políti- ca de financiamiento ex- terno.
3	22	Supervisor Sectorial	Asistir en el análisis, evaluación e informe de asuntos especiales.
2	22	Supervisor Sectorial	Atender la coordinación de los aspectos vincula- dos con las Representa- ciones Financieras.

1	21	Analista Mayor	Asistir al Consejero Financiero en Washington, en el estudio, análisis y atención de asuntos especiales, emergentes del cometido específico del mismo.
1	13	Analista Ayudante	Asistir al Consejero en el Desarrollo de las tareas de Representación.
1	24	Consejero Financiero	Dirigir las actividades de la Representación Financiera de la República Argentina en Europa.
1	22	Supervisor Sectorial	Colaborar con el Consejero de la Representación Financiera de la República Argentina en Europa en los aspectos vinculados con su cometido específico.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4199.-

ACTO: LEY Nº 21.336.-

MATERIAS: CONGRESO NACIONAL - PERSONAL - TRANSFERENCIA DE BIENES - TRASLADOS

Buenos Aires, 14 de junio de 1976

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso - de Reorganización Nacional (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Derógase el Decreto Ley número 19.040/71(²) por no haber tenido principio de ejecución.

ARTICULO 2º.- Las transferencias contables que se hayan practicado con motivo de la norma que se deroga en el artículo anterior, serán revertidas con cargo a la Jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Albano E. Harguindeguy

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 4107.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 3351.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>